



**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 005-2022-2-5354-SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO
A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD**

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI / DIRECCIÓN
REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI**

CALLERÍA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI

**“AUTORIZACIÓN Y EFECTIVIZACIÓN DEL PAGO
POR LA ADQUISICIÓN DE ENOXAPARINA
MEDIANTE CONTRATACIÓN DIRECTA”**

PERÍODO: 1 DE JUNIO AL 9 DE DICIEMBRE DE 2020

TOMO I DE I

**26 DE ABRIL DE 2021
UCAYALI – PERU**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 005-2022-2-5354-SCE

“AUTORIZACIÓN Y EFECTIVIZACIÓN DEL PAGO POR LA ADQUISICIÓN DE ENOXAPARINA MEDIANTE CONTRATACIÓN DIRECTA”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	1
1. Origen	
2. Objetivos	
3. Materia de Control y Alcance	
4. De la entidad o dependencia	
5. Notificación del Pliego de Hechos	
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
1. A PESAR QUE EL 18 Y 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, HABÍA INFORMADO AL DESPACHO DEL GOBERNADOR REGIONAL Y DEL DIRECTOR REGIONAL DE SALUD, QUE LA MEDICINA ENOXAPARINA SÓDICA PARA EL COVID 19, FUE ADQUIRIDA SIN QUE SU FINALIDAD PÚBLICA ESTÉ JUSTIFICADA Y POR UN VALOR SUPERIOR AL MERCADO; Y PESE A QUE EN AMBAS ENTIDADES SE TENÍA CONOCIMIENTO, QUE EL CENARES ERA EL ÚNICO OPERADOR LOGÍSTICO PÚBLICO PARA LA CADENA DE ABASTECIMIENTO DE LA ENOXAPARINA Y QUE VENÍA PROVEYENDO A LA REGIÓN CON ESTE MEDICAMENTO DESDE MAYO DE 2020, SE CONTINUÓ CON LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL Y EL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 SE AUTORIZÓ EL PAGO A LA EMPRESA JAMH, AFECTÁNDOSE LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LA QUE DEBEN REGIRSE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LAS CONTRATACIONES EN ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, CAUSANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 528 000,00.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	95
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	95
V. CONCLUSIONES	96
VI. RECOMENDACIONES	97
VII. APÉNDICES	98

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 005-2022-2-5354-SCE

“AUTORIZACIÓN Y EFECTIVIZACIÓN DEL PAGO POR LA ADQUISICIÓN DE ENOXAPARINA MEDIANTE CONTRATACIÓN DIRECTA” PERÍODO: 1 DE JUNIO AL 9 DE DICIEMBRE DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Gobierno Regional de Ucayali, en adelante la “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del OCI del Gobierno Regional de Ucayali, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.º 2-5354-2021-004, iniciado mediante los oficios n.º 379 y 380-2021-GRU/GR-OCIR de 8 de noviembre de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada a través de la Resolución de Contraloría n.º 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

2. Objetivo

Establecer si la autorización y efectivización del pago por la adquisición de enoxaparina efectuada por la Dirección Regional de Salud de Ucayali del Gobierno Regional de Ucayali, se efectuó en marco a las disposiciones legales vigentes.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia de control específico corresponde a la autorización y efectivización del pago por la adquisición de enoxaparina mediante contratación directa en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19 efectuada por la Dirección Regional de Salud de Ucayali del Gobierno Regional de Ucayali.

Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 1 de junio al 9 de diciembre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa a los hechos con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

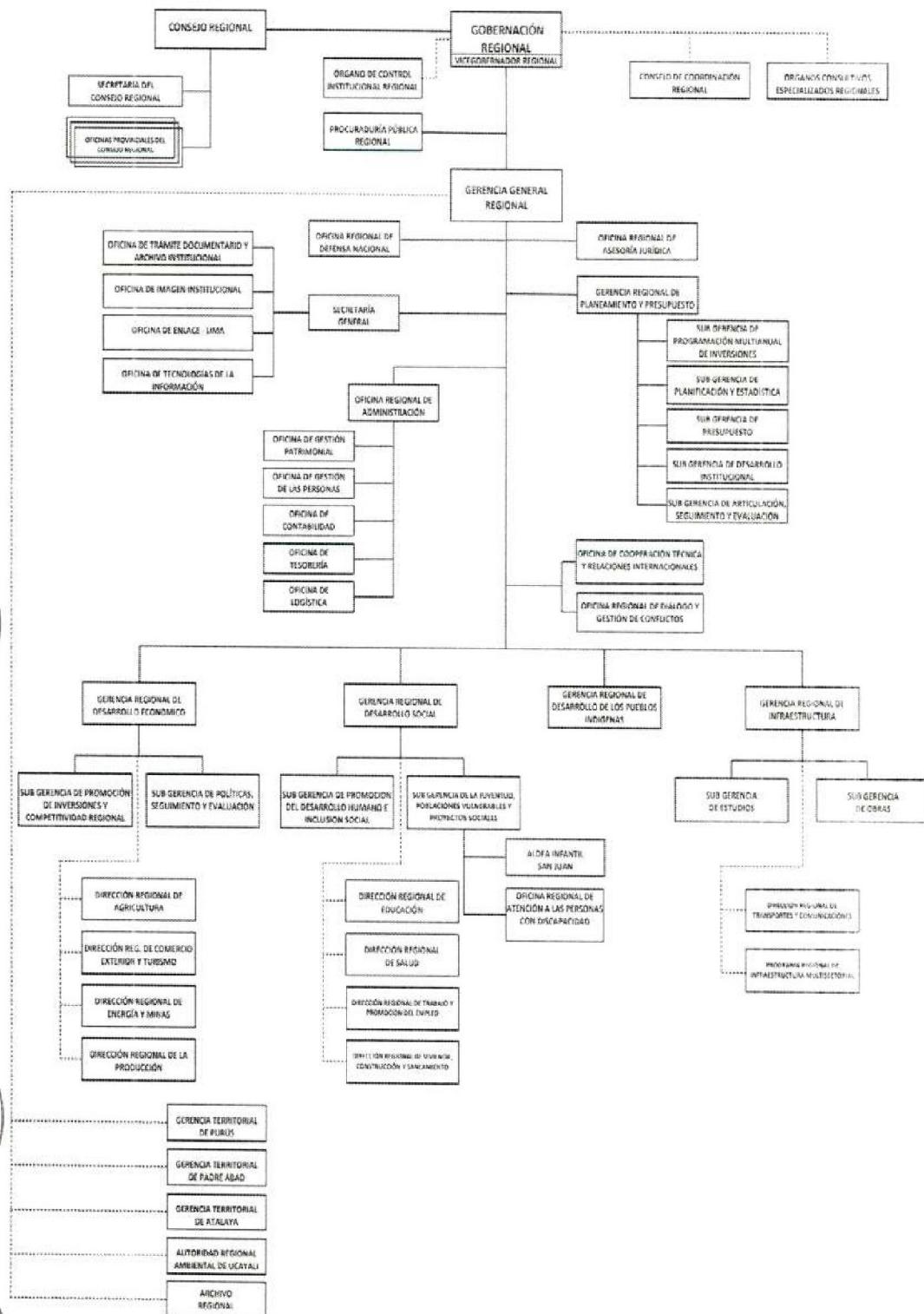
La Entidad pertenece al nivel de gobierno regional, fue creada por Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales de 16 de noviembre de 2002 y su modificatoria Ley n.º 27902 de 1 de enero de 2003, en las que se establece y norma su estructura, organización, competencias y funciones, iniciando sus operaciones a partir de 1 de enero de 2003, en cumplimiento de la Ley n.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización y se formó sobre la base del Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali - CTAR Ucayali, el mismo que quedó extinguido para todos sus efectos, una vez concluida la transferencia de sus activos y pasivos al Gobierno Regional al 31 de diciembre de 2002.

Es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal, según lo establecido en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú y el artículo 2º de la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:



Estructura Orgánica



Fuente : Ordenanza Regional n.º 002-2018-GRU-CR de 22 de mayo de 2018.
Elaboración : Comisión de control.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, y la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM. "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria; así como, el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

En el presente servicio de control no fue posible realizar la notificación electrónica y se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos, debiendo señalarse que se ha cumplido con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas, las cuales se encuentran detalladas en el **Apéndice N° 156**, y se adjunta la razón fundamentada y conformidad respectiva.



II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

A PESAR QUE EL 18 Y 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, HABÍA INFORMADO AL DESPACHO DEL GOBERNADOR REGIONAL Y DEL DIRECTOR REGIONAL DE SALUD, QUE LA MEDICINA ENOXAPARINA SÓDICA PARA EL COVID 19, FUE ADQUIRIDA SIN QUE SU FINALIDAD PÚBLICA ESTÉ JUSTIFICADA Y POR UN VALOR SUPERIOR AL MERCADO; Y PESE A QUE EN AMBAS ENTIDADES SE TENÍA CONOCIMIENTO, QUE EL CENARES ERA EL ÚNICO OPERADOR LOGÍSTICO PÚBLICO PARA LA CADENA DE ABASTECIMIENTO DE LA ENOXAPARINA Y QUE VENÍA PROVEYENDO A LA REGIÓN CON ESTE MEDICAMENTO DESDE MAYO DE 2020, SE CONTINUÓ CON LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL Y EL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 SE AUTORIZÓ EL PAGO A LA EMPRESA JAMH, AFECTÁNDOSE LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LA QUE DEBEN REGIRSE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LAS CONTRATACIONES EN ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, CAUSANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 528 000,00.

De la revisión a la documentación remitida por la Entidad y la Dirección Regional de Salud de Ucayali, se evidenció que, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, el 18 y 24 de noviembre de 2020, remitió el Informe de Control Específico n.º 030-2020-2-5354-SCE al Despacho del Gobernador Regional y del Director Regional de Salud respectivamente, informando, entre otras observaciones que, la medicina enoxaparina sódica para el COVID 19, había sido adquirida sin que su finalidad pública esté justificada y por un valor superior al mercado; además, se identificó que el CENARES¹ era el único operador logístico público para la cadena de abastecimiento de la enoxaparina y que no había el informe técnico que habilite a la Dirección Regional de Salud a contratar directamente dicho medicamento. En efecto, el CENARES venía proveyendo a la región de Ucayali con este medicamento desde el mes de mayo de 2020 y tenía una proyección de abastecimiento para los meses posteriores, así como, la disponibilidad de atender los requerimientos que hubiera al respecto, lo cual era de conocimiento de los funcionarios de la Entidad y de la Dirección Regional de Salud de Ucayali. Siendo así, los medicamentos adquiridos mediante contratación directa, se encontraban en almacén de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, sin rotación, toda vez que los establecimientos de salud se encontraban con sobrestock y no había requerimientos del mismo. No obstante, se continuó con la ejecución contractual y el 9 de diciembre de 2020 se autorizó el pago a la empresa JAMH, por la suma de S/ 528 000,00.

Los hechos transgredieron lo prescrito en el artículo 44º de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, y los artículos 100º y 101º de su Reglamento.

Situación que fue causada por los funcionarios de la Entidad por no haber dispuesto y/u ordenado las acciones legales correspondientes respecto a la falta de sustento técnico y legal que justifique la necesidad y procedencia de la contratación directa de enoxaparina sódica, advertido por la Contraloría General de la República. Y por los funcionarios de la Dirección Regional de Salud de Ucayali que, opinaron, autorizaron y efectuaron el pago a favor de la empresa JAMH, pese a tener conocimiento sobre la falta de sustento técnico y legal que justificara la necesidad y procedencia de la contratación directa, circunstancia que constituía causal de nulidad de la misma, según lo establecido en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 101º de su Reglamento.

Los hechos antes señalados han afectado la transparencia y legalidad con la que deben regirse los actos de la Administración Pública, en las contrataciones en estado de emergencia sanitaria, y causaron un perjuicio económico de S/ 528 000,00.

¹ El Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES creado el 23 de enero del 2010 como un Organismo Desconcentrado del Ministerio de Salud, se encarga de gestionar el abastecimiento de los recursos estratégicos en salud, priorizados a través de los peticiones nacionales desarrollando los mecanismos necesarios para la atención de las intervenciones sanitarias definidas por los programas y establecimientos del Ministerio de Salud – MINSA, ESSALUD, de los organismos dependientes de los Gobiernos Regionales y otras entidades de Salud, distintas del MINSA.

El detalle de los hechos se indica a continuación:

1.1. Antecedentes

Mediante Decreto Supremo n.º 008-2020-SA de 11 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario por la existencia de COVID-19², estableciéndose, entre otros, que todos los centros laborales públicos y privados deben adoptar medidas de prevención y control sanitario para evitar su propagación. Posteriormente, con Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM de 15 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dictó medidas de prevención y control por las graves circunstancias que afectan la vida en la Nación, ya que la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de Coronavirus una pandemia³, al haberse extendido en más de 100 países de manera simultánea. Debe precisarse que, esta medida a la fecha continua vigente en virtud de las prórrogas aprobadas por los dispositivos legales posteriores.



Pues bien, la pandemia de COVID-19 ha generado, sin duda, la necesidad inmediata de adquirir bienes y servicios en distintas entidades del Estado a efectos de atender los requerimientos generados como consecuencia directa de este evento.

Ante ello, las normas legales aprobadas han permitido que puedan emplear el procedimiento de "contratación directa" por causal de situación de emergencia para la adquisición de determinados bienes y servicios, procedimiento de selección contemplado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.



1.2. Del marco normativo de las contrataciones directas en el Estado de Emergencia:

La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, facultan a las entidades a contratar directamente con un proveedor mediante contrataciones directas en determinados supuestos, estableciendo las condiciones para la configuración de los mismos, requisitos y formalidades para su aprobación, y el procedimiento correspondiente. Así, el artículo 27º de la Ley, señala lo siguiente:

(...)

Artículo 27.- Contrataciones directas

27.1. *Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:*

a) (...)



² El 12 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) recibió el genoma secuenciado del nuevo virus causante de la enfermedad y lo nombró temporalmente 2019-nCoV, del inglés **2019-novel coronavirus** (nuevo coronavirus), mientras que la enfermedad era llamada «infección por 2019-nCoV» en documentos médicos, y SARS de Wuhan o Wu Flu (gripe de Wu) en Internet. El 30 de enero, la OMS recomendó que el nombre provisorio de la enfermedad fuera «enfermedad respiratoria aguda por 2019-nCoV», hasta que la Clasificación Internacional de Enfermedades diera un nombre oficial. La OMS anunció el 11 de febrero de 2020 que COVID-19 sería el nombre oficial de la enfermedad. El nombre es un acrónimo de **coronavirus disease 2019** (enfermedad por coronavirus 2019, en español). Se procuró que el nombre no contuviera nombres de personas o referencias a ningún lugar, especie animal, tipo de comida, industria, cultura o grupo de personas, en línea con las recomendaciones internacionales, para evitar que hubiera estigmatización contra algún colectivo.

³ En mayo de 2009, la OMS modificó la definición de pandemia. Antes de este cambio, el término se definía como «infección por un agente infeccioso, simultánea en diferentes países, con una *mortalidad significativa* en relación con la proporción de población infectada». En la nueva definición, se eliminó la característica de «mortalidad significativa».

- b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.

(...)

27.2 Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda. (...)

27.4 El reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa.

(Agregado nuestro)

Asimismo, los artículos 100° y 101° del Reglamento establecen que:

Artículo 100°. - Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

b) Situación de Emergencia

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

- b.1) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.
- b.2) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado.
- b.3) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.
- b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles

siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales.

Realizada la Contratación Directa, la Entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa.

(...)

Artículo 101º. - Aprobación de Contrataciones directas

101.1. La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley.

101.2. La resolución del Titular de la Entidad, de acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.

(...)

(Agregado nuestro)

Bajo este marco normativo, las entidades pueden contratar con un determinado proveedor mediante contratación directa en determinados supuestos; entre ellos, por **situación de emergencia**; que pueden darse cuando ocurren los siguientes hechos: i) acontecimientos catastróficos, ii) situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional, iii) situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, y iv) emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.

Adicionalmente, ante el Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM⁴; el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en adelante "OSCE", el 26 de abril de 2020, publicó en su portal web, el **Comunicado N° 011-2020: Orientaciones de la Dirección Técnico Normativa respecto del alcance de la normativa de contrataciones del Estado de Emergencia Nacional** (apéndice n.º 4), señalando lo siguiente:

⁴ De fecha 15 de marzo de 2020.

“El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) hace de conocimiento de sus usuarios y público en general, las siguientes orientaciones brindadas por la Dirección Técnico Normativa respecto del alcance de la normativa de contrataciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias:

Sobre la aplicación de la contratación directa por causal de situación de emergencia:

1. *El artículo 27 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado prevé a la situación de emergencia como una causal de contratación directa. Por su parte, el literal b) del artículo 100 de su Reglamento desarrolla dicha causal, previendo como supuestos de hecho para invocarla: (1) Acontecimientos catastróficos, (2) situación que afecte la defensa nacional, (3) grave peligro de que las anteriores situaciones se produzcan, y (4) emergencia sanitaria, declarada por el ente rector.*
2. *El literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley define a los acontecimientos catastróficos como aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.*
3. *Sobre el particular, resulta necesario en esta coyuntura remitirse a lo dispuesto por la autoridad técnica en materia de formulación e implementación de la Política Nacional y del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, como es el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI). Así, en el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres PLANAGERD 2014-2021, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2014-PCM, concordado con el Glosario de Términos del Compendio Estadístico 2018 de INDECI, se concibe como desastres naturales a aquellos de origen hidrológico, meteorológico, geofísico y biológico, incluyéndose en esta última categoría a las pestes, epidemias e infecciones.*
4. *Atendiendo a lo indicado precedentemente, el brote del Coronavirus (COVID-19), calificado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y que ha justificado que el ente rector en salud declare mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, constituye un acontecimiento catastrófico a los efectos de la normativa de contrataciones del Estado, que habilita la aplicación de la causal de contratación directa por situación de emergencia, facultando a las Entidades a contratar de manera inmediata, en el marco de sus competencias, los bienes, servicios y obras necesarios para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido. (...)*

(Agregado nuestro)

Asimismo, a través de la Opinión n.º 093-2020/DTN de 20 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 5**), la Directora Técnico Normativa del OSCE, precisó que:

(...)

- 2.1.3 *En esa medida, el artículo 100 del Reglamento regula las condiciones para el empleo de la contratación directa y establece en su literal b), referido a la situación de emergencia, que esta causal se configura por alguno de los siguientes supuestos:*

- **Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que genera daños afectando a una determinada comunidad.**
- **Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado.**
- **Situaciones que supongan el grave peligro, que son aquellas en las que existe la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.**
- **Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia. (...)**

2.1.4 Ahora bien, en este punto cabe distinguir los supuestos que habilitan la contratación directa por situación de emergencia, así como la oportunidad en que se efectúa o ejecuta dicha contratación, a propósito de la consulta planteada, la cual versa sobre dos de los supuestos de contratación directa por situación de emergencia: i) el derivado de acontecimientos catastróficos, o ii) el derivado de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.

Al respecto, es importante recalcar que la configuración de un acontecimiento catastrófico constituye uno de los supuestos de contratación directa por situación de emergencia, que habilita a la Entidad a contratar de manera inmediata –y sin sujetarse a determinados requisitos formales- las prestaciones que le permitan prevenir los efectos negativos de dicho evento o atender los requerimientos que éste hubiese producido, según corresponda.

Sobre el particular, resulta oportuno traer a colación lo señalado por Cabanellas, quien se refiere al término “acontecimiento” como aquel “Suceso o hecho de alguna importancia o de gran trascendencia”, e indica que “catastrófico” significa “Propio de una catástrofe; lo que participa de su carácter; cuanto la prepara o le sigue como consecuencia natural”. Asimismo, dicho autor precisa que “catástrofe” es aquel “Suceso infiusto y extraordinario; como terremoto, naufragio, descarrilamiento, incendio grande, explosión de polvorines, derrumbamiento de edificios y minas, entre otras desgracias donde se cuentan numerosas víctimas y grandes daños (...). (El subrayado es agregado).

En ese contexto, se advierte que el acaecimiento de acontecimientos catastróficos – como, por ejemplo, la ocurrencia de un desastre natural que afecta a la población justifica la atención inmediata a través de la contratación directa, por encima de ciertas formalidades que establece la normativa de contrataciones del Estado, dado que la prioridad en estos supuestos es satisfacer una necesidad pública, oportunamente. (...)

Asimismo, la declaratoria de una emergencia sanitaria constituye otro supuesto de contratación directa por situación de emergencia, que faculta a la Entidad la realización del inmediato abastecimiento, a fin de atender las necesidades directamente vinculadas con la emergencia sanitaria, la cual -según lo dispuesto en

el Reglamento- es declarada por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

Al respecto, conviene reiterar que dicho supuesto se configura a partir de la declaratoria de la emergencia sanitaria efectuada por el mencionado ente rector, la cual es aprobada mediante Decreto Supremo con acuerdo del Consejo de Ministros. En ese contexto, la relación de Entidades que deben actuar para atender la emergencia sanitaria, la vigencia de la declaratoria, así como los bienes y servicios que se requiere contratar para enfrentar dicha situación de emergencia, deben ser indicados en el Decreto Supremo correspondiente. (...)

Así pues, en mérito a la propagación de COVID-19 en nuestro país, las entidades públicas han venido empleando las causales de **acontecimiento catastrófico** y **emergencia sanitaria declarada** para realizar contrataciones directas, dependiendo de la situación de emergencia en la que se encuentran. Siendo que, según lo señalado, las diferencias de las causales, serían las siguientes:



Acontecimiento catastrófico	Emergencia Sanitaria Declarada
<p>Se configura ante un evento extraordinario ocasionado por la naturaleza acción u omisión del hombre que genera daños a la comunidad (supuesto amplio no condicionado a una norma previa)</p> <p>El OSCE ha concluido que la pandemia originada por el COVID-19 califica como tal.</p>	<p>Se configura con la emisión de la norma que declara dicha situación, la misma que establece:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vigencia de la declaratoria. • Entidades que pueden contratar bajo esta causal. • Bienes y servicios que requieren ser contratados.



En cualquier supuesto, las entidades pueden contratar con un determinado proveedor mediante contratación directa; no obstante, dicha contratación se limita únicamente a los bienes, servicios en general, consultorías u obras que sean estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido.

Al respecto, la opinión n.º 077-2021/DTN de 26 de julio de 2021 (**apéndice n.º 6**), precisó lo que debe entenderse cuando se hace referencia a lo "estrictamente necesario", señalando lo siguiente:

(...)

2.1.2. *Expuesto lo anterior, corresponde anotar que existen determinados supuestos en los que, por razones coyunturales, naturales o de mercado, carece de objeto realizar un procedimiento de selección en el que haya competencia.*

Así, el artículo 27 de la Ley establece determinados supuestos en los que la Entidad puede evitar realizar un procedimiento competitivo y contratar directamente al proveedor que habrá de ejecutar el contrato. Las condiciones habilitantes para el uso del este procedimiento excepcional, la Contratación Directa, se encuentran detalladas en el artículo 100 del Reglamento.

Ahora, si bien las distintas causales de Contratación Directa se caracterizan por no tener naturaleza competitiva, es importante tener en cuenta que tal situación no implica que se trate de un procedimiento carente de formalidades o procedimiento de observancia obligatoria.



(...)

Así, los artículos 101 y 102 del Reglamento, establecen que las Contrataciones Directas: (i) deben ser aprobadas por resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo de Consejo o Acuerdo de Concejo o Acuerdo de Directorio, según corresponda; (ii) requieren necesariamente un informe técnico y legal que justifique su necesidad y procedencia; (iii) deben ser registradas en el SEACE; iv) deben observar el procedimiento del numeral 102.2 para la formación del consentimiento; entre otras.

2.1.4. Expuesto lo anterior corresponde mencionar que, cuando el literal b) del artículo 100 del Reglamento señala que mediante contratación directa por situación de emergencia es posible contratar sin competencia y sin sujetarse a determinados requisitos de la normativa de Contrataciones del Estado, no está haciendo sino remarcar el carácter sumamente excepcional y extraordinario de este Método de Contratación.

Así, cuando el literal b) del artículo 100 del Reglamento establece que la entidad puede emplear la Contratación Directa por situación de emergencia para contratar de manera inmediata y sin sujetarse a determinados requisitos formales, los bienes, servicios, consultorías y obras “estrictamente necesarios”, debe entenderse que mediante este método de contratación –dado su carácter sumamente excepcional pueden contratarse aquellos objetos contractuales que resulten indispensables para prevenir los efectos del evento próximo a producirse o para atender los requerimientos generados como consecuencia del evento producido.

De este modo, aquellos bienes, servicios u obras que no resulten indispensables para prevenir los efectos del evento próximo a producirse o para atender los requerimientos generados como consecuencia del evento producido, deberán ser adquiridos mediante los mecanismos de contratación que prevé la normativa de Contrataciones del Estado, ya sea mediante otra causal de contratación directa o mediante alguno de los procedimientos de carácter competitivo que prevé la Ley.

Para finalizar, debe aclararse que los requisitos formales de los cuales se puede prescindir al momento de la contratación cuando esta se realice mediante contratación directa por situación de emergencia, deben ser regularizados en la oportunidad que establece el literal b) del artículo 100 del Reglamento, según el objeto contractual del que se trate.

(...)

Entonces, debe entenderse que, con este procedimiento de selección, dado su carácter sumamente excepcional, pueden contratarse solamente aquellos objetos contractuales que resulten **indispensables** para prevenir los efectos del evento próximo a producirse o para atender los requerimientos generados como consecuencia del evento producido. Siendo así, aquellos bienes, servicios u obras que no resulten indispensables deben ser adquiridos mediante los mecanismos de contratación que prevé la normativa de Contrataciones del Estado, ya sea mediante otra causal de contratación directa o mediante alguno de los procedimientos de carácter competitivo que prevé la Ley.

Además, si bien esta contratación se realiza de manera inmediata y sin sujetarse a los requisitos formales de la normativa. No obstante, como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Precisándose que, la resolución que aprueba una contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.

1.3. De la contratación directa n.º 022-2020-GRU-DRSU-OEC-1 aprobada por Dirección Regional de Salud de Ucayali y los servicios de control realizados a la misma.

En este contexto, con Resolución Directoral n.º 175-2020-GRU-DIRESAU-OAJ de 13 de mayo de 2020, la Dirección Regional de Salud de Ucayali, en adelante "DIRESA Ucayali", aprobó la séptima modificación del Plan Anual de Contrataciones, que incluyó el procedimiento de selección de "Contratación Directa n.º 022-2020-GRU-DRSU-OEC-1", para la adquisición regional de la medicina enoxaparina sódica⁵, con la finalidad de garantizar el abastecimiento oportuno a los establecimientos de salud de la DIRESA Ucayali. Luego, con el informe n.º 085-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-FRR el 18 de mayo de 2020 (apéndice n.º 7), suscrito por el señor Fernando Ruiz Reátegui, apoyo del área de Procesos, se comunicó a la directora de Logística y Abastecimiento, Rita Alina Torres Pérez, el resultado del estudio de mercado; y, mediante informe n.º 022-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-RATP (apéndice n.º 8), esta última comunicó al director ejecutivo de Administración, Rainhold William Antonio Chávez Marín, el resultado del Estudio de Mercado realizado; siendo que, ese mismo día, se elaboraron las bases de la Contratación Directa.

Posteriormente, el 19 de mayo de 2020, se emitió la opinión legal n.º 043-2020-DIRESAU-DG-OAJ (apéndice n.º 9), por el director de Asesoría Jurídica, Hugo Daniel Tuesta Del Águila, quien comunicó al señor Rainhold William Antonio Chávez Marín, director ejecutivo de Administración, que es procedente aprobar la Contratación Directa. Y finalmente, el mismo día, con Resolución Directoral N.º 181-2020-GRU-DIRESAU-OAJ (apéndice n.º 10), el director de la Diresa Ucayali, Willy Lora Zevallos, APROBÓ la contratación directa y el expediente de contratación, por 2,500 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4mL, 100 enoxaparina sódica de 60 mg/0.6mL y 700 enoxaparina sódica de 80 mg/0.8mL, por la suma total de S/ 528,000.00.

Pues bien, este procedimiento de selección fue materia del Informe de Visita de Control n.º 017-2020-OCI/0836-SVC de 25 de junio de 2020 (apéndice n.º 11) realizado por el Órgano de Control Institucional de la DIRESA Ucayali; así como, del Informe de Servicio de Control Específico n.º 030-2020-2-5354-SCE de 17 de noviembre de 2020 (apéndice n.º 12), realizado por el Órgano de Control Institucional de Gobierno Regional de Ucayali. Al respecto, este último informe tuvo como sumilla de los argumentos de hecho el siguiente:

⁵ **Enoxaparina.** - Interfiere con el proceso natural de la coagulación de la sangre actuando sobre una sustancia llamada trombina, que juega un importante papel en la formación del coágulo en la sangre. ¿Para qué se utiliza? Tratamiento de trombosis venosa profunda (presencia coágulos localizados en las venas de las piernas). Prevención de la formación de coágulos en pacientes sometidos a una intervención quirúrgica o en pacientes inmovilizados. Prevención de la formación de coágulos en pacientes sometidos a hemodiálisis. Tratamiento de infarto de miocardio y angina de pecho.

"SIN QUE SU FINALIDAD PÚBLICA ESTÉ JUSTIFICADA Y POR UN VALOR SUPERIOR AL MERCADO, LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI, ADQUIRIÓ EL MEDICAMENTO ENOXAPARINA SÓDICA POR S/ 528,000.00 A LA EMPRESA JAMH, QUIEN NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR TODA LA DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA PARA SU CONTRATACIÓN DIRECTA, Y DIO SU CONFORMIDAD A LO ADQUIRIDO, PESE A QUE NO CUMPLIÓ CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MEDICINA QUE HASTA LA FECHA NO SE UTILIZÓ; AFECTANDOSE LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LA QUE DEBEN REGIRSE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN CONTRATACIONES."

A continuación, se transcribe lo señalado en el referido informe de control específico:

(...)

De la necesidad de adquirir

(...)

Cabe precisar que, la DESP de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014-GRU/CR, "es el órgano técnico normativo en los procesos relacionados a la atención integral, calidad, gestión sanitaria, actividades de salud mental, el control y vigilancia de los procesos relacionados con la distribución, almacenamiento, comercialización, promoción, dispensación y expendio de productos farmacéuticos y afines; así como, el acceso equitativo de productos farmacéuticos y afines de interés, para la salud, eficaces, seguros, de calidad y usados racionalmente"; además de tener a su cargo los diferentes programas presupuestales⁶; en cuyo marco, el requerimiento para la adquisición de la enoxaparina sódica; así como, de otros medicamentos necesarios para la atención de la emergencia sanitaria, deberían ser formulados por la DESP, información que guarda relación con lo manifestado⁷ en sus actas de entrevista de declaración testimonial de los señores María Elisa Mory Gonzales Vía, Víctor Hugo Guevara Guerrero y Evaristo Fredy Jara Reyes, quienes se desempeñaron como directores de la DESP en los meses de marzo, abril y mayo del año 2020, y señalaron que el requerimiento debió ser formulado por dicha unidad orgánica; y no como en el presente caso, en el que los requerimientos fueron formulados directamente por el director de la DIREMID.

Empero, sin obtener respuesta de la DESP, con el oficio n.º 552-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID presentado el 6 de mayo de 2020, el director de la DIREMID Pavel Alex Casallo Gómez, remitió al señor Anderson Reynaldo Abanto López, director Ejecutivo de Administración, la Hoja de Pedido de Productos Farmacéuticos – Pedido de Compra N° 01834 de 6 de mayo de 2020, a través de la cual, solicitó la adquisición de **4 000 unidades de enoxaparina sódica de 60mg/0.6 mL INY 06 mL** y requirió que se realice los trámites que correspondían para su proceso correspondiente, adjuntando, para dicho fin, las especificaciones técnicas correspondientes, suscrita por la señora Elva Karina Tolentino Mozombite, directora de la Dirección de Acceso y Uso Racional de Medicamentos, en adelante "DAURM" (...)

(...)

⁶ Incluido el Sistema Integral de Salud, cuyo presupuesto se encuentra en la genérica 4-13 Donaciones y Transferencias, en mérito de la cual se emitió la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2718 para la Contratación Directa N° 022-2020-GRU-DRSU-OEC-1.

⁷ Actas de entrevista de declaración testimonial n.º 7, 10 y 11 de 10 de setiembre de 2020.

Posteriormente, con oficio n.º 559-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID presentado el 11 de mayo de 2020, Pavel Alex Casallo Gómez, director de la DIREMID, nuevamente remitió a la señora María Elisa Mory Gonzales Vía; directora de la DESP, el requerimiento de productos farmacéuticos y dispositivos médicos para el tratamiento de pacientes COVID 19 de la Unidad Covid -19HRP, solicitando que le brinde la atención y remisión del listado regional para las coordinaciones de apoyo con nivel central CENARES/MINSA, para lo cual, adjuntó el memorando n.º 107-2020-GRU-UCAYALI-DRSU/DIREMID presentado el 14 de mayo de 2020, dirigido a la señora Elva Karina Tolentino Mozombite, directora de la DAURM, adhiriendo el requerimiento de medicamentos según clasificador COVID 19 emitido por la Dra. Colchado Chinchay Lidia⁸, en el que se consideró como requerimiento la Enoxaparina de **80 mg, 217 560 unidades para atender casos moderados y 72 534 unidades, para la atención de casos severos**.

En atención al oficio n.º 559-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID, el señor Guevara Guerrero, director de la DESP, presentó el 12 de mayo de 2020 el oficio n.º 025-2020-GRU-DIRESA-DG/DESP, con el cual, remitió el requerimiento de medicamentos según clasificación COVID 19, en la región Ucayali, de cuya revisión, se tiene que, para la atención de casos severos, se requería **4 200 unidades de enoxaparina de 60mg**.



Es así que, mediante oficio n.º 569-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID presentado el 13 de mayo de 2020, es decir el mismo día de la comunicación por parte de la DESP, el señor Pavel Alex Casallo Gómez, director de la DIREMID, remitió al señor Anderson Reynaldo Abanto López, director Ejecutivo de Administración, la Hoja de Pedido de Productos Farmacéuticos – Pedido de Compra N° 01834 de 12 de mayo del año 2020, a través del cual solicitó **4 000 unidades de enoxaparina sódica, siendo 2 500 unidades de 80mg/0.8 mL INY 08 mL y 1500 unidades de 60mg/0.6 mL INY 06 mL**, requiriendo que se realice los trámites que correspondan para su proceso correspondiente, pedido de compra suscrito por el señor Casallo y por el señor Rainhold Antonio Chávez Marín, quien ya se desempeñaba como director ejecutivo de administración de la Diresa Ucayali, en dicho periodo.



Para dicho fin, adjuntó las especificaciones técnicas correspondientes, suscrita por la señora Elva Karina Tolentino Mozombite, directora de la DAURM; de cuya revisión se advierte, que los requisitos referidos a la capacidad legal y experiencia del postor en la especialidad fueron eliminados (...)



Posteriormente, Pavel Alex Casallo Gómez, director de la DIREMID, reformuló nuevamente el pedido de compra N° 01834, modificando el contenido del oficio n.º 569-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 12 de mayo de 2020, pero esta vez, solicitando al señor Rainhold William Antonio Chávez Marín, director Ejecutivo de Administración, la adquisición de **2 500 unidades de enoxaparina sódica de 40mg/0.4 mL INY 04 mL, 100 unidades de enoxaparina sódica de 60mg/0.6 mL INY 06 mL y 700 unidades de enoxaparina sódica de 80mg/0.8 mL INY 08 mL**, requiriendo que se realice los trámites que correspondan para su proceso correspondiente.



Según Acta de entrevista de declaración testimonial n.º 3 (Apéndice n.º 8), señaló que brindó apoyo técnico AD HONOREM a la DESP; asimismo, (...) que dicha determinación de las cantidades de medicamentos fue elaborada por el doctor Mercedes Garay y el doctor Muñante en reunión con el director Willy Lora Zevallos; yo solamente adicioné Tocizumab; debiendo precisar que dicho documento formaba parte de mi archivo personal pero nunca fue entregado para ningún trámite".

Para ello, adjuntó las especificaciones técnicas correspondientes, suscrita por la señora Elva Karina Tolentino Mozambique, directora de la DAURM; debiendo precisar que al igual que el caso anterior; de la revisión se advierte, que ya no se consideraron los requisitos referidos a la capacidad legal y experiencia del postor en la especialidad (...).

(...)

De lo revelado en los párrafos anteriores se advierte que el 6 de mayo de 2020, el director de la DIREMID, sin contar con los requerimientos de la DESP solicitó **4 000 unidades de enoxaparina sódica de 60mg/0.6 mL INY 06 mL**, para después de dos modificaciones, solicitar únicamente **100 unidades de dicho miligramaje, 700 unidades de 80mg y 2 500 enoxaparinadas de 40mg**; debiendo precisar, que de la documentación proporcionada a la comisión de auditoría, no se evidencia documento alguno que sustente dichas variaciones (...).

Al respecto, se advierte que con informe n.º 081-2020-GR-DIRESA/DG-DIREMID-DAUM-JJMV presentado el 19 de agosto de 2020, la señora Jessica Jeaneth Maita Vásquez, responsable de Gestión de la Información, ante el requerimiento formulado por la comisión auditora, comunicó a la señora Elva Karina Tolentino Mozambique, directora de la DAURM, lo siguiente: "sin embargo, como es de su conocimiento, el Director de DIREMID de ese periodo, ordenó de forma verbal y con URGENCIA, la modificación de la Hoja de Pedido N° 01834, agregándose el producto "ENOXAPARINA SÓDICA 80 MG/0.8 ML INYECTABLE 0.8" (...); asimismo, respecto a la segunda modificación, precisa: "Posteriormente, como es de su conocimiento el Director de DIREMID de ese periodo, volvió a ordenar de forma verbal que se vuelva a modificar la Hoja de Pedido N° 01834 y que se agregue el producto "ENOXAPARINA SODICA 40MG/0.4ML INYECTABLE 0.4 DIREMID" (...)".

Cabe precisar que, de la documentación remitida no se evidencia documentación que permita tomar conocimiento de cómo se estableció la cantidad de enoxaparina sódica inyectable que sería necesaria para atender la emergencia sanitaria por el Covid19; siendo que, además, la cantidad inicial fue modificada y no existe sustento técnico que respalde dichas modificaciones.

Sobre el particular, mediante oficio n.º 001-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID presentado el 28 de agosto de 2020, la señora Elva Karina Tolentino Mozambique, directora de la DAURM, precisó: "(...) con fecha 29 de abril mediante RM N° 240-2020-Minsa, se modifica el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento a afectados por COVID-19 en el Perú, donde incluyen a la Enoxaparina para tratar la infección por el SARS CoV-2 causante de Covid-19, bajo ese contexto y ante la necesidad de los productos ENOXAPARINA inyectables la jefatura de DIREMID que en ese momento se encontraba, solicita de acuerdo a las múltiples reuniones que tenían con los integrantes de la DIRESA para la lucha contra el COVID-19 realizar los trámites para la adquisición en un primer momento de ENOXAPARINA 60MG inyectable, posterior a otras reuniones la Dirección se nos ordena adicionar la ENOXAPARINA de 80mg iny, finalmente para terminar con las 3 presentaciones de Enoxaparina que en ese momento era de gran demanda (abril -mayo) en los 2 Hospitales designados para la atención de los pacientes Covid-19 graves (remitiendo sus requerimientos cada Hospital de la necesidad de los productos para atención de pacientes COVID-19, se adjunta correo), incluidos ee.ss I-4 de las Redes de Atalaya y Aguaytía, en esos momentos no contaban con stock suficiente en Hospitales y establecimientos privados, por lo que enmarcado en la normativa del SISMED RM N° 116-2018/MINSA donde indica en el numeral 6.3.5 "que excepcionalmente, ante situaciones de emergencia sanitaria declarados por D.S, la unidad ejecutora previo informe técnico (que en su momento no se contaba debido al alto índice de casos y fallecidos que estaba nuestra región estaban abocados a la atención de la emergencia en forma inmediata)" y con la finalidad de deslindar responsabilidades ante la

inacción (...)" de lo cual se advierte que la determinación de las cantidades y presentaciones del medicamento fueron dispuestos de manera discrecional por la DIREMID y que al momento de la contratación no se contó con un informe técnico que sustente la necesidad.

Del mismo modo, de la documentación remitida por la referida servidora, se advierte que Pavel Casallo Gómez, director de la DIREMID, remitió a la DESP, la proyección de medicamentos, encontrándose entre ellos la enoxaparina de 80mg (...).

No obstante, de la verificación a los documentos alcanzados a la comisión de control, únicamente se advierte un requerimiento de la DESP de 12 de mayo de 2020, y dos correos electrónicos, con los cuales se solicitó la adquisición de Enoxaparina sódica, cuyo detalle es:

Cuadro n.º 3 Requerimientos

Solicitante	Enoxaparina 40 mg	Enoxaparina 60mg	Enoxaparina 80mg	TOTAL
Dir. Eje. Salud de las Personas Oficio N° 025-2020-GRU-DIRESA-DG/DESP de 12 de mayo de 2020.	0	4 200	0	4 200
Hospital Amazónico de Yarinacocha Correo electrónico de 7 de mayo de 2020.	2 550	2 550		5 100
Hospital Regional de Pucallpa Correo electrónico de 6 de mayo de 2020.		900		900
TOTAL	2 550	7 650		10 200

Fuente : Oficio N° 001-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 28 de agosto de 2020.

Elaborado por : Comisión de Control.

Del cuadro precedente, se advierte que el Hospital Regional de Pucallpa remitió el correo de requerimiento a las 10:13 horas del 6 de mayo de 2020; y, en el caso de los requerimientos del Hospital Amazónico de Yarinacocha y de la DESP, fueron presentados el 7 y 12 de mayo respectivamente; es decir, después del registro del pedido de compra n.º 01834 de 6 de mayo de 2020, a horas 11:13 horas.

Respecto a dichos correos electrónicos, es de precisar, que de conformidad con lo manifestado por los señores Ricardo Muñante Meneses, y Juana Elena Pisconte Tipismana, responsable del centro de atención Covid y jefa de farmacia del Hospital Amazónico de Yarinacocha, respectivamente, según actas de entrevista de declaración testimonial n.º 17 y 18, se tiene que dichas comunicaciones no constituyen un requerimiento de adquisición de enoxaparina; sino, que su emisión obedece a lo requerido por los coordinadores de Cenares, quienes dispusieron que las unidades ejecutoras formularán un requerimiento proyectado de las necesidades de productos farmacéuticos y dispositivos médicos para la atención de pacientes COVID, cuya consolidación se encontraba a cargo de la Diresa Ucayali.

De otra parte, de dicha documentación, se advierte que las referidas unidades ejecutoras han estimado la necesidad de un total de 10 200 unidades de enoxaparina sódica entre los miligramos de 40mg y 60 mg; no obstante, del requerimiento formulado en el pedido de compra n.º 1834, modificado en dos oportunidades, se desprende que los requerimientos variaron según los miligramos, incluyéndose enoxaparina sódica de 80mg, pese a que ninguna de las unidades ejecutoras la solicitó; advirtiéndose además, que la cantidad de medicamentos disminuyó respecto al pedido inicial; pese a que como se ha revelado en el cuadro precedente, los requerimientos eran mayores.

Al respecto, es importante precisar que con Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA, se aprobó el documento técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, el mismo que fue modificado por la Resolución Ministerial N° 240-2020-MINSA, en los numerales: 7.10 Tratamiento antimicrobiano asociado y otros y 7.12 Seguimiento clínico de casos COVID-19, y posteriormente, modificado por Resolución Ministerial N° 270-2020-MINSA, en el numeral: 7.9 Tratamientos específicos para COVID-19 en casos leves y casos moderados, siendo que de la revisión efectuada a dichos documentos, se advierte que en la modificatoria realizada por Resolución Ministerial N° 240-2020-MINSA, estableció el uso de la enoxaparina sódica de 40mg y 60mg para el manejo de los fenómenos tromboembólicos, según el siguiente detalle:

Imagen n.º 1

Caso COVID-19	Anticoagulación	Terapia
Severo, con signos o evidencia de evento tromboembólico	Plena	Enoxaparina 1mg/Kg SC c/12 h Si edad > 75 años: Enoxaparina 0.75 mg/Kg SC c/12 h Ajustar en caso de falla renal
Moderado, con factores de riesgo para eventos tromboembólicos	Intermedia	Enoxaparina 1mg/Kg SC c/24 h Ajustar en caso de falla renal
Moderado, sin factores de riesgo para eventos tromboembólicos	Profiláctica	Peso < 80 Kg: Enoxaparina 40 mg SC c/24h Peso ≥ 80 y < 100 Kg: Enoxaparina 60 mg SC c/24h Peso ≥ 100 Kg: Enoxaparina 40 mg SC c/12h Ajustar en caso de falla renal

En **casos leves** de COVID-19 que tienen manejo ambulatorio, se recomienda anticoagulación profiláctica, si es que presentan presenta factores de riesgo para eventos tromboembólicos, de acuerdo al siguiente cuadro

Peso	Terapia
Peso < 60kg	Enoxaparina 40 mg SC c/24 horas
Peso ≥ 60 y <100kg	Enoxaparina 60 mg SC c/24 horas
Peso ≥ 100kg	Enoxaparina 40 mg SC c/12 horas

De la imagen precedente, se advierte que los protocolos de atención a personas afectadas por Covid-19 han considerado la utilización de enoxaparina sódica en los miligramos de 40 y 60mg; no evidenciándose, el uso de enoxaparina de 80mg; no obstante, la DIREMID modificó en dos oportunidades el requerimiento inicial, incluyendo el referido medicamento en el miligramaje de 80; sin evidenciarse, justificación alguna.

Adicionalmente, es de precisar que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 116-2018/MINSA de 15 de febrero de 2018, que aprueba la Directiva Administrativa N° 249-MINSA/2018/ DIGEMID – “Gestión del Sistema Integrado de Suministro Público de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios - SISMED”, la adquisición de productos farmacéuticos se realizan a nivel nacional, cuando se trata de compra nacional, nivel regional cuando corresponde a una compra regional y nivel institucional en caso sea compra institucional.

Asimismo, precisar que las compras nacionales son aquellas realizadas por el CENARES” y son para abastecimiento centralizado y descentralizado, precisando, además, que los productos comprendidos en este listado no pueden ser adquiridos en las compras regionales e institucionales; como es el caso de la enoxaparina de 40 y 60 mg, que se encuentran en las adquisiciones efectuadas por dicho Centro para el abastecimiento de los períodos 2020 y 2021.

No obstante, el numeral 6.3.5 de la referida directiva, establece: "Excepcionalmente, ante situaciones de falta de productos o riesgo de desabastecimiento en el almacén de la unidad ejecutora, así como en emergencias, emergencia sanitaria y desastres declarados por Decreto Supremo, la unidad ejecutora, previo informe técnico de la ARM, jefatura de farmacia o quien haga sus veces, está autorizada a adquirir productos incluidos en la compra corporativa nacional o regional, según corresponda, sujeto a deslinde de responsabilidad. En estas circunstancias, el Seguro Integral de Salud (SIS) reconoce el precio resultante de estas adquisiciones, para fines de reposición".

Sobre el particular, es de precisar, que pese a tratarse de una emergencia sanitaria, no existe el informe técnico previo de la Autoridad de Productos Farmacéuticos o el que haga sus veces en la Diresa Ucayali, tal es así, que mediante oficio n.º 934-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 20 de agosto de 2020, el señor Ilmer Santos Rojas, director de la DIREMID; comunicó al director de la Diresa Ucayali, Juan Carlos Salas Suárez, que: "la jefatura de DIREMID que en ese momento se encontraba, solicita realizar los trámites para la adquisición de las 3 presentaciones de Enoxaparina que en ese momento era de gran demanda (abril-mayo) para proveer a los 2 Hospitales designados para la atención de los pacientes que lo requerían, incluidos ee.ss I-4 de las Redes de Atalaya y Aguaytía y en ese momento era de gran demanda en la región y no se contaban con stock en Hospitales y establecimientos privados, por lo que enmarcado en la normativa del SISMED RM N°116-2018/MINSA donde indica en el numeral 6.3.5 que excepcionalmente, ante situaciones de emergencia sanitaria declarados por D.S. la unidad ejecutora previo informe técnico (que en su momento no se contaba debido al alto índice de casos y fallecidos que estaba nuestra región estaban abocados a la atención de la emergencia en forma inmediata)..."

De lo expuesto en el párrafo precedente se evidencia que, a mayo de 2020, en el que se requirió la enoxaparina sódica en sus diversos miligramajes, no se contó con el referido informe técnico que sustente su adquisición; asimismo, de los requerimientos alcanzados a la comisión auditora no se evidencian que a dicho mes, las solicitudes de enoxaparina remitidas por las redes de salud a las que hace referencia. (...)

(...)

Adviértase que, el referido informe evidenció que dicha contratación directa se efectuó sin contar con la justificación de la finalidad pública, esto es, no había sustento de la necesidad de adquirir, por cuanto el pedido de compra realizado por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, en adelante DIREMID, se realizó sin tener los requerimientos de la Dirección Ejecutiva de salud de las Personas⁹, ni de las unidades ejecutoras¹⁰. Además, el pedido fue modificado en dos oportunidades, en las que se eliminó los requisitos de calificación y modificó cantidades y presentaciones del miligramaje, también sin el sustento correspondiente; de tal modo que las cantidades consideradas en la última modificación del pedido, coincidían con la cantidad exacta que la empresa JAMH E.I.R.L. (el proveedor) había adquirido previa a la solicitud

⁹ Por ser el órgano técnico normativo en los procesos relacionados a la atención integral, calidad, gestión sanitaria, actividades de salud mental, el control y vigilancia de los procesos relacionados con la distribución, almacenamiento, comercialización, promoción, dispensación y expendio de productos farmacéuticos y afines; así como, el acceso equitativo de productos farmacéuticos y afines de interés, para la salud, eficaces, seguros, de calidad y usados racionalmente".

¹⁰ Hasta la fecha de generación del primer pedido de compra (de 6.May.2020), no se evidencia requerimientos oficiales de las unidades ejecutoras, tales como el Hospital Regional de Pucallpa u Hospital Amazonico de Yarinacocha.

de cotización de la DIRESA Ucayali, así como en las mismas presentaciones solicitadas. Además, hubo otras observaciones¹¹.

1.4. De las condiciones y requisitos establecidos en la normativa para proceder a la contratación directa por situación de emergencia, y el cumplimiento de las mismas en la contratación directa de enoxaparina sódica efectuada por la DIRESA Ucayali:

De acuerdo con el marco normativo, el artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Resolución que aprueba una contratación directa, requiere **OBLIGATORIAMENTE** del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la **justificación de la necesidad y procedencia de la contratación**, veamos:

Artículo 101°. - Aprobación de Contrataciones directas

(...)

101.2. La resolución del Titular de la Entidad, de acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la **justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa**.

No obstante, de la verificación de los documentos que sustentan la Contratación Directa n.º 022-2020-GRU-DRSU-OEC-1 y las observaciones reveladas en el informe de servicio de control específico n.º 030-2020-2-5354-SCE (apéndice n.º 12), se advierte lo siguiente:

- No había el sustento técnico para proceder a la aprobación de la contratación directa de enoxaparina sódica:

En efecto, se señaló, de manera reiterada, que no existía el sustento técnico con la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa. Ya que, si bien el informe n.º 022-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-RATP de 18 de mayo de 2020 (apéndice n.º 8) constituyó el supuesto informe técnico de la contratación; este solo se refería al estudio de mercado realizado (en la cual se determinó como costo de la adquisición la suma de S/ 528 000,00), y a las diferentes disposiciones normativas aplicables a la contratación directa. Mas no contiene realmente, el SUSTENTO TÉCNICO con la justificación DE LA NECESIDAD Y PROCEDENCIA DE LA MISMA, tal como lo exige el marco normativo, esto es, no desarrolló cómo es que se estableció la cantidad de enoxaparina sódica inyectable que sería NECESARIA para atender la emergencia sanitaria en nuestra región; máxime si la cantidad inicial fue modificada, también sin sustento.

¹¹ Entre ellas, se precisó que el valor estimado fue superior al precio del mercado, pues inversamente, en el mismo periodo, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, en adelante "CENARES", había realizado adquisiciones del mismo producto, pero a un valor inferior al establecido por la DIRESA Ucayali. Entre otras circunstancias, tales como, que se otorgó la buena pro y suscribió contrato con JAMH E.I.R.L. (empresa que tenía menos de cuatro meses de creada), pese a que no cumplió con presentar la totalidad de la documentación obligatoria, exigida tanto en la oferta como en el perfeccionamiento del contrato; y que, dieron conformidad a lo adquirido a pesar que no cumplían con las especificaciones técnicas y de recibir cajas vacías que luego fueron reemplazadas pero conteniendo enoxaparina sin el exigido protocolo de análisis, inclusive ni cumplían el periodo de vencimiento solicitado; entre otros.

Siendo la contratación directa un procedimiento de selección excepcional, no hay sustento técnico respecto a que las cantidades y los miligramajes adquiridos hayan sido los estrictamente necesarios (indispensables) para atender la situación de emergencia; además, de los requerimientos alcanzados ni si quiera se evidencian las solicitudes de enoxaparina remitidas por las redes de salud a las que hace referencia.

Ahora bien, el informe de control también señaló que, si bien “el Hospital Regional de Pucallpa remitió un correo de requerimiento a las 10:13 horas del miércoles 6 de mayo de 2020, y el Hospital Amazónico de Yarinacocha y la DESP, lo hicieron el jueves 7 y martes 12 de mayo respectivamente; sin embargo, estos no serían los sustentos de la contratación directa en cuestión; toda vez que, de conformidad con lo manifestado por los señores Ricardo Muñante Meneses, y Juana Elena Pisconte Tipismana, responsable del centro de atención Covid y jefa de farmacia del Hospital Amazónico de Yarinacocha, respectivamente, según actas de entrevista de declaración testimonial, dichas comunicaciones no constituyan un requerimiento de adquisición de enoxaparina; sino, que su emisión obedece a lo requerido por los coordinadores de CENARES, quienes dispusieron que las unidades ejecutoras formularán un requerimiento proyectado de las necesidades de productos farmacéuticos y dispositivos médicos para la atención de pacientes COVID, cuya consolidación se encontraba a cargo de la Diresa Ucayali”.

En efecto, con oficio n.º 559-2020-GRU-DIRES-DG/DIREMID (apéndice n.º 13) recibido el 11 de mayo de 2020, y mencionado en el informe de servicio de control específico, el Director Ejecutivo de la DIREMID remitió a la Dirección de Salud de Personal, el requerimiento de Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos para tratamiento del Covid-19 de la Unidad COVID-19 HRP, señalando literalmente lo siguiente:

“Saludo a usted cordialmente y al mismo tiempo en atención al asunto de la referencia, manifestarle que se adjunta el Requerimiento de Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos para el tratamiento de paciente COVID, de la Unidad COVID-10 HRP”

“Agradecido por la atención que brinde al presente, y a la espera del Listado Regional para las coordinaciones de apoyo con nivel central CENARES/MINSA, me suscribo de usted (...)"

Agregado nuestro.

No obstante, el 12 de mayo de 2020, con oficio n.º 025-2020-GRU-DIRESA-DG/DESP (apéndice n.º 14), la Directora Ejecutiva de Salud de las Personas, le remitió al Director Ejecutivo de la DIREMID, el requerimiento de medicamentos según clasificación COVID-19, para su atención. Y con oficio n.º 575-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID (apéndice n.º 15) recibido el 18 de mayo de 2020, el Director Regional de Salud, Willy Lora Zevallos, sugirió al Gobernador Regional de Ucayali, Francisco Antonio Pezo Torres, gestione a nivel central el presupuesto para la adquisición de productos según anexo I (entre ellos la enoxaparina sódica). Esto es, con los requerimientos que debían ser consolidados para las coordinaciones de apoyo con el nivel central CENARES/MINSA, se gestionó el financiamiento para que se adquiera la misma a través de una contratación directa efectuada por la misma DIRESA Ucayali.

- No había el sustento legal para proceder a la aprobación de la contratación directa de enoxaparina sódica:

El informe de Servicio de Control Específico n.º 030-2020-2-5354-SCE (**apéndice n.º 12**), señaló también que, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 116-2018/MINSA de 15 de febrero de 2018, que aprueba la Directiva Administrativa N° 249-MINSA/2018/ DIGEMID – “Gestión del Sistema Integrado de Suministro Público de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios - SISMED”, *la adquisición de productos farmacéuticos se realizan a nivel nacional, cuando se trata de compra nacional, nivel regional cuando corresponde a una compra regional y nivel institucional en caso sea compra institucional; precisando que, las compras nacionales son aquellas realizadas por el CENARES y son para abastecimiento centralizado y descentralizado, y además, que los productos comprendidos en este listado no pueden ser adquiridos en las compras regionales e institucionales; como es el caso de la enoxaparina de 40 y 60 mg, que se encuentran en las adquisiciones efectuadas por dicho Centro para el abastecimiento de los períodos 2020 y 2021.* No obstante, el numeral 6.3.5 de la referida directiva, establecía que:

“Excepcionalmente, ante situaciones de falta de productos o riesgo de desabastecimiento en el almacén de la unidad ejecutora, así como en emergencias, emergencia sanitaria y desastres declarados por Decreto Supremo, la unidad ejecutora, previo informe técnico de la ARM, jefatura de farmacia o quien haga sus veces, está autorizada a adquirir productos incluidos en la compra corporativa nacional o regional, según corresponda, sujeto a deslinde de responsabilidad. En estas circunstancias, el Seguro Integral de Salud (SIS) reconoce el precio resultante de estas adquisiciones, para fines de reposición”.

Señala que, sin embargo, en el presente caso, tampoco existió este informe técnico previo de la Autoridad de Productos Farmacéuticos o el que haga sus veces en la Diresa Ucayali, tal es así, que mediante oficio n.º 934-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID (**apéndice n.º 16**) de 20 de agosto de 2020, el señor Ilmer Santos Rojas, director de la DIREMID; **comunicó al director de la Diresa Ucayali, Juan Carlos Salas Suárez**, que:

“la jefatura de DIREMID que en ese momento se encontraba, solicita realizar los trámites para la adquisición de las 3 presentaciones de Enoxaparina que en ese momento era de gran demanda (abril-mayo) para proveer a los 2 Hospitales designados para la atención de los pacientes que lo requerían, incluidos ee.ss I-4 de las Redes de Atalaya y Aguaytía y en ese momento era de gran demanda en la región y no se contaban con stock en Hospitales y establecimientos privados, por lo que enmarcado en la normativa del SISMED RM N°116-2018/MINSA donde indica en el numeral 6.3.5 que excepcionalmente, ante situaciones de emergencia sanitaria declarados por D.S. la unidad ejecutora previo informe técnico (que en su momento no se contaba debido al alto índice de casos y fallecidos que estaba nuestra región estaban abocados a la atención de la emergencia en forma inmediata..”

Adicionalmente, se verificó que la Resolución Directoral n.º 181-2020-GRU-DIRESAU-OAJ (**apéndice n.º 10**) de 19 de mayo de 2020, que aprobó la contratación directa del medicamento enoxaparina sódica indicó la causal de situación de emergencia sanitaria. Al respecto, mediante opinión legal n.º 043-2020-DIRESAU-DG-OAJ de 19 de mayo de 2020 (**apéndice n.º 9**), el señor Hugo Daniel Tuesta Del Águila, director de Asesoría Jurídica, comunicó al director ejecutivo de Administración, Rainhold William Antonio Chávez Marín, que era procedente aprobar la Contratación Directa n.º 022-2020 “Adquisición Regional de Producto

Farmacéutico (Enoxaparina) en el marco del DS. N°008-2020-SA de la emergencia sanitaria para pacientes Covid-19.

No obstante, según lo indicado, este supuesto se configura a partir de la declaratoria de la emergencia sanitaria efectuada por el ente rector del sistema nacional de salud, la cual es aprobada mediante Decreto Supremo con acuerdo del Consejo de Ministros. **En ese contexto, la relación de Entidades que deben actuar para atender la emergencia sanitaria, la vigencia de la declaratoria, así como los bienes y servicios que se requiere contratar para enfrentar dicha situación de emergencia, deben ser indicados en el Decreto Supremo correspondiente.**

Siendo así, de la revisión del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA, que aprueba el Plan de Acción y la Relación de Bienes y Servicios requeridos para enfrentar la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020, que declara en emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID" del 14 de marzo de 2020, y su modificatoria, Decreto Supremo n.º 012-2020-SA, de 30 de marzo de 2020 (apéndice n.º 17), se advierte que estos, no establecieron que los gobiernos regionales, y/o en específico, el Gobierno Regional de Ucayali, atienda la emergencia sanitaria procediendo a la compra de enoxaparina sódica. Por lo que la causal invocada por la DIRESA Ucayali no tuvo el sustento legal correspondiente.



1.5. Sobre el marco normativo de la Declaratoria de Nulidad en las contrataciones estatales.

La Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44º establece que las causales por las cuales pueden declararse la nulidad de las contrataciones estatales, son las siguientes:

Artículo 44º Declaratoria de Nulidad

(...)

44.2 *El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)*

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(...)

d) *Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. (...)*



44.3 *La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.*

44.4 *El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.*

(...)

(Agregado nuestro)

Adviértase que, según el marco normativo, después de celebrados los contratos, las entidades pueden declarar la nulidad de oficio cuando, entre otros supuestos, no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa.

En el presente caso, según lo desarrollado previamente, se ha establecido que, ante una situación de emergencia, las entidades pueden contratar directamente de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. No obstante, como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados.

Así, la resolución que apruebe la contratación directa requiere OBLIGATORIAMENTE del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.

No obstante, la Resolución Directoral n° 181-2020-GRU-DIRESAU-OAJ de 19 de mayo de 2020, que aprobó la contratación directa y el expediente de contratación por situación de emergencia sanitaria para la adquisición regional del producto farmacéutico enoxaparina, por la suma total de S/ 528,000.00, no contenía el sustento técnico y legal con la justificación de la necesidad y procedencia de la misma, requisitos que eran **OBLIGATORIOS** según el marco normativo. Esta circunstancia constitúa causal de nulidad de dicha contratación, por cuanto no se había cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa.

1.6. Sobre las acciones realizadas por la Entidad ante las irregularidades advertidas en la contratación directa de enoxaparina sódica.

Ante las irregularidades advertidas en la contratación directa mencionada, con memorando n.º 192-2020-GRU-DIRESA/DG de 1 de junio de 2020 (**apéndice n.º 19**), el Director Regional de Salud de Ucayali, Willy Lora Zevallos, ordenó al Director Ejecutivo de Administración, Rainhold William Antonio Chávez Marín, **suspender los procesos administrativos correspondientes**, respecto a la contratación de enoxaparina sódica, toda vez que la misma denotaba diferencia acentuada en el valor de precios unitarios; además la ausencia en el expediente del



requerimiento del usuario y la autorización de la Unidad SIS a cuyo presupuesto se había afectado. Esto es, la misma Dirección Regional de Salud de Ucayali, advirtió, en su momento, una serie de irregularidades en la contratación directa (ausencia del expediente de requerimiento del usuario - sustento técnico, sobrevalorización del producto y una afectación indebida del presupuesto).

Por ello, mediante oficio n.º 169-2020-GOREU-P-DIRESA/DG recibido el 1 de junio de 2020 (apéndice n.º 20), el Director Regional de Salud de Ucayali, Willy Lora Zevallos, solicitó a la Directora del Órgano de Control Institucional, una acción de control a la contratación directa de enoxaparina sódica, manifestando expresamente que, consideraba que, esta contaba con defectos, falta de requerimiento del usuario, autorización de la Dirección SIS y una marcada diferencia del precio unitario comparado con el precio unitario CENARES que se acredita con la hoja de pedido, comprobante de salida n.º 05125, que adjunta, y donde se advierte que el 13 de mayo de 2020, la Dirección Regional de Salud de Ucayali, recibió cantidades de enoxaparina sódica.

Al respecto, es conveniente indicar que, se acredita que el Director Regional de Salud de Ucayali, Willy Lora Zevallos tenía conocimiento que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégico en Salud - CENARES, desde el mes de mayo de 2020, empezó a abastecer cantidades de enoxaparina sódica a nuestra región para el tratamiento de los pacientes COVID-19, siendo la primera recepción el 13 de mayo de 2020, esto es, antes de la aprobación de la contratación directa. Lo que acredita la ausencia del sustento técnico en la referida contratación, por cuanto, además de no existir las mismas, de haberse dado la necesidad del medicamento, ya estos estaban siendo provistos por el CENARES, responsable de su distribución a nivel nacional.



Al respecto, con informe n.º 027-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-RATP de 1 de junio de 2020 (apéndice n.º 21), la jefa de la oficina de Logística y Abastecimiento, Rita Alina Torres Pérez, remitió el expediente de contratación directa a la jefa del Oficina de Control Interno de la DIRESA, Mirna Vítor Panduro, precisando lo siguiente:

(...)

(i) *Falta de requerimiento del usuario, autorización de la Dirección SIS, respecto de la Orden de Compra materia del presente informe:*

Sobre el particular, es preciso señalar que el área usuaria si remitió el requerimiento que es el pedido de compra N° 1834 conjuntamente con sus especificaciones técnicas a través de un oficio, conforme se señala en el numeral 2.1 del presente informe, por lo tanto se concluye que es la DIREMID el área usuaria del presente procedimiento de selección materia de análisis, más aún que según su competencia es quien se encarga de planificar, organizar, evaluar, supervisar y controlar el uso, comercialización y suministro de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios en la DIRESA Ucayali, y además dicho requerimiento fue canalizado a través de la Dirección General de Administración, y la dirección a mi cargo procedió conforme a sus atribuciones para iniciar el estudio de mercado.

(ii) *Diferencia de precio unitario en la compra de CENARES y en la presente contratación:*

Respecto a la diferencia de precios entre CENARES y DIRESA Ucayali, de la compra del medicamento Enoxaparina, debo señalar que este año 2020 el CENARES no realizó la

Adquisición de dicho medicamento conforme se aprecia del buscador público del SEACE, el mismo que se puede corroborar de las impresiones que se adjunta (...)

3.15. Finalmente, a fin de evitar especulaciones y sobrevalorización sobre los precios del estudio de mercado que forman parte del presente expediente de Contratación Directa N° 022-2020, conviene en acotar que nuestro sistema jurídico actual, garantiza la determinación de precios, y la libertad de empresa siendo que el artículo 59° de la Constitución Política garantiza la libertad de empresa en el país, mientras que el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 757° prohíbe expresamente la fijación de precios, siendo que, los únicos precios que pueden fijarse administrativamente son las tarifas de los servicios públicos conforme a lo que se disponga expresamente por una Ley del Congreso de la República.

(...)

Adviértase que la jefa de la oficina de Logística y Abastecimiento, Rita Alina Torres Pérez, señala que el requerimiento si existía y que estaba constituido por la orden de compra respectiva emitida por la DIREMID, como área usuaria. No obstante, no se pronuncia respecto a que el requerimiento, no contenía realmente, el sustento técnico y legal con la **justificación de la necesidad y procedencia** de dicha contratación; circunstancia que debió ser evaluado y advertido por su persona, ya que según sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - 2012 y Reglamento de Organización y Funciones - 2013, vigentes en su periodo de gestión, a la Directora de la Oficina de Logística, le correspondía, organizar, dirigir, supervisar y controlar los procesos técnicos del sistema de abastecimiento y patrimonio fiscal en el marco de la normativa vigente, así como, planificar, organizar, coordinar, dirigir y controlar el **cumplimiento de los procesos técnicos y las normas legales vigentes referidas al sistema de abastecimiento**.



Al respecto, el caso se hizo mediático en las redes sociales y medios de comunicación debido a la exagerada sobrevalorización del producto, por lo cual, a través del memorando n.º 119-2020-GRU-GR de 8 de junio de 2020 (**apéndice n.º 22**), el Gobernador Regional Francisco Antonio Pezo Torres, solicitó al Gerente General Regional encargado, Willian Panduro Rojas, que, en mérito a la circulación en redes sociales y medios de comunicación local sobre la adquisición regional de productos farmacéuticos (enoxaparina) en el marco del D.S. n.º 008-2020-SA de emergencia sanitaria para pacientes COVID-19 y el abastecimiento oportuno a los establecimientos de salud de la Dirección Regional de Salud "dónde informan que existiría irregularidades, proceda a coordinar con la Dirección Regional de Salud de Ucayali, para que en el día cumpla con informar ante su Despacho en forma detallada los hechos suscitados, a fin de tomar conocimiento oficial y proceder conforme a ley".

Siendo así, con memorando n.º 217-2020-GRU-GR-GGR de 8 de junio de 2020 (**apéndice n.º 23**), el Gerente General Regional encargado, Willian Panduro Rojas, solicitó al Director Regional de Salud de Ucayali, Willy Lora Zevallos, que en el día cumpla con informar ante su Despacho, en forma detallada los hechos suscitados. En mérito a ello, a través del informe n.º 003-2020-GRU-DIRESA/DG recibido el 10 de junio de 2020 (**apéndice n.º 24**), el Director Regional de Salud de Ucayali, Willy Lora Zevallos, informó al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, lo siguiente:

"(...)

2. Revisado el expediente en presencia del Director de la Dirección Ejecutiva de Administración, Directora de Logística y Abastecimiento, Subdirección General, Director de la Dirección Ejecutiva

de Salud de las Personas, Director de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas. El Director General de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, hizo observaciones referentes a la identificación del usuario que realiza la solicitud de compra, así como la ausencia en el expediente del documento de la opinión del área afectada presupuestalmente, la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Seguros.

3. Que, vista la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000616, se observa los precios unitarios comparativamente con el precio unitario que se señala en el pedido – comprobante de salida n.º 05125 de fecha 08 de mayo de 2020 CENARES, cuya copia se adjunta, del cual se desprende una diferencia acentuada en el valor de precios unitarios.

4. En el acto se consulta a la jefatura de la Dirección del Órgano de Control Institucional (...) luego de lo cual se procede a emitir el Memorando n.º 192-2020-GRU-DIRESA/DG sobre asunto suspensión de Acciones Administrativas y el Oficio n.º 169-2020-GRU-DIRESA/DG sobre asunto solicito Acción de Control (...)"

Adviértase que, el Director Regional de Salud de Ucayali informa al Gerente General Regional, una serie de irregularidades encontradas en la contratación directa de enoxaparina sódica, tales como, la sobrevalorización del precio del producto (en comparación con el precio consignado por CENARES en el Pedido - Comprobante de Salida con el que distribuyó enoxaparina a nuestra región), observaciones referentes a la identificación del área usuaria (a quien le correspondía definir el requerimiento – sustento técnico) y la ausencia del documento con la opinión del área afectada presupuestariamente.



Al respecto, con oficio n.º 196-2020-GRU-GGR-ORAJ de 12 de junio de 2020 (apéndice n.º 25), el Gerente de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad, Fernando De La Cruz Ramos, le solicitó al Gerente General Regional, Rolando Palacios Cueto, en mérito a que el valor de los precios unitarios del producto adquirido por la DIRESA Ucayali tiene una diferencia acentuada con el precio de dicho medicamento consignado por CENARES, se derive los antecedentes al Ministerio Público para los fines del caso. Y finalmente, a través del oficio n.º 116-2020-GRU-GR-GGR de 15 de junio de 2020 (apéndice n.º 26), el Gerente General Regional, Rolando Gilberto Palacios Cueto, derivó los antecedentes al Ministerio Público, a efectos de que inicie de oficio las investigaciones del caso, debido a la diferencia acentuada en el valor de los precios unitarios de medicamento adquirido por la DIRESA Ucayali, en comparación con los consignados por CENARES.

Adviértase que, el Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, tras tomar conocimiento de las irregularidades advertidas en la contratación directa, solicitó, mediante oficio, derivar los antecedentes al Ministerio Público, haciendo referencia únicamente, a la acentuada diferencia de precios del medicamento en comparación a lo que CENARES había consignado en el documento con el que distribuyó enoxaparina a nuestra región en el mismo mes. Sin embargo, no emitió una opinión y/o informe legal propiamente dicho, respecto a la contratación directa en su integridad, no se pronunció sobre las demás observaciones que se habían realizado, entre ellos, la falta de identificación del área usuaria - sustento técnico, ni de la ausencia del sustento legal que justificara la necesidad y procedencia de la contratación directa, circunstancias que constituyan causal de nulidad de la misma, y que se acreditaba con el mismo hecho de que CENARES mediante Pedido – Comprobante de Salida de 8 de mayo de 2020, ya se encontraba proveyendo dicho medicamento a nuestra región, cuya primera recepción suscitó, inclusive, antes de la aprobación de la referida contratación, y que había sido puesto de su conocimiento. Tampoco asesoró que estas circunstancias, en todo caso, sean analizadas por el área legal de la DIRESA Ucayali, y que se adopten las acciones legales correspondientes respecto a la causal de nulidad

de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad.

Ello, pese que su persona es el responsable de emitir opiniones de carácter legal, jurídico, administrativo, así como de absolver las consultas que le sean formuladas, a fin de pronunciarse sobre la legalidad de los actos que le sean remitidos para su revisión, siendo que, según el Manual de Organización y Funciones – MOF 2009 y el Reglamento de Organización y Funciones – ROF 2018, sus funciones, entre otros, son, estudiar y dictaminar sobre asuntos encomendados por la Alta Dirección; emitir opinión legal respecto a asuntos relacionados con el Gobierno Regional; supervisar a los órganos de asesoramiento legal de las dependencias del Gobierno Regional; informar, opinar, asesorar y absolver consultas sobre los aspectos de carácter legal, jurídico y administrativo que formulen las diferentes dependencias del Gobierno Regional de Ucayali, en el marco de su competencia; emitir opinión legal en asuntos vinculados en contrataciones de bienes, servicios y obras, sobre aspectos propiamente jurídicos, en mérito al sustento técnico evacuados por el área usuarios y/u órgano encargado de contrataciones de la Entidad, y mantener estrecha coordinación con las oficinas de asesoría jurídica de los órganos que conforman el Pliego, llámese Direcciones Regionales y Gerencias Sub Regionales.

Asimismo, el Gerente General Regional, tras tomar conocimiento de las irregularidades advertidas en la contratación directa, comunicó mediante oficio, al Ministerio Público, los antecedentes del caso, también haciendo referencia únicamente a la acentuada diferencia de precios del medicamento en comparación a lo que CENARES había consignado en el documento con el que distribuyó enoxaparina a nuestra región en el mismo mes. Sin embargo, tampoco se pronunció sobre las demás observaciones realizadas a la contratación, entre ellos, la falta de identificación del área usuaria – sustento técnico, ni de la ausencia del sustento legal que justificara la necesidad y procedencia de la contratación directa, circunstancia que constituía causal de nulidad de la misma, y que se acreditaba con el mismo hecho de que CENARES mediante Pedido – Comprobante de Salida de 8 de mayo de 2020, ya se encontraba proveyendo dicho medicamento a nuestra región, cuya primera recepción suscitó, inclusive, antes de la aprobación de la referida contratación, y que había sido puesto de su conocimiento. Tampoco dispuso las acciones administrativas que debían realizarse respecto al contrato ni las acciones legales correspondientes ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad.

Ello, pese que su persona es el titular del órgano de dirección superior y responsable administrativo del Gobierno Regional de Ucayali, responsable de dirigir, coordinar y supervisar las acciones administrativas y técnicas que desarrolle los órganos y dependencias del Gobierno Regional de Ucayali, siendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF 2018 y el Manual de Organización y Funciones – MOF 2009, supervisar y evaluar el desarrollo de la organización, propiciando el trabajo coordinado entre los órganos conformantes del pliego de Gobierno Regional de Ucayali; ejecutar y supervisar la aplicación de la normatividad técnico-administrativa emitida por los órganos rectores nacionales de implicancia en el desarrollo y administración regionales; coordinar las acciones de los Gerentes Regionales y titulares de los órganos descentrados regionales bajo su supervisión directa; articular, coordinar, supervisar y evaluar la acción y gestión de las Gerencias Regionales de Línea, Direcciones Regionales Sectoriales, Gerencias Territoriales y otros órganos descentrados de alcance regional y/o sub regional.

Es importante precisar que, en este mismo período, mediante oficio n.º 167-2020-GRUDIRESA-DG/DEA de 2 de junio de 2020 (**apéndice n.º 27**), el Director Ejecutivo de Administración de la DIRESA Ucayali, Rainhold William Antonio Chávez Marín, envió al Director Regional de Salud,

Willy Lora Zevallos, los parámetros de evaluación de la Gerente Público – Período de Prueba de la Directora de Logística y Abastecimiento, Rita Alina Torres Pérez. Al respecto, con oficio n.º 172-2020-GOREU-P-DIRESA/DG de 3 de junio de 2020 (**apéndice n.º 28**), el Director Regional de Salud de Ucayali, Willy Lora Zevallos, remitió al Gobernador Regional, Francisco Antonio Pezo Torres, la evaluación del periodo de prueba de la referida funcionaria, validando sólo parcialmente la evaluación del Director Ejecutivo de Administración, e indicando que la abogada Rita Alina Torres Pérez no se había comprometido con la misión de su puesto, no generaba confianza, no había cumplido con las políticas de principios y valores señaladas por la Dirección General, y no había establecido mecanismos de control y/o prevención que permitan salvaguardar los intereses institucionales.

Así, con memorando n.º 216-2020-GRU-DIRESA/DG recibida el 15 de junio de 2020 (**apéndice n.º 29**), el director Regional de Salud, Willy Lora Zevallos, ordenó al Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, proyecte la Resolución Directoral respectiva que deje sin efecto y dando por terminado la designación de la Gerente Público Rita Alina Torrez Pérez, en el cargo de la oficina de Logística. No obstante, con oficio n.º 354-2020-GRU-GR-GGR de 16 de junio de 2020 (**apéndice n.º 30**), el gobernador Regional, Francisco Antonio Pezo Torres, solicitó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, la extinción por mutuo acuerdo del convenio de asignación celebrado entre el Gobierno Regional de Ucayali y Rita Alina Torres Pérez; y, posteriormente, a pesar de la existencia de denuncia penal en relación a irregularidades en las contrataciones efectuadas por la DIRESA Ucayali, la Disposición de apertura de investigación preliminar en sede policial y la disposición n.º 13 (**apéndice n.º 31**), mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 275-2020-GRU-GR de 13 de agosto de 2020 (**apéndice n.º 32**), el gobernador Regional, Francisco Antonio Pezo Torres, la designó Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali.



Ahora bien, prosiguiendo con la redacción de los hechos suscitados en la DIRESA Ucayali sobre la contratación directa de enoxaparina sódica, con memorando n.º 215-2020-GRU-DIRESA/DG de 14 de junio de 2020 (**apéndice n.º 33**), el director Regional de Salud de Ucayali, Willy Lora Zevallos, ordenó (nuevamente) al Director de la Dirección Ejecutiva de Administración, Rainhold William Antonio Chávez Marín, tras haber tomado conocimiento de la denuncia penal de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Ucayali (según correo que adjunta), SUSPENDER todos los procesos de Adquisiciones que se encuentren en curso en cualquiera de sus etapas administrativas, hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto, mediante memorando n.º 192-2020-GR.UCAYALI-DIRESA-DG/DEA de 15 de junio de 2020 (**apéndice n.º 34**), el director Ejecutivo de Administración, Rainhold William Antonio Chávez Marín, solicitó a la aún entonces Directora de Logística y Abastecimiento, Rita Alina Torres Pérez, informe si existe alguna base legal para suspender las acciones administrativas de todos los procesos de adquisición que se encuentren en curso de la Dirección Regional de Salud de Ucayali. Siendo así, mediante oficio n.º 967-2020-GOREU-DRSU-DEA-DLA de 15 de junio de 2020 (**apéndice n.º 35**), la directora de la Oficina de Logística, Rita Alina Torres Pérez, informó al director Ejecutivo de Administración, Rainhold William Chávez Marín, que, la Ley de Contrataciones y su Reglamento no prevé la suspensión de plazos administrativos en cuestión de procedimientos de selección, salvo las declaraciones de nulidad de oficio emitidas por el titular de la entidad.

Adviértase que, la Directora de Logística y Abastecimiento, con el nivel de preparación y capacitación que exige dicho puesto, y certificada por el OSCE, según exigencia para desempeñar sus funciones, señala que, si bien es cierto no se prevé la suspensión de los plazos administrativos;

no obstante, *si existen las declaraciones de nulidad de oficio emitidas por el titular de la Entidad*. Siendo así, ante las irregularidades advertidas, correspondía, más que una suspensión “indefinida”, justamente aquello, analizar la posibilidad de declarar la nulidad de oficio de la contratación efectuada, y proceder conforme a ley en aras de garantizar los intereses de la Entidad. Sin embargo, el director Ejecutivo de Administración de la DIRESA Ucayali, Rainhold William Chávez Marín, no dispuso, ni siquiera con esta precisión del área de logística que, se analice la nulidad de la contratación.

Debe precisarse que, fue en este contexto que, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 0197-2020-GRU-GR de 17 de junio de 2020 (**apéndice n.º 36**), el gobernador Regional de Ucayali, Francisco Antonio Pezo Torres, dio por concluido la designación del señor Willy Lora Zevallos en el cargo de Director Regional de Salud de Ucayali, cargo de confianza, designando a partir de esa fecha al señor Juan Carlos Salas Suárez. Sin embargo, tras este cambio de funcionario, en el mes de junio y julio del año 2020, tampoco se dispusieron las acciones administrativas y legales respecto a la referida contratación directa, según el marco normativo, y en aras de cautelar los intereses de la Entidad.

Así, el Gobernador Regional de Ucayali, únicamente procedió al cambio de Director Regional de Salud de Ucayali, más no dispuso ni ordenó que se dispongan, las acciones administrativas que debían realizarse respecto al contrato ni las acciones legales correspondientes ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad. Ello, pese que su persona era el titular del órgano Ejecutivo del Gobierno Regional de Ucayali, máxima autoridad de su jurisdicción y titular del pliego presupuestal, y siendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF 2018 y el Manual de Organización y Funciones – MOF 2009, la de dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos.

Asimismo, el nuevo director Regional de Salud, Juan Carlos Salas Suárez, tras su designación, tampoco dispuso ni ordenó que se dispongan, las acciones administrativas que debían realizarse respecto al contrato, ni las acciones legales correspondientes ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad. Ello, pese que su persona era la más alta autoridad en materia de salud en la Región de Ucayali, teniendo la atribución y responsabilidad de dirigir, coordinar, evaluar y administrar el funcionamiento de la dependencia y del personal a su cargo, y siendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2013 y el Manual de Organización y Funciones – MOF 2012, disponer las medidas preventivas y correctivas para la transparencia en la gestión, el estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos en la Dirección Regional de Salud de Ucayali, así como en sus órganos descentralizados; conducir la gestión administrativa de la Dirección Regional de Salud a su cargo, vigilando el correcto uso de los recursos públicos asignados, y cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar por que se supediten los objetivos e intereses personales a los institucionales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo.

Al contrario, mediante oficio n.º 005-2020-GRU-CR/EKTG de 14 de julio de 2020 (**apéndice n.º 37**), el Consejero Regional Emerson Kepler Guevara Tello, le solicitó al Director Regional de Salud, Juan Carlos Salas Suárez, evaluar declarar nulo el contrato, sin embargo, este requerimiento no fue atendido; según lo informado con oficio n.º 077-2022-GRU-DIRESA-DG/OAJ de 4 de febrero de 2022 (**apéndice n.º 38**), por la directora Regional de Salud de Ucayali, Fermina Victoria Rivera Quispe, con el cual remitió el informe legal n.º 011-2022-GRU-DIRESAU-DG/OAJ de 3 de febrero de 2022 (**apéndice n.º 39**), de la directora de Asesoría Jurídica, Peggy Valdera Pacaya, que informa que, si bien es cierto, el director de Salud corrió traslado del oficio

n.º 005-2020-GRU-CR/EKGT (**apéndice n.º 37**) con la finalidad de que remita opinión legal sobre la nulidad del contrato n.º 025-2020/DIRESA-UCAYALI; este no fue atendido. Siendo que, el Director Regional de Salud, no le hizo el seguimiento correspondiente a dicha solicitud.

Posteriormente, con informe n.º 189-2020-GRU-DIRESA-DG-DIREMID-DAU-AEM recibido el 20 de agosto de 2020 (**apéndice n.º 40**), el Director del Almacén Especializado de Medicamentos de la DIREMID, solicitó a la Directora de Acceso y Uso de Medicamentos, información sobre la inmovilización ordenada respecto a dicho medicamento. Y mediante oficio n.º 929-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID recibido el 21 de agosto de 2020 (**apéndice n.º 41**), el director Ejecutivo de la DIREMID, Ilmer Santos Rojas, informó al director General, Juan Carlos Salas Suarez, sobre el estado situacional de la enoxaparina sódica, solicitando se disponga qué acciones se van a tomar respecto a este producto. No obstante, el Director Regional de Salud de Ucayali, continuó sin disponer las acciones administrativas que debían realizarse respecto al contrato ni las acciones legales correspondientes ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad.

Ante este contexto, mediante oficio n.º 176-2020-GOREU-DRSU-DG/DEA/DECO de 17 agosto de 2020 (**apéndice n.º 42**), la Directora de Economía de la DIRESA Ucayali solicitó al Director Ejecutivo de Asesoría Jurídica, emita su evaluación y opinión respectiva para continuar con los procesos correspondientes. Y mediante oficio n.º 997-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 4 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 43**), el director Ejecutivo de la DIREMID, Ilmer Santos Rojas, también solicitó al director del Órgano de Asesoría Jurídica, Néstor Paolo Goyzueta Meza, opinión legal sobre el requerimiento de enoxaparina sódica.

Así, mediante opinión legal n.º 077-2020-DIRESAU-DG-OAJ de 7 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 44**), el director de Asesoría Jurídica, Néstor Paolo Goyzueta Meza, realizó el siguiente análisis:

(...)

1. *Respecto al Informe de Visita de Control N° 017-2020-OCI/0836-SVC emitido por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Ucayali que señala que ha detectado dos situaciones adversas:*

1.1. *Primera situación adversa: Se ha circunscrito el valor estimado del producto enoxaparina sódica de 40 mg y 80 mg al precio ofertado por un solo proveedor, sin tener en cuenta que la información existente en el sector público y en el sector privado establece que el precio adquirido a dicho proveedor resulta mayor al del mercado; hecho que genera la disminución del stock del citado medicamento para los pacientes COVID 19 en los hospitales de la región”.*

1.2. *Segunda situación adversa: “La Dirección Ejecutiva de Medicamentos e Insumos y Drogas Ucayali – DIREMID, emitió la conformidad de la recepción del medicamento enoxaparina, sin observar que un grupo de dicho medicamento no cumplía con las especificaciones técnicas, hecho que afectaría la transparencia, legalidad y finalidad de la contratación pública”*

(...)

7. *Al respecto, se debe tener en cuenta el Informe Técnico N° 027-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-RATP de fecha 01-06-2020, elaborado por la Directora de Logística y*

Abastecimiento, dirigido a la Jefa de Oficina de Control Interno de la DIRESA Ucayali, el mismo que obra en el expediente administrativo de la Contratación Directa N° 022-2020-GRU-DRSU-OEC-1, en donde la referida Directora concluye en el punto 4.4 del referido informe “(...) ni la Dirección de Logística y debe entender que el proveedor deba omitir cumplir con toda la exigencia obligatoria requerida tanto en los actos preparatorios, como en la fase de ejecución contractual”.

8. Asimismo, se debe tener en cuenta que el precio no es el único factor que debe tener en cuenta la entidad a fin de optimizar la compra pública, pues la finalidad de la compra pública radica en maximizar el valor de los recursos públicos y conforme el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado la finalidad pública implica que la inversión debe promover el nuevo enfoque de gestión por resultados que se traduce en el deber de la entidad de efectuar una contratación de forma oportuna bajo las mejores condiciones de precio y calidad, lo que permitirá el cumplimiento de los fines públicos y repercutirán favorablemente en la población.

(...)

10. Con respecto a la Contratación Directa N° 022-2020-GRU-DRSU-OEC-1 de todos los documentos mencionados como antecedentes, se tiene que el cumplimiento de la referida orden de compra fue observada por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Ucayali; sin embargo a la fecha se advierte que dicha observación no ha sido subsanada, por lo que cumpliendo con lo dispuesto por la norma y en estricta aplicación de lo recomendado por el Órgano de Control Institucional, se deberá notificar la observación al proveedor a efectos de ser subsanada.

(...)

15. Por otro lado, respecto a una posibilidad de declarar la nulidad del Contrato en cuanto a las situaciones adversas y recomendaciones advertidas por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud, se tiene que el artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala que la entidad puede decidir declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley.

16. El referido artículo 44° señala que: “El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (i) hayan sido dictadas por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico, iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable) solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)

17. En el presente caso se advierte que no se ha producido alguna de las causales establecidas por el artículo 44° de la ley (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico, iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable); por lo que no podría operar en el presente caso la declaratoria de nulidad de oficio.

(...)



OPINIÓN:

Por lo antes señalado esta oficina es de la Opinión:

1. Que, en vía de regularización siguiendo las recomendaciones y la normativa legal, la Oficina de Logística y Abastecimiento, comunique al proveedor de la O/C N° 616, a efectos de que este reponga los 11 medicamentos de Enoxaparina que presentan observaciones, fecho que sea, comunique a la Dirección Ejecutiva de Administración la subsanación de dicha observación.
2. Sin perjuicio de lo antes señalado, se recomienda, que una vez subsanado el párrafo precedente; se continúe con el trámite correspondiente, **a efectos de proceder a dar cumplimiento a la ejecución del contrato**, conforme a lo establecido en la Ley. (...)

Adviértase que, el Director de Asesoría Jurídica, pone de manifiesto que, es deber de la entidad efectuar una contratación de forma oportuna bajo las mejores condiciones de precio y calidad, lo que permitirá el cumplimiento de los fines públicos y repercutirán favorablemente en la población; sin embargo, no advierte ni se pronuncia respecto a la falta de sustento técnico y legal que justificara la necesidad y procedencia de la contratación directa, circunstancia que constitúa causal de nulidad de la misma, y que se acreditaba con el mismo hecho de que CENARES mediante Pedido – Comprobante de Salida de 8 de mayo de 2020, ya se encontraba proveyendo dicho medicamento a nuestra región, cuya primera recepción suscitó, inclusive, antes de la aprobación de la referida contratación, y del cual tenía conocimiento. Siendo así, no analizó ni dispuso las acciones administrativas y legales que debían realizarse ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad.



El Director de Asesoría Jurídica, únicamente se remite al informe previo de logística, señalando sin mayor análisis legal (ni desarrollo) que, no se ha producido ninguna de las causales establecidas en la ley para declarar la nulidad de dicha contratación. No obstante, **basó su pronunciamiento en causales establecidas en la Ley y su Reglamento para declarar la nulidad de la contratación hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin considerar que, **a esa fecha, ya se había suscrito el Contrato n.º 025-2020/DIRESA-UCAYALI (apéndice n.º 45)**, lo cual aconteció el 25 de mayo de 2020. En tal sentido, las causales de nulidad que debían ser analizadas eran las establecidas en el inciso 44.2 del artículo 44º referentes a las **causales de nulidad después de celebrados los contratos**. Finalmente, orientó su opinión legal a enfatizar la observación realizada respecto a la enoxaparina sódica recibida que no cumplían con las especificaciones técnicas, concluyendo que, **con su sola reposición, debía continuarse el trámite correspondiente del contrato; como si dicha observación hubiese sido la única o más importante que se había realizado a la contratación directa**.

Siendo así, el mismo día, mediante carta n.º 133-2020-GOREU-DRSU-DA (apéndice n.º 46), el director de Logística y Abastecimiento, Niro Sergio Campos Chuy-Sánchez, requirió al proveedor (Empresa JAMH E.I.R.L.) el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, respecto a las 11 unidades de enoxaparina que no cumplían con las especificaciones técnicas. Por lo que, con carta S/N de 8 de setiembre de 2020 (apéndice n.º 47), el referido proveedor, procedió al cambio de las once (11) unidades de enoxaparina. Esta subsanación fue comunicada el 9 de setiembre a través del informe n.º 087-2020-GOBREU-DIRESA-DG-DIREMID-DAUM-AEM (apéndice n.º 48) del químico Farmacéutico Asistente AEM DIREMID, Javier Mozombite Rojas, a la directora de Acceso y Uso de Medicamentos, Karina Tolentino Mozombite; y mediante oficio

n.º 1026-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID (**apéndice n.º 49**) del director Ejecutivo DIREMID, Ilmer Santos Rojas, al Director de la Oficina de Logística y Abastecimiento, Niro Sergio Campos Choy Sánchez.

Adviértase que, el nuevo jefe de la oficina de Logística y Abastecimiento, procedió a solicitar la reposición, sin mayor pronunciamiento respecto a que dicho requerimiento, no contenía realmente, el sustento técnico y legal con la justificación de la necesidad y procedencia de dicha contratación, tampoco analizó ni sugirió, en todo caso, se dispongan las acciones administrativas y legales ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, y en aras de cautelar los intereses de la Entidad. Ello pese que el Manual de Organización y Funciones - 2012 y Reglamento de Organización y Funciones - 2013, vigentes en su periodo de gestión, establecen que le corresponde, *organizar, dirigir, supervisar y controlar los procesos técnicos del sistema de abastecimiento y patrimonio fiscal en el marco de la normativa vigente, así como, planificar, organizar, coordinar, dirigir y controlar el cumplimiento de los procesos técnicos y las normas legales vigentes referidas al sistema de abastecimiento.*

Posteriormente, mediante memorando n.º 266-2020-GR.UCAYALI-DIRESA-DG/DES de 15 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 50**), el director Ejecutivo de Administración, José Luis Quiroga Tone, autorizó a la directora de Economía, Magaly Ríos Reátegui, el pago de la adquisición. Y con oficio n.º 287-2020-GRU-DIRESA-DG/DEA de 16 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 51**), informó al director Ejecutivo, Juan Carlos Salas Suarez, que se cumplió con realizar los procedimientos administrativos necesarios para la subsanación de los productos, por lo que procederá con el trámite conforme a ley.



Adviértase que, el director Ejecutivo de Administración, José Luis Quiroga Tone, tampoco se pronuncia sobre las demás observaciones que se habían realizado a la contratación directa; entre ellos, la falta de identificación del área usuaria - sustento técnico. Tampoco se pronuncia sobre la ausencia de sustento legal que justificara la necesidad y procedencia de la contratación directa, circunstancia que constitúa causal de nulidad de la misma, y que se acreditaba con el mismo hecho de que CENARES mediante Pedido – Comprobante de Salida de 8 de mayo de 2020, ya se encontraba proveyendo dicho medicamento a nuestra región, cuya primera recepción suscitó, inclusive, antes de la aprobación de la referida contratación.

Ello, pese que su persona era encargada de conducir los Sistemas Administrativos, y siendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2013 y el Manual de Organización y Funciones – MOF 2012, programar, organizar, dirigir, controlar, ejecutar y supervisar los procesos técnicos del sistema de Logística, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ejecutar el presupuesto asignado a la Dirección Regional de Salud de Ucayali, y participar en su formulación y programación, en concordancia con la normatividad vigente, formular y proponer el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Dirección Regional de Salud, monitoreando y supervisando su ejecución en el marco de la normatividad vigente, ejecutar y supervisar la correcta aplicación y cumplimiento de los procesos técnicos de los sistemas administrativos a su cargo, y asesorar al Director General en aspectos administrativos, financiero - Contable y logístico.

Asimismo, adviértase que, al director Regional de Salud de Ucayali, Juan Carlos Salas Suarez, se le informa que se continuará con la ejecución del contrato (siendo el pago lo único que faltaba realizar); no obstante, continuó sin disponer las acciones administrativas que debían realizarse respecto al contrato ni las acciones legales correspondientes ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad.

En conclusión, los funcionarios de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, orientaron su accionar, únicamente, en subsanar la observación realizada respecto a la enoxaparina sódica recibida que no cumplían con las especificaciones técnicas, gestionando su reposición, a efectos de que se continúe con el trámite del contrato, y se pague al proveedor; sin pronunciarse respecto a las demás irregularidades que ellos mismos habían advertido, entre ellos, la identificación del área usuaria, conllevando a que el requerimiento de la contratación, no contenga realmente, el sustento técnico y legal con la justificación de la necesidad y procedencia de dicha contratación, tampoco analizaron ni sugirieron, en todo caso, se dispongan las acciones administrativas y legales ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad, a pesar de las funciones que tenían en los cargos que ocupaban.

Posteriormente, con informe n.º 222-2020-GRU-DIRESA-DG-DIREMID-DAUM-AEM de 17 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 52**), el Director Técnico de Almacén Especializado de DIREMID SISMED, solicitó al director Ejecutivo de la DIREMID, Ilmer Santos Rojas, informar a quien corresponda la distribución de la enoxaparina adquirida. Y finalmente, con oficio n.º 1092-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 21 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 53**), el director Ejecutivo DIREMID, Ilmer Santos Rojas, solicitó al director General, Juan Carlos Salas Suarez, levantar la suspensión administrativa de los productos inmovilizados, a efectos de solicitar al área competente su distribución. Sin embargo, el director Regional de Salud de Ucayali, Juan Carlos Salas Suarez, continuó sin disponer las acciones administrativas que debían realizarse respecto al contrato ni las acciones legales correspondientes ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad.

En este contexto, con informe n.º 041-2020-GRU-DRSU-DEA/DECO/TESORERIA recibido el 23 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 54**), fue la tesorera, Isabel Beatriz Vásquez Ríos quien remitió a la directora de Economía, Magaly Ríos Reátegui, las observaciones al proceso de pago, concluyendo que, si bien la opinión legal N° 077-2020-DIRESAU-DG-OAJ de 7 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 44**), recomienda que una vez subsanada las observaciones continúe con el trámite correspondiente a efectos de dar cumplimiento a la ejecución del contrato, debe remitirse al área de Asesoría Jurídica, la documentación del levantamiento de las observaciones para que emita su opinión técnica, puesto que existen vicios ocultos en el debido procedimiento, ello con el fin de deslindar responsabilidades futuras. Dicho informe fue derivado al director Ejecutivo de Administración, José Luis Quiroga Tone, con oficio n.º 212-2020-GOREU-DRSU-DG/DEA/DECO de 23 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 55**); y finalmente, mediante oficio n.º 292-2020-GOREU-DIRESA-DG-DEA de 24 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 56**), este último solicitó al director de Asesoría Jurídica, Néstor Paolo Goyzueta Meza, emita informe jurídico respecto al pago de la referida adquisición.

Al respecto, mediante opinión legal n.º 089-2020-DIRESAU-DG-OAJ de 25 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 57**), el director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Néstor Paolo Goyzueta Meza, señaló lo siguiente:

“(…)

8. Con respecto al informe n.º 041-2020-GRU-DRSU-DEA/DECO/TESORERIA; Al respecto hay que tener en cuenta las funciones específicas que cuenta el Jefe del Área de Tesorería, según el Manual de Obligación y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, en ese sentido, debemos precisar que en ninguna de sus funciones establece o se advierte facultades para realizar un control posterior de lo ya realizado por el área de control previo, en donde si

cuenta con dichas facultades para evaluar y realizar un control previo de las O/C y O/S y su documentación que los sustenta y la conformidad de las mismas, más aún si se trata de un informe que contiene características similares a un informe de control, el mismo que ya se ha realizado oportunamente por el órgano de Control Institucional, las mismas que a la fecha ya se han implementado las acciones respecto de las situaciones adversas.

9. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se considera oportuno realizar el análisis que corresponde al informe emitido por la Tesorera, CPC Isabel Beatriz Vásquez Ríos, en donde recomienda se remita a esta Dirección la documentación del levantamiento de las observaciones para que se emita opinión, al existir vicios ocultos en el debido procedimiento, ello menciona que lo realiza con la finalidad de deslindar responsabilidades futuras.
10. Que, habiendo analizado el mencionado informe, suscrito por la servidora en mención, se advierte que solo es una redacción cronológica de todo lo realizado en el expediente administrativo de la Contratación Directa N° 022-2020-GRU-DRSU-OEC-1, no siendo clara, ni coherente de cuáles son los vicios ocultos que indica que existirían, ya que concluye su informe sin mencionar nada de su propio análisis o criterio, toda vez que conforme se advierte concluye haciendo mención que "La Dirección Regional de Salud a través de la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal n.º 077-2020-DIRESU-DG-OAJ de fecha 07/09/2020 en el ítem 2 recomienda que, una vez subsanado las observaciones continúe con el trámite correspondiente a efectos de proceder a dar cumplimiento a la ejecución del contrato conforme a lo establecido en la ley", obviando mencionar cuáles son esos vicios ocultos, a efectos de poder realizar un análisis.

OPINIÓN:

Por lo antes señalado esta oficina es de la opinión:

1. Que, se continúe con el trámite que corresponda, conforme a sus facultades y atribuciones inherentes a su cargo como Director del Dirección Ejecutiva de Administración.

(...)

Adviéntase que, el Director de Asesoría Jurídica, continuó sin advertir ni pronunciarse respecto a la falta de sustento técnico y legal que justificara la necesidad y procedencia de la contratación directa, circunstancia que constituía causal de nulidad de la misma, y que se acreditaba con el mismo hecho de que CENARES mediante Pedido – Comprobante de Salida de 8 de mayo de 2020, ya se encontraba proveyendo dicho medicamento a nuestra región, cuya primera recepción suscitó, inclusive, antes de la aprobación de la referida contratación. Siendo así, no analizó ni dispuso las acciones administrativas y legales que debían realizarse ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad. Ello a pesar que, era el titular del órgano responsable del asesoramiento en aspectos jurídicos, legales, administrativos, siendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2013 y el Manual de Organización y Funciones - MOF 2012, el de impartir asesoría especializada a todos los órganos de la Dirección Regional de Salud de Ucayali y prestar asesoramiento especializado en asuntos de su competencia.

Al respecto, mediante oficio n.º 297-2020-GOREU-DIRESA-DG-DEA recibido el 28 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 58**), el director Ejecutivo de Administración, José Luis Quiroga Tone, solicitó a la directora de Economía, Magaly Ríos Reátegui, según el punto 10 de la opinión legal n.º 089-2020-DIRESAU-DG-OAJ (**apéndice n.º 57**) precisar, según lo señalado en el informe de

la tesorera, **cuáles son los vicios ocultos que existirían en la contratación de la enoxaparina**. En este contexto, el mismo día, el señor José Luis Quiroga Tone presentó su carta de renuncia al cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Administración, señalando que los motivos de la misma fueron estrictamente personales, según carta n.º 001-2022-JLQT de 22 de febrero de 2022 (**apéndice n.º 59**), renuncia que fue aceptada mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 363-2020-GHRUGR de 1 de octubre de 2020 (**apéndice n.º 60**).

Posteriormente, de los antecedentes, se señala que, con Resolución Ejecutiva Regional n.º 388-2020-GRU-GR de 15 de octubre de 2020, se acepta la renuncia del Magister Neptalí Stalin Díaz Zumaeta, al cargo de Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Salud. Y que, con oficio n.º 358-2020-GRU/DIRESA/DG de 21 de octubre de 2020, el Director Regional de Salud propone ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social la designación del Lic. Adm. Ángel Gabriel Flores Vela, en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Salud de Ucayali. Así, con oficio n.º 461-2020-GRU-GGR-GRDS de 23 de octubre de 2020, el Gerente de Desarrollo Social, propone ante la Gerencia de General Regional la designación del Lic. Adm. Ángel Gabriel Flores Vela como Director Ejecutivo de la oficina de Administración de la DIRESA. Y luego, con informe n.º 051-2020-GRU-ORA-OGP de 26 de octubre de 2020, el Director de la Oficina de Gestión de la Personas, opinó favorablemente para la designación del funcionario propuesto. Finalmente, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 400-2020-GRU-GR de 26 de octubre de 2020 (**apéndice n.º 61**), el gobernador Regional, Francisco Antonio Pezo Torres, designó al Lic. Adm. Ángel Gabriel Flores Vela en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, cargo de confianza; que fue modificado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 458-2020-GRU-GR de 20 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 62**), por el gobernador Regional encargado, Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez, designándolo bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios.

En el mismo período, el 2 de noviembre de 2020, el director de la oficina de Asesoria Jurídica, Néstor Paolo Goyzueta Meza, presentó su carta de renuncia (**apéndice n.º 63**), que fue aceptada por el director Regional de Salud, Juan Carlos Salas Suarez a través del memorando n.º 529-2020-GRU-DIRESA/DG de la misma fecha (**apéndice n.º 64**), ordenándole hacer entrega de cargo y acervo documentario al abogado Benjamín Arturo Mercado Cortegana, quien fue propuesto ese mismo día para ocupar el cargo. Al respecto, mediante Acta de Entrevista Personal n.º 001-2022 de 21 de febrero de 2022 (**apéndice n.º 65**), el referido profesional señaló que, renunció por motivos personales, debido a que el ambiente laboral ya no era el adecuado y presentía que existirían problemas respecto al pago de la contratación directa de la **exoxaparina sódica**, y que por una parte existía la presión del Sindicato de Trabajadores de la DIRESA Ucayali para que no se pague, pero, sentía presión para que se proceda con aquello.

Continuando con el cambio de funcionarios, con oficio n.º 330-2020-GRU-DIRESA-DG/DEA de la misma fecha (2 de noviembre de 2020) (**apéndice n.º 66**) recibido el 4 de noviembre de 2020, el director Ejecutivo de Administración, Ángel Gabriel Flores Vela, remitió al director Regional de Salud de Ucayali, Juan Carlos Salas Suarez, la propuesta de contratación de personal para el cargo de responsable de la Oficina de Tesorería de la Dirección de Economía, a Jorge Rafael Aliaga Meléndez, solicitando sea considerada y adjuntando el currículum vitae de dicho profesional; ello pese que, con carta n.º 778-2020-GRU-DIRESA-DG/OEGYDRH de 15 de junio de 2020 (**apéndice n.º 67**), se había comunicado a la tesorera, Isabel Beatriz Vásquez Ríos, que, ocuparía dicho cargo hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme el Contrato Administrativo de Servicios n.º 661-2020 de 1 de julio de 2020 (**apéndice n.º 68**).

Siendo así, mediante carta n.º 1618-2020-GRU-DIRESA-OEGYDRH de 4 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 69**), recibido recién, el 18 de noviembre de 2020 por la dirección de economía, el director ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Ernesto Neptali Noreña Conchucos, comunicó a Jorge Rafael Aliaga Meléndez, que, a partir del 4 de noviembre (mismo día que fue propuesto por el Director Ejecutivo de Administración) hasta el 31 de diciembre de 2020, se le contrataba para prestar sus servicios en la Dirección de Economía como tesorero, regularizando los Contratos Administrativo de Servicios n.ºs 1658-2020 (**apéndice n.º 70**) y 1791-2020 (**apéndice n.º 71**), ambos del 22 de febrero de 2021, por los meses de noviembre y diciembre del año 2020.

Sin embargo, debe precisarse que, recién a través del oficio n.º 336-2020-GRU-DIRESA-DG/DEA de 9 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 72**), el director Ejecutivo de Administración, Ángel Gabriel Flores Vela, remitió al director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Ernesto Neptali Noreña Conchucos, la propuesta del personal para el cargo de responsable de la oficina de tesorería de la Dirección de Economía a Jorge Rafael Aliaga Meléndez, y solicitó la rotación de la señorita Isabel Beatriz Vásquez Ríos, a quien se le comunicó con carta n.º 1623-2020-DIRESA-OEGYDRH de 16 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 73**), su desplazamiento al área de remuneración – liquidación, el cual ya se había hecho efectivo realmente, el 4 de noviembre de 2020, tal como lo precisó, en el Acta de Entrevista Personal n.º 002-2022 de 21 de febrero de 2022 (**apéndice n.º 74**), la señorita Isabel Beatriz Vásquez Ríos, quien señaló que, el 4 de noviembre el señor Rafael Aliaga Meléndez llegó a la oficina presentándose como el nuevo tesorero y posterior a ello le entregaron la carta a través de la cual se disponía su rotación a Recursos Humanos. Asimismo, precisó que, tras emitir el informe n.º 041-2020-GRU-DRSU-DEA/DECO/TESORERIA recibido el 23 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 54**) respecto de los vicios ocultos existentes en la contratación directa, y que la motivaron a observar el pago a favor del proveedor, y tras su rotación, no tomó conocimiento sobre temas que guarden relación con esta contratación directa.

Fue en este contexto que, mediante informe n.º 128-2020/GRU/DIRESA-DG-DIREMID/DAUM de 5 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 75**), la Directora de Acceso y Uso Racional de Medicamentos, informó al Director de Medicamentos, Insumos y Drogas DIREMID, sobre el estado situacional del medicamento adquirido por contratación directa, señalando lo siguiente:

(...)

Se realizó coordinaciones mediante correo de fecha 10 de octubre de 2020 con los 2 Hospitales manifestando en forma verbal, que se encuentran en SOBRESTOCK de los productos, esto debido a que nivel central CENARES/MINSA viene abasteciendo a la región, de la misma forma se encuentran los 2 C.S. I-4 de la Red Atalaya y Aguaytía, ya que, en los meses de abril, mayo y junio eran los meses de más índice de casos de pacientes con COVID-19 y de más consumo (...)

De la tabla se observa que el consumo empieza a descender desde el mes de agosto, setiembre de los productos que CENARES/MINSA comenzó a abastecer desde el mes de mayo 2020 (inicialmente con 1122 unidades de Enoxaparina iny de 40 mg/0.4 ml y 1459 Enoxaparina de 60 mg/0.6 ml), siendo el último abastecimiento el mes de setiembre de 23500 unidades de Enoxaparina iny de 40 mg/0.4 ml y 4600 Enoxaparina de 60 mg/0.6 ml (...)

Por todo lo expuesto, se sugiere de ser posible la devolución del producto al proveedor, ya que al ser un medicamento para ee.ss., del segundo nivel de atención y los 2 Hospitales se encuentran en situación de sobre stock, va a seguir figurando en nuestro almacén especializado

como un producto SIN ROTACIÓN, ya que la NECESIDAD que se requería de este producto eran en los meses de Mayo y Junio donde los casos de COVID-19 se había disparado, actualmente ha disminuido radicalmente, caso contrario se podría abastecer a las 2 farmacias DIREMID para la venta al público, pero con precios asequibles a la población.

(...)

Adviértase que, este informe acredita que, la adquisición de enoxaparina sódica mediante contratación directa no tuvo, en ningún momento, el sustento técnico legal para su procedencia, no eran bienes que se requerían contratar de manera inmediata, urgentemente necesarios, puesto que, además de no existir el requerimiento o requerimientos de las unidades ejecutoras (tal como se observó), el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES desde el mes de mayo de 2020 (mes en el que se realizó dicha adquisición) había comenzado a proveer de dicho medicamento para la atención de pacientes COVID-19 en nuestra región, siendo que, inclusive, se había generado un **sobrestock** del mismo, y en los hospitales ya no había requerimientos.

Este informe fue remitido al director General, Juan Carlos Salas Suárez, mediante oficio n.º 1297-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 5 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 76**); sin embargo, este continuó sin disponer las acciones administrativas que debían realizarse respecto al contrato, ni las acciones legales correspondientes ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad; esto según la naturaleza de su cargo y sus funciones establecidas en los documentos de gestión.

Luego, el 24 de noviembre de 2020, con oficio n.º 344 -2020-GR.UCAYALI-DIRESA-DG/DEA (**apéndice n.º 77**), el director Ejecutivo de Administración, Ángel Gabriel Flores Vela, solicitó al director de Logística y Abastecimiento, Niro Sergio Campos Choy Sánchez, informe sobre el estado situacional del producto enoxaparina, esto es, si tiene la condición de incautados e inmovilizados por parte de la Fiscalía Anticorrupción de Funcionarios, la cantidad exacta de enoxaparina que existe en los almacenes, la fecha de vencimiento o expiración del producto, y si existe la posibilidad administrativa de distribuir el producto enoxaparina a los hospitales o centros de salud de la región y/u otras instituciones públicas del Estado. Y mediante oficio n.º 337-2020-GR.UCAYALI-DIRESA-DG/DEA de 24 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 78**), solicitó al director de Logística y Abastecimiento, Niro Sergio Campos Choy Sánchez, informe sobre las acciones administrativas generadas posterior a la forma del contrato para la adquisición de enoxaparina sódica. Y mediante oficio n.º 338-2020-GR.UCAYALI-DIRESA-DG/DEA de la misma fecha (**apéndice n.º 79**), solicitó a la directora de Economía, Magaly Ríos Reátegui, informe respecto a la situación de pago generado por el Contrato n.º 25-2020/DIRESA-UCAYALI (**apéndice n.º 45**) y si existe algún impedimento administrativo para proceder al pago de la enoxaparina sódica adquirida.

Sobre lo solicitado, mediante el oficio n.º 1341-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 1 de diciembre de 2020 (**apéndice n.º 80**), el director Ejecutivo de la DIREMID, Ilmer Santos Rojas, remitió al director Ejecutivo de Administración, Ángel Gabriel Flores Vela, los informes n.ºs 132-2020/GRU/DIRESA-DG-DIREMID/DAUM de 26 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 81**), y 128-2020/GRU/DIRESA-DG-DIREMID/DAUM de 5 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 75**), sobre el estado situacional actual de la enoxaparina sódica en sus tres presentaciones. Siendo que, este informe, acredita que, la adquisición de enoxaparina sódica mediante contratación directa no tuvo, en ningún momento, el sustento técnico para su procedencia, no eran bienes que se requerían contratar de manera inmediata, urgentemente necesarios, puesto que, además de no existir el requerimiento o requerimiento de las unidades ejecutoras (tal como

se observó), el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES desde el mes de mayo de 2020 (mes en el que se realizó dicha adquisición) había comenzado a proveer dicho medicamento para la atención de pacientes COVID-19 en la región, siendo que, inclusive, se había generado un sobrestock del mismo, y en los hospitales ya no había requerimientos.

No obstante, el director Ejecutivo de Administración, Ángel Gabriel Flores Vela, tampoco dispuso ni ordenó que se dispongan, las acciones administrativas que debían realizarse respecto al contrato ni las acciones legales correspondientes ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad. Ello a pesar de la naturaleza de su cargo y las funciones asignadas en los documentos de gestión de la Entidad.

- 1.7. Del abastecimiento de enoxaparina sódica a nuestra región, realizada por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, responsable de la adquisición y distribución a nivel nacional de dicho producto, que acredita que no existía sustento técnico legal, que justificase la necesidad de la contratación directa efectuada por la DIRESA Ucayali.

Debe precisarse que, desde el 2019, inclusive, se suscribió el Acuerdo Intergubernamental por la Salud de los Peruanos hacia el Bicentenario 2019-2021 Ministerio de Salud – Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR) del 1 de julio de 2019 (apéndice n.º 82), mediante el cual, la Ministra de Salud y Gobernadores Regionales, acordaron **“Alentar la implementación de la estrategia de fortalecimiento del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), como único operador logístico público, para la cadena de abastecimiento de recursos estratégicos en salud, que garantizaría la disponibilidad de estos en los establecimientos de salud a nivel nacional”**.



En mérito a ello, mediante oficio n.º 116-2020-SIS/J de 20 de enero de 2020 (apéndice n.º 83), la jefa del Seguro Integral de Salud del Ministerio de Salud, M.C. Doris Marcela Lituma Aguirre, informó al gobernador Regional de Ucayali, Francisco Antonio Pezo Torres, sobre la compra sectorial de recursos estratégicos en salud para el abastecimiento de los años 2020 y 2021 a través del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), por lo que resultaba necesario realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional para que, a través de CENARES, se continúe con las acciones conducentes a la Adquisición de los recursos estratégicos en salud. Agregando que, en el marco del Acuerdo Intergubernamental por la Salud de los peruanos hacia el Bicentenario 2019-2021 Ministerio de Salud – Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR), suscrito el 1 de julio de 2019, los señores gobernadores respaldaron alentar la estrategia de fortalecimiento del CENARES “como único operador logístico público, para la cadena de abastecimiento de los recursos estratégicos en salud”, lo que garantizará su disponibilidad en los establecimientos de salud a nivel nacional.

Este documento fue enviado al correo electrónico presidencia@regionucayali.gob.pe y correo personal del Gobernador Regional, Francisco Antonio Pezo Torres; e ingresado por trámite documentario el 21 de enero de 2020, siendo derivado a la Gerencia General Regional, para conocimiento, a la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto, para conocimiento fines y atención, y a la Sub Gerencia de Presupuesto, para su atención, según el reporte del Sistema de Gestión Documentario del GOREU.

Asimismo, a través del correo electrónico dirigido a presidencia@regionucayali.gob.pe, el 23 de marzo de 2020 (apéndice n.º 84), la Asistente Administrativo de la Asamblea Nacional de

Gobiernos Regionales (ANGR), le puso de conocimiento al Gobernador Regional, la comunicación urgente sobre los compromisos de la comisión multisectorial de emergencia sanitaria por coronavirus, en el cual se indica lo siguiente:

(...)

1. Capacidad para enfrentar la pandemia:

(...)

El ministro de salud informa que se reunió de modo virtual con los directores de los gobiernos regionales de salud, para coordinar acciones. Señala que hace una semana se pidió a las DIRESAS que elaboren y presenten al Minsa, sus Planes de Emergencia Sanitaria y hasta el momento ningún gobierno regional lo ha realizado. (...)

2. Adquisición y provisión de equipos e insumos médicos

(...)

Señaló también que el MINSA, Essalud, CENARES e INS vienen efectuando adquisiciones

(...)

En efecto, mediante oficio n° 1978-2021-DG-CENARES/MINSA de 26 de noviembre de 2021 (**apéndice n.º 85**), el Director General del CENARES, informó que, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 inició las gestiones de adquisición de los productos de enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL y 60 mg/0.6mL (únicas presentaciones aprobadas para tratamiento COVID-19 en el marco de la Resolución Ministerial N° 240-2020-MINSA). Siendo que, culminada dicha gestión, se inició su distribución a NIVEL NACIONAL, que fueron atendidas de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Operaciones de Salud, a través de correos electrónicos, distribución que se realizó desde el mes de mayo hasta agosto de 2020.

Se advierte, de los anexos adjuntos que, la distribución se efectuó según cuadros de proyección que consideraron la población total de las diferentes regiones del país, a efectos de determinar la cantidad de enoxaparina que CENARES debía adquirir y posteriormente, abastecer. Siendo así, para la Región Ucayali se proyectó la siguiente distribución de enoxaparina sódica:

Cuadro n.º 1

Proyección de distribución de Enoxaparina Sódica de 40 mg/0.4 mL por parte de CENARES a la Región Ucayali – Diresa Ucayali

Tratamiento para COVID-19 en el marco RM N° 240-2020-MINSA (TOTAL)		
Departamentos	Población Total	Cantidad Total a Adquirir de Enoxaparina 40 mg
(...)		
Ucayali	496,459	14,750
(...)		

Fuente : Oficio n.º 1978-2021-DG-CENARES/MINSA de 26 de noviembre de 2021.
Elaborado por : Comisión de Control.

Cuadro n.º 2

Proyección de distribución de Enoxaparina Sódica de 60 mg/0.6 mL por parte de CENARES a la Región Ucayali – Diresa Ucayali

Tratamiento para COVID-19 en el marco RM N° 240-2020-MINSA (TOTAL)		
Departamentos	Población Total	Cantidad Total a Adquirir de Enoxaparina 60 mg
(...)		
Ucayali	496,459	7,942
(...)		

Fuente : Oficio n.º 1978-2021-DG-CENARES/MINSA de 26 de noviembre de 2021.

Elaborado por : Comisión de Control.

Adviértase que, en el año 2020, CENARES proyectó distribuir a nuestra región un total de 14,750 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL y 7,942 de enoxaparina sódica de 60mg /0.6 mL, que se haría efectiva en el almacén de la DIRESA Ucayali. Dicha distribución se inició a través de la pecosa n.º 5125 de fecha 8 de mayo de 2020, que fue **RECIBIDO EL 13 DE MAYO DE 2020**, suscrito por el Jefe de Almacén de la DIRESA Ucayali, Lic. Adm. Rodolfo Isidro Farfán Alayo, correspondiente a 1,122 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL y 1,459 enoxaparina sódica de 60 mg/0.6 mL. Luego, la distribución de las cantidades proyectadas, se dio de la siguiente manera:

 Cuadro n.º 3
 Distribución de Enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL por parte de CENARES a la DIRESA Ucayali

Documento	Fecha documento	Fecha de recepción en Almacén de Diresa Ucayali	Cantidad
Pec. N° 5125	8/05/2020	13/05/2020	1122
Pec. N° 7920	16/06/2020	22/06/2020	678
Pec. N° 8963	25/06/2020	4/07/2020	8664
Pec. N° 9643	6/07/2020	25/07/2020	2581
Pec. N° 10101	10/07/2020	25/07/2020	1705
TOTAL			14,750

Fuente : Oficio n.º 1978-2021-DG-CENARES/MINSA de 26 de noviembre de 2021.

Elaborado por : Comisión de Control.

 Cuadro n.º 4
 Distribución de Enoxaparina sódica de 60 mg/0.6 mL de CENARES a la DIRESA Ucayali

Documento	Fecha documento	Fecha de recepción en Almacén de Diresa Ucayali	Cantidad
Pec. N° 5125	8/05/2020	13/05/2020	1459
Pec. N° 7920	16/06/2020	22/06/2020	1500
Pec. N° 8862	25/06/2020	29/06/2020	2640
Pec. N° 9422	30/06/2020	4/07/2020	1464
Pec. N° 9643	6/07/2020	25/07/2020	879
TOTAL			7,942

Fuente : Oficio n.º 1978-2021-DG-CENARES/MINSA de 26 de noviembre de 2021.

Elaborado por : Comisión de Control.

Debe precisarse que, mediante oficio n.º 2227-2021-DG-CENARES/MINSA de 20 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 86**), CENARES manifestó que las coordinaciones de la distribución de los recursos estratégicos se realizaban con los almacenes de las DIRESAS receptoras, y tenían por finalidad ultimar detalles (horario de recepción, capacidad de almacenaje, entre otros), los cuales

se realizaban previo a la entrega de los productos. Entiéndase entonces que, las coordinaciones para la primera entrega de la enoxaparina sódica a nuestra región, se realizaron antes del 8 de mayo de 2020.

Esto CONFIRMA que, no existía el sustento técnico legal con la justificación y necesidad de la contratación directa de enoxaparina sódica efectuada por la DIRESA Ucayali; ya que, al momento de gestionarse dicha contratación, CENARES ya había proyectado el abastecimiento de dicho medicamento a favor de todas las regiones; y, es más, ya había efectuado la primera entrega en el almacén de la DIRESA Ucayali, el 13 de mayo de 2020, previa coordinación realizada antes del 8 de mayo de 2020.

No obstante, el 13 de mayo de 2020, el mismo día de la primera recepción, a través de la Resolución Directoral n° 175-2020-GRU-DIRESAU-OAJ, la Dirección Regional de Salud de Ucayali, aprobó la séptima modificación del Plan Anual de Contrataciones, incluyendo el procedimiento de selección de Contratación Directa n° 022-2020-GRU-DRSU-OEC-1, para la adquisición regional de enoxaparina sódica. Luego, a través del informe n.º 085-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-FRR el 18 de mayo de 2020 (apéndice n.º 7), suscrito por Fernando Ruiz Reátegui, apoyo del Área de Procesos, se comunicó a la directora de Logística y Abastecimiento, señora Rita Alina Torres Pérez, el resultado del estudio de mercado; y, mediante el informe n.º 022-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-RATP (apéndice n.º 8) la señora Rita Alina Torres Pérez, directora de Logística y Abastecimiento, comunicó al señor Rainhold William Antonio Chávez Marín, director ejecutivo de Administración, el resultado del Estudio de Mercado realizado; siendo que, ese mismo día, se elaboraron las bases de la Contratación Directa.

Posteriormente, el **19 de mayo de 2020**, se emitió opinión legal n.º 043-2020-DIRESAU-DG-OAJ (apéndice n.º 9), por parte del señor Hugo Daniel Tuesta Del Águila, director de Asesoría Jurídica, quien comunicó al señor Rainhold William Antonio Chávez Marín, director ejecutivo de Administración, que es procedente aprobar la Contratación Directa. Y finalmente, ese mismo día, con Resolución Directoral N° 181-2020-GRU-DIRESAU-OAJ (apéndice n.º 10), el director de la Diresa Ucayali, Willy Lora Zevallos, aprobó la contratación directa y el expediente de contratación, por **2,500 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4mL, 100 enoxaparina sódica de 60 mg/0.6mL y 700 enoxaparina sódica de 80 mg/0.8mL**.

Al respecto, debe precisarse que, el abastecimiento realizado por CENARES era de conocimiento de los funcionarios de la DIRESA Ucayali, siendo que, mediante memorando múltiple n.º 046-2020-GRU-DIRESA/DG de **14 de mayo de 2020** (apéndice n.º 87), del Director Regional de Salud de Ucayali, Willy Lora Zevallos ordenó la distribución de los medicamentos entregados por el MINSA COVID-19, adjuntando un cuadro de distribución, donde detalla que **el 13 de mayo de 2020 había ingresado 1122 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL y 1459 enoxaparina sódica de 60 mg/0.6 mL**; documento puesto de conocimiento de la Sub Dirección General, Dirección de Asesoría Jurídica, Oficina de Comunicaciones, Director Ejecutivo de Administración, y del Presidente del COMANDO COVID-19, señor Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez (Vice Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ucayali) el 20 y 22 de mayo de 2020. Además, de la lectura del oficio n.º 169-2020-GOREU-P-DIRESA/DG recibido el 1 de junio de 2020, mediante el cual el director Regional de Salud de Ucayali, Willy Lora Zevallos, solicitó una acción de control a la contratación directa, señala que, existía una marcada diferencia del precio unitario comparado con el precio unitario de CENARES según con hoja de pedido comprobante de salida n.º 05125, esto es, tenía conocimiento de la recepción de dicho medicamento.



También, era de conocimiento del gobernador Regional de Ucayali, Francisco Antonio Pezo Torres, siendo que, mediante oficio n.º 055-2020-2021/CESEGRD-CR de 15 de mayo de 2020 (**apéndice n.º 88**), remitido el 18 de mayo al correo electrónico presidencia@regionucayali.gob.pe, Leonardo Inga Sales, en calidad de congresista de la República y Presidente de la Comisión Especial de Seguimiento a Emergencias y Gestión de Riesgo de Desastres, le solicito al Gobernador Regional, información respecto a la entrega de medicamentos, equipos de protección personal, oxígeno y todo el material enviado a la región por parte de CENARES para la atención del COVID-19 según relación adjunta, la misma que incluye la pecosa n.º 5125, respecto a la enoxaparina sódica de 40 mg/0.4mL y 60mg/0.6 mL recibido por la Dirección Regional de Salud de Ucayali, el 13 de mayo de 2020. Este documento fue ingresado por mesa de partes del Gobierno Regional el 27 de mayo de 2020, derivado a la Gobernación Regional para trámite; a la Gerencia General Regional para su atención, y finalmente archivado por su derivación a la DIRESA Ucayali.

Al respecto, con memorando n.º 080-2020-GRU.DIRESA-DEA/DLA de 26 de mayo de 2020 (**apéndice n.º 89**), la directora de la oficina de logística, Rita Alina Torres Pérez, solicitó al jefe de Almacén General, Rodolfo Farfán Alayo, informe sobre los bienes recibidos por parte de CENARES; y con Informe n.º 0110-2020-ALMACENRAL-DIRESAU-PUC recibido el 28 de mayo de 2020 (**apéndice n.º 90**), el Jefe de Almacén remitió la relación de pecosas, entre ellas, la de enoxaparina sódica recibida; información que finalmente, fue remitida al director Ejecutivo de Administración, Rainhold William Antonio Chávez Marín, con oficio n.º 851-2020-GOREU-DRSAU-DEA-DLA de 28 de mayo de 2020 (**apéndice n.º 91**).

Así también, a través del correo electrónico dirigido a pezotorresfranciscoantonio@gmail.com y presidencia@regionucayali.gob.pe, el 15 de junio de 2020 (**apéndice n.º 92**), el asesor del Despacho Ministerial MINSA, Víctor Tregear Matayoshi, comunicó al Gobernador Regional de Ucayali, que coordine con sus órganos de control y/o su personal especializado para que verifiquen el material médico recibido por las entidades de salud de su región y puedan realizar un adecuado control y distribución de dichos bienes, a todos los órganos o unidades orgánicas que dependen de su administración. Asimismo, le orienta que, para el control de bienes asignados, primero deben ingresar a la página oficial del CENARES, y tras una serie de pasos, podrán verificar todos los artículos que se han remitido a la Dirección de Salud. Este documento fue ingresado por mesa de partes del Gobierno Regional de Ucayali, el 16 de junio de 2020, derivado a Gobernación Regional para trámite, a la Gerencia General Regional para su atención, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y a la Sub Gerencia de Promoción del Desarrollo Humano e Inclusión Social, para su conocimiento y fines.

Posteriormente, mediante correo electrónico dirigido a presidencia@regionucayali.gob.pe, el 25 de julio de 2020 (**apéndice n.º 93**), el asistente Administrativo de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, Livia Hinostroza Castro, hizo llegar al Gobernador Regional de Ucayali, documentación importante para su conocimiento, entre ellos, el Acuerdo Intergubernamental por la Salud de los Peruanos hacia el Bicentenario 2019-2021 Ministerio de Salud -- Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR) del 1 de julio de 2019, donde se acordó "Alentar la implementación de la estrategia de fortalecimiento del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), como único operador logístico público, para la cadena de abastecimiento de recursos estratégicos en salud, que garantizaría la disponibilidad de estos en los establecimientos de salud a nivel nacional. Asimismo, la ayuda memoria del Marco Normativo para las compras corporativas de los Gobiernos Regionales, cuya propuesta fue, entre otros, generar el marco normativo para que los gobiernos regionales realicen compras corporativas de equipos, insumos e indumentarias (precisando que, los medicamentos ya estaban a cargo de CENARES) para enfrentar la pandemia por COVID. También, ayuda memoria de la Problemática

de la Escases de medicamentos en las regiones y evaluación de los procedimientos realizados por CENARES para proveerlos, recalando que según el Acuerdo Intergubernamental por la Salud de los Peruanos hacia el Bicentenario 2019-2021 del 1 de julio de 2019, y que no se ha venido cumpliendo, debe alentarse la implementación de la estrategia de fortalecimiento del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), como único operador logístico público, para la cadena de abastecimiento de los recursos estratégicos en salud, que garantizaría la disponibilidad de estos en los establecimientos de salud a nivel nacional, y proponiendo que, CENARES cumpla con abastecer de forma inmediata a los hospitales regionales y los establecimientos de primer nivel de salud de las regiones.

Asimismo, mediante correo electrónico enviado a presidencia@regionucayali.gob.pe, el 24 de julio de 2020 (**apéndice n.º 94**), la asistente Administrativo de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, Livia Hinostroza Castro hizo llegar al Gobernador Regional de Ucayali, el oficio múltiple n.º 021-2020-ANRP de 23 de julio de 2020 (**apéndice n.º 95**) Convocatoria a Reunión Extraordinaria entre Consejo Directivo de ANGR y Presidentes de Mancomunidades Regionales con Ministra de Economía y Finanzas, que se realizaría el 25 de julio de 2020, cuya agenda era, entre ellos, la problemática de la escasez de medicamentos en las regiones y la evaluación de los procedimientos realizados por CENARES para proveerlos. Este correo fue enviado el 29 de julio de 2020 al gerente General Regional, Rolando Gilberto Palacios Cueto.



Posteriormente, mediante correo electrónico enviado a presidencia@regionucayali.gob.pe, el 28 de julio de 2020 (**apéndice n.º 96**), la asistente Administrativo de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, Livia Hinostroza Castro hizo llegar al Gobernador Regional de Ucayali, el oficio múltiple n.º 022-2020-ANRP (**apéndice n.º 97**) Convocatoria a Segunda Reunión entre Consejo Directivo de ANGR y Presidentes de Mancomunidades Regionales con Ministra de Economía y Finanzas, que se realizaría el 30 de julio de 2020, cuya agenda era, entre ellos que, CENARES informa sobre el cronograma de distribución de medicamentos e insumos a los gobiernos regionales, y los plazos para las compras descentralizadas de ventiladores, oxígeno, EPPs, plantas de oxígeno, camas de hospitalización y UCIs, pruebas rápidas y moleculares y adquisición de vacunas y otros. Este correo fue enviado el 29 de julio de 2020 al gerente General Regional, Rolando Gilberto Palacios Cueto.



Finalmente, mediante correos electrónicos enviados a presidencia@regionucayali.gob.pe, el 29 y 31 de julio de 2020 (**apéndice n.º 98**), la asistente Administrativo de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, Livia Hinostroza Castro solicitó al Gobernador Regional de Ucayali, de manera urgente, informen sus requerimientos del Gobierno Regional para el reforzamiento de la respuesta por COVID-19. Estos fueron derivados al Gerente General Regional, los días 29 y 31 de julio, respectivamente.



No obstante, los funcionarios de la DIRESA Ucayali y del Gobierno Regional de Ucayali, no dispusieron ni ordenaron que se dispongan, las acciones administrativas a realizarse respecto al contrato por la adquisición de enoxaparina sódica, ni las acciones legales correspondientes ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad. Ello, a pesar de la naturaleza de sus cargos y las funciones asignadas en los documentos de gestión de la Entidad.



8. Comunicación del informe de Servicio de control Específico n.º 030-2020-2-5354-SCE y medidas adoptadas y acciones realizadas posteriores.

El informe de servicio de control específico n.º 030-2020-2-5354-SCE (**apéndice n.º 12**), fue puesto de conocimiento del gobernador Regional del Gobierno Regional de Ucayali, Francisco

Antonio Pezo Torres y del director de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, Juan Carlos Salas Suárez, a través de los oficios n°s 387-2020-GRU/GR-OCIR de 18 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 99**) y 393-2020-GRU/GR-OCIR de 24 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 100**), respectivamente; a efectos que dispongan las acciones pertinentes.

Al respecto, mediante memorando n.º 222-2020-GRU-GR de 19 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 101**), el Gobernador Regional (e), Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez, solicitó al Gerente General Regional, Rolando Gilberto Palacios Rolando Cueto, cumplir recomendaciones y remitir plan, debiendo coordinar con las áreas pertinente.

Las acciones adoptadas en mérito al referido informe, fueron las siguientes:

A. El procedimiento administrativo sancionador dispuesto por el Gobierno Regional de Ucayali y la Dirección Regional de Salud de Ucayali.

Mediante memorando n.º 475-2020-GRU-GR-GGR presentado el 23 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 102**), el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, Rolando Gilberto Palacios Cueto, solicitó al Director de la Oficina de Gestión de las personas, Walter Ortiz Meza, disponer a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el inicio del procedimiento administrativo para el deslinde de responsabilidades a los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos materia de control; asimismo, mediante memorando n.º 476-2020-GRU-GR-GGR recibido el 24 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 103**), el gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, Rolando Gilberto Palacios Cueto, remitió al director Regional de Salud de Ucayali, Juan Carlos Salas Suarez, los resultados el Servicio de Control Específico para que tome conocimiento y pueda determinar las acciones disuasivas y preventivas a efectos de fortalecer el sistema de control interno en la contrataciones de bienes y/o servicios y hechos similares no vuelvan a ocurrir **y/o puedan ocasionar perjuicio económico a vuestra entidad y/o Estado por falta de diligencia**. Al respecto, no precisa ni sugiere, cuáles eran las acciones administrativas y legales correspondientes ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo.

Por su parte, mediante memorando n.º 557-2020-GRU-DIRESA/DG recibido el 30 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 104**), el director Regional de Salud de Ucayali, Juan Carlos Salas Suarez, solicitó a la directora Ejecutiva de Planeamiento, Finanzas y Gestión Institucional de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, Elene Ruby Vega Rengifo, realice las acciones pertinentes, y se disponga a quien corresponda se dé inicio a las acciones administrativas y legales para el deslinde de responsabilidades que correspondan a los funcionarios y servidores públicos de la entidad, comprendidos en los hechos irregulares.

Entonces, los referidos funcionarios se enfocaron únicamente en el procedimiento administrativo contra las personas intervenientes en los hechos irregulares; mas no dispusieron ni ordenaron, las acciones administrativas y legales correspondientes ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, en aras de velar por los intereses de la Entidad.

Así, con memorando n.º 519-2020-GRU-GR-GGR de 16 de diciembre de 2020 (**apéndice n.º 105**), el gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, Rolando Gilberto Palacios Cueto, solicitó al director General de Salud de Ucayali, Juan Carlos Salas Suarez, dar inicio a las investigaciones administrativa de los servidores mencionados en el documento que adjunta (respecto a funcionarios y servidores que dependían de la Dirección

Regional de Salud de Ucayali). Y con memorando n.º 581-2020-GRU-DIRES/DG de 18 de diciembre de 2020 (**apéndice n.º 106**), el director Regional de Salud de Ucayali, Juan Carlos Salas Suarez, remitió al director Ejecutivo de Recursos Humanos, Ernesto Noreña Conchucos, el informe de servicio de control Específico n.º 030-2020-2-5354-SCE (**apéndice n.º 12**), a efectos de que la Secretaría Técnica de inicio a las investigaciones administrativas para el deslinde de responsabilidades.

Sobre el particular, con oficio n.º 0258-2021-GRU-ST/OIPAD de 7 de noviembre de 2021 (**apéndice n.º 107**), el Secretario Técnico de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la oficina de Gestión de las Personas del Gobierno Regional de Ucayali, Aníbal Campos Barreto, informó a Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, sobre el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor Willy Lora Zevallos, ex director de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, adjuntando el informe de precalificación n.º 000032-2021-GRU-ST/OIPAD de 10 de agosto de 2021 (**apéndice n.º 108**), que recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el referido funcionario, y sustenta como falta disciplinaria, la siguiente:

(...)

1.1. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA



Al servidor Willy Lora Zevallos, se le imputa una falta por presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, en su condición de Director Regional de Salud de Ucayali, por haber incurrido presuntamente en la comisión de inconducta funcional, se debe precisar que el servidor presuntamente habría cometido una falta por omisión de funciones, toda vez que incumplió sus funciones contenidas en los instrumentos de gestión de la entidad, que se encontraban vigentes al momento en el que suscitaron los hechos; al haber emitido la Resolución Director Regional n.º 181-2020-GRU-DIRESAU-OAJ de 19 de mayo de 2020, aprobando la contratación directa y el expediente de contratación por situación de emergencia sanitaria, por el importe de S/ 528 000,00 a pesar que el requerimiento que generó la referida contratación carecía de un informe técnico que lo sustente (...)

Asimismo, mediante oficio n.º 001-2021-GRU-DIRESA-DG-OEGYDRH-STOIPAD de 10 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 109**), la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, Carmita M. Sangama Ahuanari, informó que en mérito al Informe de Auditoría n.º 030-2020-2-5354-SCE, se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores involucrados, adjuntando la siguiente documentación:

- Sobre Rita Alina Torres Pérez, se adjunta el informe de precalificación n.º 014-2021-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD de 9 de junio de 2021 (**apéndice n.º 110**), y la Resolución Administrativa de inicio de PAD n.º 184-2021-GRU-DIRESAU-DEGYRH-PAD de 9 de junio de 2021 (**apéndice n.º 111**).
- Respecto a Rainhold Willian Antonio Chávez Marín, se adjunta el informe de precalificación n.º 015-2021-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD de 11 de junio de 2021 (**apéndice n.º 112**), y la Resolución Directoral de inicio de PAD n.º 429-2021-GRU-DIRESAU-DEGYRH-PAD de 11 de junio de 2021 (**apéndice n.º 113**).

Adviértase que, el referido informe, sustenta como norma jurídica presuntamente vulnerada, la siguiente:

(...)

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

La actuación del ex funcionario al haber autorizado los pedidos de compra n.º 1834 de 6, 12 y 15 de marzo de 2020, a pesar que las cantidades y presentaciones no contaban con sustento; y de que las dos modificaciones del requerimiento fueron realizadas sin previa justificación; asimismo, por haber tramitado la referida contratación a pesar que esta no contaba con informe técnico que lo sustente (...)

- Respecto a Hugo Daniel Tuesta del Águila, se adjunta el informe de precalificación n.º 016-2021-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD de 11 de junio de 2021 (**apéndice n.º 114**), y la Resolución Directoral de inicio de PAD n.º 430-2021-GRU-DIRESAU-DEGYRH-PAD de 11 de junio de 2021 (**apéndice n.º 115**). Adviértase que, el referido informe, sustenta como norma jurídica presuntamente vulnerada, la siguiente:

(...)

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

La actuación del ex funcionario (...) por haber visado en señal de conformidad la Resolución Directoral n.º 181-2020-GRU-DIRESAU-OAJ de 19 de mayo de 2020, a través del cual el Director Regional de Salud de Ucayali, doctor Willy Lora Zevallos, aprobó la Contratación Directa n.º 022-2010 y el expediente de contratación por situación de emergencia sanitaria, pese a que del contenido del referido expediente de contratación (...) no contaba con un informe técnico que lo sustente (...)

- Respecto a Pavel Alex Casallo Gómez, se adjunta el informe de precalificación n.º 017-2021-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD de 11 de junio de 2021 (**apéndice n.º 116**), y la Resolución Directoral de inicio de PAD n.º 431-2021-GRU-DIRESAU-DEGYRH-PAD de 11 de junio de 2021 (**apéndice n.º 117**). Adviértase que, el referido informe, sustenta como norma jurídica presuntamente vulnerada, la siguiente:

(...)

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

La actuación del ex funcionario (...) al haber solicitado, con oficio n.º 552-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID presentado el 6 de mayo de 2020, la adquisición de Enoxaparina Sódica, a pesar de no contar con el requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas ni de las unidades ejecutoras no contar con documentación que sustente como se determinó las cantidades y miligramajes a adquirir, ni que permitan establecer cuál fue la real necesidad pública del medicamento; asimismo, porque la adquisición requerida carecía de informe técnico que sustente la misma (...)

- Respecto a Elva Karina Tolentino Mozombite, se adjunta el informe de precalificación n.º 018-2021-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD de 11 de junio de 2021 (apéndice n.º 118), y la Resolución Administrativa de inicio de PAD n.º 194-2021-GRU-DIRESAU-DEGYRH-PAD de 11 de junio de 2021 (apéndice n.º 119).
- Respecto a Gabriel Canchari Tejada, se adjunta el informe de precalificación n.º 019-2021-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD de 11 de junio de 2021 (apéndice n.º 120), y la Resolución Administrativa de inicio de PAD n.º 195-2021-GRU-DIRESAU-DEGYRH-PAD de 11 de junio de 2021 (apéndice n.º 121).

Adviértase que, los documentos generados en los procedimientos administrativos disciplinarios, acreditan que el informe de servicio de control Específico n.º 030-2020-2-5354-SCE (apéndice n.º 12) desarrolló, señaló y precisó que no existía el sustento técnico con la necesidad y procedencia de la contratación directa de enoxaparina sódica, que era requisito obligatorio para la aprobación de la misma; siendo que, por dicho motivo es que se apertura procedimiento administrativo a los involucrados.

B. El pago a favor del proveedor JAMH E.I.R.L. y el levantamiento de la suspensión de las acciones administrativas respecto a dicho medicamento:

Mediante proveído n.º 187-2020-GRU-DIRESA-DG/OAJ de 23 de noviembre de 2020 (apéndice n.º 122), el nuevo director de Asesoría Jurídica, Benjamín Mercado Cortegana, solicitó al director de Logística, Niro Sergio Campos Choy-Sánchez, que remita el expediente completo del requerimiento de enoxaparina sódica a efectos que emita su opinión legal sobre dicha adquisición. Y mediante oficio n.º 1930-2020-GOREU-DRSU-DEA-DLA de 24 de noviembre de 2020 (apéndice n.º 123), el Director de Logística, Niro Sergio Campos Chuy Sánchez, remitió al director Ejecutivo de Administración, Ángel Gabriel Flores Vela, lo solicitado. Siendo así, mediante opinión legal n.º 105-2020-GRU-DIRESAU-DG-OAJ de 3 de diciembre de 2020 (apéndice n.º 124), sobre el requerimiento de enoxaparina sódica, que analizó el expediente de contratación y el informe de Servicio de Control Específico n.º 030-2020-2-5354-SCE (apéndice n.º 12), se señaló lo siguiente:

(...)

1) Antecedentes y Análisis de los hechos:

Sin embargo, teniendo en cuenta dicho contexto, resulta necesario considerar la existencia del Informe de Control Específico N° 030-2020-2-5354-SCE denominado “Adquisición de Enoxaparina Sódica mediante Contratación Directa”, mediante el cual, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, determinó recomendar al titular de la entidad, disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades que correspondan, respecto a los funcionarios y servidores públicos de la entidad, comprendidos en el hecho irregular de haber adquirido la medida enoxaparina sin contar con la justificación de la finalidad pública y por un valor superior al del mercado, así como por haber contratado con una empresa que tras omitir presentar la documentación necesaria para su contratación directa, no cumplía con las especificaciones técnicas establecidas por la entidad.

(...)

Que, si bien existe el Informe de Control Específico N° 030-2020-2-5354-SCE de fecha 17 de julio de 2020 y el Informe de Vista de Control N° 017-2020-OCI/0836-SVC de fecha 25 de junio de 2020, en el cual se realizan recomendaciones y conclusiones, sin embargo las mismas no tienen la facultad de resolver o anular un contrato, más aun cuando las observaciones señaladas tiene que ver con omisiones o deficiencias en el procedimiento de contratación directa cometidas por los funcionarios y servidores de la DIRESA, y siendo que el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado señala: **"Los funcionarios y servidores que intervienen en los proceso de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables** en el ámbito de las actuaciones que realicen, de **organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación**; así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión de resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos en el artículo 2° de la presente ley". Por lo que, y en virtud de lo señalado, mediante el MEMORANDO N° 476-2020-GRU-GR-GGR de fecha 24 de noviembre de 2020, el Gerente General del Gobierno Regional de Ucayali hizo de conocimiento el Informe de Control Específico N° 030-2020-2-5354-SCE señalado, precedentemente, por lo que mediante Memorando N° 557-2020-GRU-DIRESA/DG de fecha 27 de noviembre de 2020 suscrito por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, dirigido a la Directora Ejecutiva de Planeamiento, Finanzas y Gestión Institucional, para que realice la implementación de las recomendaciones respecto, del Informe de Control Específico N° 030-2020-2-5354-SCE, Servicio de Control Específico realizada a la "Adquisición de la Enoxaparina Sódica mediante Contratación Directa", en razón a ello, el Director solicitó que inicie las acciones administrativas, para el deslinde de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios y servidores públicos que pertenezcan a la entidad, siendo las falencias o irregularidades u omisiones a la normatividad de contrataciones del Estado, de exclusiva responsabilidad de las oficinas que llevaron a cabo el procedimiento de contratación.

(...)

Que, de conformidad con el segundo párrafo del inciso 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debemos decir que: "Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos". En ese sentido y estando a la existencia del CONTRATO N° 025-2020/DIRESA-UCAYALI de fecha 25 de mayo de 2020, el procedimiento de contratación que terminó en la suscripción del contrato antes citado, solo puede ser anulado por las causales establecidas en los literales a, b, c, d, e, f y g del inciso 44.2 del artículo 44 de la norma antes citada, nos encontramos que ninguna de las observaciones realizadas por la Contraloría General de la República se enmarcan o subsumen en alguna de las causales de nulidad del procedimiento de contratación, ya que no existe impedimento de contratar del titular de la empresa que contrató con la Entidad Estatal Dirección Regional de Salud de Ucayali, ya que el titular de la empresa JAMH EIRL, es decir el ciudadano Jhon Antony Moncada Hucancollo, ya que el mismo no tiene ningún vínculo de consanguinidad ni afinidad (en primer o segundo grado conforme el literal h del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado) con el Consejero Regional Erick Ramos Tello, asimismo no se evidencia vulneración del principio de veracidad, no existe recurso impugnatorio alguno (apelación), ni tampoco una contratación directa irregular, esto es cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normatividad fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan la contratación directa siendo que la misma está acreditada por (poner documento), asimismo no se verifica sentencia emitida por el órgano jurisdiccional alguno consentida o ejecutoriada que evidencie que se ha pagado, recibido u ofrecido entre otros



supuestos, asimismo, no existe acreditación de dada mediante sentencia, ni que se haya realizado una contratación de bienes sin el previo procedimiento de selección que corresponda, siendo que en el presente caso si se realizó el proceso de contratación directa, con las observaciones realizadas pero se realizó con las deficiencias o presuntas irregularidades que son de exclusiva responsabilidad de los servidores públicos que omitieron sus funciones, lo cual debe ser deslindado en las vías de acción legal correspondiente.

Que, aunado a lo señalado presentemente no existe a la fecha sentencia judicial con calidad de cosa juzgada que establezca ilícitos penales que configuren y sean subsumido en la causal correspondiente de nulidad señalada en el párrafo anterior, tampoco existe medida cautelar emitida por arbitro o tribunal arbitral ni medida cautelar de órgano jurisdiccional competente que ordene algún tipo de medida u orden judicial que impida proseguir con el procedimiento de pago, estando a que el estado de procedimiento de contratación está en ejecución del mismo.

Ahora bien respecto a la presunta sobrevalorización en el precio del producto es preciso indicar, que el Área de Contrataciones, y la Oficina de Logística en todo caso, son las responsables de evaluar, realizar el estudio de mercado y comparar el mejor precio que establezca la mejor oferta que convenga a la entidad, cautelando el interés público, por lo que son los servidores públicos que permitieron la compra de un producto a alto precio, los responsables de la compra a un precio aparentemente elevado, faltando a los principios de equidad, eficiencia y eficacia estipulados en el artículo 2 de la ley de Contrataciones Ley N° 30225 y en virtud del inciso 1 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, por lo tanto, siendo que este accionar no puede ser imputado a la empresa que vendió el producto ya que ésta presenta su oferta en virtud a la oferta y la demanda, el libre mercado, y a sus intereses particulares, debiendo la entidad analizar si convenía o no la compra a este proveedor, por lo que no se puede desconocer un contrato suscrito ni las obligaciones señaladas en el mismo, por hechos no imputables al proveedor ya que ésta presenta su oferta y es la Entidad quien toma la decisión de aceptar o no dicha oferta.

2) **OPINIÓN:**(...)

Al respecto del Contrato N° 025-2020/DIRESA-UCAYALI de fecha 25 de mayo de 2020, esta oficina de asesoría jurídica OPINA que al no haberse configurado la existencia de causal alguna que conlleve a la invalidez y por ende la nulidad del precitado contrato, más aun si a la fecha no existe mandato judicial o medida legal que paralice su vigencia y eficacia jurídica, por lo que el área competente deberá proceder con su respectiva ejecución, teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre, debiendo la DIREMID tomar las acciones correspondientes respecto al bien adquirido, según su criterio y de acuerdo a sus necesidades.

(...)

Adviértase que el Director de Asesoría Jurídica, resalta que, Si existieron irregularidades en el proceso de contratación, señalando que son los funcionarios y/o servidores que participaron, los únicos responsables; y que para ello la entidad debe cumplir con deslindar las responsabilidades del caso. Señala, además, que el informe de control emitido no faculta a la entidad a resolver o anular el contrato suscrito, haciendo un análisis de las causales de nulidad establecidas en inciso 44.2 del artículo 44° de la Ley, referidos a las causales de

nulidad después de celebrados los contratos; afirmando que, ninguna de las observaciones realizadas en el informe de control se subsumen en las causales de nulidad, **SIN MAYOR PRONUNCIAMIENTO O ANÁLISIS DE CADA CAUSAL**, indicando que *sí se habría cumplido con las condiciones y/o requisitos del supuesto que habilitaba una contratación directa*.

Siendo así, orienta su informe en la responsabilidad administrativa de los involucrados; sin emitir opinión y/o asesorar respecto a la contratación directa en su integridad y demás observaciones que se habían realizado a la misma. Así, el Órgano de Control institucional, había cuestionado que la contratación se había efectuado **sin contar con la justificación de la finalidad pública** (esto es, la falta de sustento técnico y legal que justificara su necesidad y procedencia), circunstancia que constitúa causal de nulidad de la misma, y que no advirtió. **Finalmente, tampoco consideró la situación actual del medicamento, emitiendo una opinión legal contrario a los principios de eficiencia, eficacia y buen uso de los recursos públicos**. Ello a pesar que, era el titular del órgano responsable del asesoramiento en aspectos jurídicos, legales, administrativos, siendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2013 y el Manual de Organización y Funciones - MOF 2012, el de impartir asesoría especializada a todos los órganos de la Dirección Regional de Salud de Ucayali y prestar asesoramiento especializado en asuntos de su competencia.



Posteriormente, mediante memorando N° 353-2020-GRU.UCAYALI-DIRESA-DG/DEA, (**apéndice n.º 125**) recibido el 7 de diciembre de 2020, el director Ejecutivo de Administración, Ángel Gabriel Flores Vela, remitió a la directora de Economía, Magaly Ríos Reátegui, la autorización de pago a favor del proveedor, a pesar que, el informe legal precedente que le sirvió de referencia, advirtió que el informe de servicio de control Específico n.º 030-2020-2-5354-SCE (**apéndice n.º 12**) había observado que la contratación se había efectuado sin contar con la justificación de la necesidad pública, y pese a tener conocimiento de la situación actual de dicho medicamento, esto a través del informe n.º 128-2020/GRU/DIRESA-DG-DIREMID/DAUM de 5 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 75**), que acreditaba dicha observación, puesto que, desde mayo de 2020, CENARES había comenzado a proveer de dicho medicamento para la atención de pacientes COVID-19 en nuestra región, siendo que, inclusive, se había generado un sobrestock del mismo, y en los hospitales ya no había requerimientos.

Finalmente, el pago se hizo efectivo a través de los comprobantes de pago n.os 9347 (**apéndice n.º 126**) y 9361 (**apéndice n.º 127**), ambos de fecha 9 de diciembre de 2020 por el importe total de S/ 528 000.00, suscritos por el director Ejecutivo de Administración, Ángel Gabriel Flores Vela y el jefe de la Oficina de Tesorería, Jorge Rafael Aliaga Meléndez, quien fue propuesto por éste último, previa rotación de la Tesorera anterior, quien había observado el pago al proveedor en el mes de setiembre de 2020. Esto es, el pago a favor del proveedor se efectuó cuando el medicamento se encontraba sin ROTACIÓN en almacén, y su distribución y uso ni siquiera era PREVISIBLE. Siendo así, todos los involucrados, actuaron sin considerar, además de las causales de nulidad de la contratación, los criterios de eficacia, eficiencia, oportunidad, costo-beneficio, satisfacción del interés público y logro de la finalidad pública.

Al respecto, mediante informe n.º 002-2020-GRU-DRSAU-DEA/DECO/TESORERIA de 10 de diciembre de 2020 (**apéndice n.º 128**), el tesorero, Jorge Rafael Aliaga Meléndez, informó a la directora de Economía, Magaly Ríos Reátegui, el pago de la orden de servicio de la contratación directa; y, con informe n.º 001-2020-GOREU-P-DRSSU-DG/DEA/DECO

recibido el 11 de diciembre de 2020 (**apéndice n.º 129**), la directora de Economía, Magaly Ríos Reátegui, informó al director Ejecutivo de Administración, Ángel Gabriel Flores Vela, que se había procedido al pago de la contratación.

Posteriormente, recién con oficio n.º 363-2020-GRU-DIRESA-DG/DEA de 11 de diciembre 2020 (**apéndice n.º 130**), el director Ejecutivo de Administración, Ángel Gabriel Flores Vela, solicitó al director Regional de Salud de Ucayali, Juan Carlos Salas Suarez, autorización para levantar las acciones administrativas de los procesos de adquisiciones, con respecto a la contratación directa de enoxaparina sódica. Esto es, se procedió al pago a favor de JAMH E.I.R.L., sin que la Dirección Regional de Salud de Ucayali ordenara o dispusiera, previamente, el levantamiento de la suspensión ordenada. No obstante, ni si quiera en este momento, el Director Regional de Salud de Ucayali, cuestionó u observó que se haya procedido a la ejecución del contrato, haciéndose efectivo el pago a favor del proveedor.

Al respecto, con informe legal n.º 255-2020-GRU-DIRESAU-DG-OAJ (**apéndice n.º 131**), Informe Legal sobre levantamiento de suspensión de acciones administrativas de medicamentos, de 17 de diciembre de 2020, el director de Asesoria Jurídica, Benjamín Mercado Cortegana, señaló lo siguiente:

“(…)

Respecto al mandato de suspensión en mención, se deberá considerar que, si bien la procuraduría anticorrupción de Ucayali ha procedido a interponer denuncia penal por presuntos actos irregulares en los procesos de adquisición ejecutados por la Dirección Regional de Salud, y asimismo, el Órgano de Control Institucional del GOREU ha procedido a emitir el Informe de Control Específico n.º 030-2020-25354-SCE a la fecha, dichas acciones aún no han conllevado a contar con la existencia de alguna disposición fiscal, mandato judicial o medida legal que disponga la suspensión de las acciones administrativas de procesos de adquisición de la DIRESA.

En ese sentido, valorando la existencia de la disposición en el Memorando n.º 215-2020-GRU-DIRESA/DG, se puede colegir que esta corresponde a una determinación propiamente del Despacho de la Dirección General, razón por el cual, si bien corresponde a la precitada dependencia determinar la continuidad o no de dicha medida, esta deberá tener en cuenta los aspectos esgrimidos en la opinión legal n.º 105-2020-GRU-DIRESA-DG-OAJ de fecha 3 de diciembre de 2020, toda vez que producto de la suspensión de las acciones administrativas de los procesos de adquisición de la DIRESA, se inmovilizó el medicamento denominado ENOXAPARINA SÓDICA, la cual de no ser debidamente distribuidos y utilizados, corre riesgo de vencimiento.

“(…)

El Director de Asesoria Jurídica, continúa realizando un análisis sesgado de la contratación directa, sin pronunciarse respecto a que el Órgano de Control institucional, cuestionó que la contratación se había efectuado **sin contar con la justificación de la finalidad pública** (esto es, la falta de sustento técnico y legal que justificara su necesidad y procedencia), circunstancia que constituía causal de nulidad de la misma, y que no advirtió, a pesar de la naturaleza de su cargo y funciones asignadas en los documentos de gestión de la Entidad.

Ante ello, con memorando n.º 579-2020-GRU-DIRESA/DG de 18 de diciembre de 2020 (**apéndice n.º 132**), el director Regional de Salud de Ucayali, Juan Carlos Salas Suarez, solicitó al director Ejecutivo de Administración, Lic. Adm. Ángel Gabriel Flores Vela, informar todas las acciones administrativas realizadas hasta la fecha en relación a la compra de enoxaparina, para la toma de decisiones. Y con memorando n.º 580-2020-GRU-DIRESA/DG de 18 de diciembre de 2020 (**apéndice n.º 133**), el director Regional de Salud, Juan Carlos Salas Suarez, solicitó al director de la DIREMID, Ilmer Santos Rojas, informar todas las acciones realizadas, así como la cantidad y fecha de vencimiento del producto inmovilizado para tomar decisiones ulteriores.

Al respecto, debe precisarse que, el estado situacional del producto enoxaparina ya había sido remitido al Director Regional de Salud de Ucayali, mediante oficio n.º 1297-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 5 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 76**), que adjuntaba el informe n.º 128-2020/GRU/DIRESA-DG-DIREMID/DAUM de 5 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 75**), mediante el cual la Directora de Acceso y Uso Racional de Medicamentos, informó el estado situacional del medicamento adquirido por contratación directa, y que acreditaba que, **dicha adquisición no tenía sustento técnico, puesto que, además de no existir el requerimiento o requerimientos de las unidades ejecutoras, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES desde el mes de mayo de 2020 (mes en el que se realizó la adquisición) había comenzado a proveer de dicho medicamento para la atención de pacientes COVID-19 en nuestra región, y a esa fecha, se había generado inclusive, un sobrestock.**

Finalmente, mediante memorando n.º 595-2020-GRU-DIRESAU-DG de 30 de diciembre de 2020 (**apéndice n.º 134**), el director General, Juan Carlos Salas Suarez, manifestó, al director Ejecutivo de Administración, Ángel Gabriel Flores Vela, sin cuestionamiento alguno que, al haberse perfeccionado el pago y demás acciones administrativas de la enoxaparina sódica, dicho medicamento se encuentra expedido para su uso y disposición, por lo que, según sus funciones, proceda a ejecutar las acciones que sean necesarias. Y con memorando n.º 019-2021-GRU-DIRESA-DG recibido el 13 de enero de 2021 (**apéndice n.º 135**), el director General, Juan Carlos Salas Suarez, solicitó al director de la DIREMID, Ilmer Santos Rojas, proceda a tomar las acciones correspondientes para la distribución del bien adquirido.

Debiendo precisarse que, con informe n.º 021-2021/GRU/DIRESA-DG-DIREMID/DAUM de 25 de enero de 2021 (**apéndice n.º 136**), la directora DAUM, Elka Tolentino Mozombite, informó, que a esa fecha no se iba a realizar ningún cuadro de distribución por lo que el medicamento seguirá figurando en el stock del Almacén como un producto SIN ROTACIÓN, **debido que su consumo había disminuido notablemente, y que actualmente, los centros de salud se encontraban con sobrestock, ello, debido a que CENARES venía abasteciendo a la región.** Acreditando con ello, que la falta de sustento técnico (justificación de la necesidad pública) se mantuvo en todo momento.

1.9. Del abastecimiento de enoxaparina sódica para el tratamiento COVID-19 a la región de Ucayali durante los años 2020 y 2021, el sobrestock generado con la contratación directa, su distribución sin requerimiento previo y el próximo vencimiento de ciertas cantidades.

Con oficio n.º 1978-2021-DG-CENARES/MINSA de 26 de noviembre de 2021 (**apéndice n.º 85**), el Director General del CENARES, informó que la distribución del enoxaparina sódica a las regiones del país, se realizó según proyección por cantidad poblacional, **desde mayo hasta agosto de 2020.** Luego, **desde octubre de 2020 hasta la actualidad,** la distribución de los

medicamentos para el tratamiento Covid-19 **se realiza a DEMANDA de cada región**, de acuerdo a las solicitudes que realizan las DIRESAS, GERESAS, Unidades Ejecutoras y otros. Siendo así, CENARES distribuyó a nuestra región las siguientes cantidades:

Cuadro n.º 5

Distribuciones de enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL por parte de CENARES a la DIRESA Ucayali en el periodo 2020-2021

Año	Fecha	Nº Pecosa	Cantidad
2020	08/05/2020	5125	1,122
	16/06/2020	7920	678
	25/06/2020	8963	4,232
	25/06/2020	8963	4,432
	06/07/2020	9643	2,581
	10/07/2020	10101	1,676
	10/07/2020	10101	29
	04/08/2020	12520	3,480
	11/08/2020	13659	3,600
	11/08/2020	13660	5,000
	29/08/2020	15991	10,000
	29/08/2020	15992	13,500
	21/10/2020	20817	241
	21/10/2020	20835	185
	21/10/2020	20837	123
	21/10/2020	20838	230
	09/12/2020	25002	185
	09/12/2020	25003	241
	09/12/2020	25004	123
	09/12/2020	25005	230
Sub Total			51,888
2021	03/05/2021	9267	1,560
	03/05/2021	9269	300
	04/05/2021	9353	100
	19/05/2021	10538	300
	22/06/2021	13934	5,000
	Sub Total		
TOTAL			59,148

Fuente : Oficio n.º 1978-2021-DG-CENARES/MINSA de 26 de noviembre de 2021 (apéndice n.º 85).
 Elaborado por: Comisión de Control.

Durante el año 2020, CENARES distribuyó a la DIRESA Ucayali, **51,888 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL**; y en el año 2021, distribuyó **7,260 unidades**, esto es, un total de **59,148 unidades**.

Cuadro n.º 6

Distribuciones de enoxaparina sódica de 60 mg/0.6 mL realizadas por CENARES a la DIRESA Ucayali durante el año 2020-2021

Año	Fecha	Nº Pecosa	Cantidad
2020	08/05/2020	5125	1,459
	05/06/2020	7029	1,500
	25/06/2020	8862	2,640
	30/06/2020	9422	1,464
	06/07/2020	9643	879

Cuadro n.º 6

Distribuciones de enoxaparina sódica de 60 mg/0.6 mL realizadas por CENARES a la DIRESA Ucayali durante el año 2020-2021

Año	Fecha	Nº Pecosa	Cantidad
	11/08/2020	13524	600
	11/08/2020	13525	700
	29/08/2020	16131	2,100
	29/08/2020	16132	2,500
	Sub Total		13,842
2021	22/06/2021	13934	2,000
	Sub Total		2,000
	TOTAL		15,842

Fuente : Oficio n.º 1978-2021-DG-CENARES/MINSA de 26 de noviembre de 2021 (apéndice n.º 85).
 Elaborado por: Comisión de Control.

Durante el año 2020, CENARES distribuyó a la DIRESA Ucayali, **13,842 enoxaparina sódica de 60 mg/0.6 mL**, y en el año 2021, distribuyó **2,000 unidades**; esto es, un total de **15,842 unidades**. Adviértase que, en el año 2020, la cantidad de enoxaparina sódica distribuida fue **mucho mayor** que del año 2021.

Al respecto, CENARES indicó que, **desde octubre de 2020 hasta la fecha**, la distribución de los medicamentos para el tratamiento Covid-19 **se realiza a DEMANDA de cada región**, esto es, de acuerdo a las solicitudes que realizan las DIRESAS, Unidades Ejecutoras y otros. Entiéndase, entonces que, durante los meses de enero a mayo del 2021, **la DIRESA Ucayali no realizó requerimiento de enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL, y desde noviembre de 2020 hasta julio de 2021, tampoco requirió enoxaparina sódica de 60 mg/0.6 mL**. No obstante, durante este período, **CENARES tuvo disponibilidad de atender sus requerimientos**.

Adicionalmente, debe precisarse que, CENARES también distribuyó directamente, al Hospital Amazónico de Yarinacocha, en el año 2020, **600 enoxaparina sódica de 60 mg/0.6 mL**; y en el año 2021, **7,600 unidades**, esto es, un total de **8,200 unidades**. Y al Hospital Regional de Pucallpa, en el año 2020, **700 enoxaparina sódica de 60 mg/0.6 mL**, y en el año 2021, **3,600 unidades**, esto es, un total de **4,300 unidades**. Según el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7

Atenciones/distribuciones de enoxaparina sódica de 60 mg/0.6 mL realizadas por CENARES a otras Unidades Ejecutoras

Destino	Fecha	Nº Pecosa	Cantidad
Hospital Yarinacocha	17/11/2020	23116	600
	10/03/2021	4499	3,000
	04/05/2021	9333	600
	25/06/2021	14418	2,262
	25/06/2021	14418	738
	09/09/2021	21170	1,000
	Total		8,200
Hospital Regional de Pucallpa	17/11/2020	23169	700
	26/01/2021	1322	1,200
	17/03/2021	5388	2,400
	Total		4,300

Fuente : Oficio n.º 1978-2021-DG-CENARES/MINSA de 26 de noviembre de 2021 (apéndice n.º 85).
 Elaborado por: Comisión de Control.

De lo expuesto, entiéndase que la DIRESA Ucayali recibió en sus almacenes, cantidades de enoxaparina sódica en tres presentaciones: 40 mg/0.4 mL, 60 mg/0.6 mL, y 80 mg/0.8 mL. Siendo que, las dos primeras presentaciones provinieron de CENARES y **de la contratación directa**; mientras que, **la última presentación, únicamente, de la contratación directa**. A continuación, detallamos su distribución y uso¹²:

A. Enoxaparina Sódica de 40 mg/0.4 mL:

Durante los años 2020 y 2021, DIRESA Ucayali recibió un total de **61,648 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL** (59,148 unidades provenientes de CENARES y **2,500 unidades de la contratación directa**). De los cuales, distribuyó a los establecimientos de salud de la región 60,608 unidades; contando con un stock de **1,040 unidades** del lote ELR9AA0019 de CENARES.

Su distribución y uso se detalla en el **apéndice n.º 137** y se sustentan en los documentos siguientes: informe n.º 375-2021-GRU-DIRESA-DG-DIREMID-DAUM-AEM de 14 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 138**), informe n.º 011-2021-GRU-DIRESAU-DRSCP-SISMEDRSCP recibido el 15 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 139**), informe n.º 003-2021-DIRESAU-RSCP-CSSF-S.F de 14 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 140**), informe n.º 009-2021-C.S. 9 DE OCTUBRE de 13 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 141**), informe n.º 0088-2021-GRU-DIRESA-RIS 4^a-DE/D.S.P/S.A.M de 13 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 142**), cardex del almacén del Centro de Salud Aguaytía (**apéndice n.º 143**), cardex del almacén del Centro de Salud San Alejandro (**apéndice n.º 144**), cardex del almacén de la Red de Salud Atalaya (**apéndice n.º 145**), oficio n.º 3561-2021-GOREU-DRSU-HADE/FARMACIA recibido el 16 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 146**) y el oficio n.º 3489-2021-G.R.U-DIRESA-HRP recibido el 22 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 147**).

Ahora bien, respecto a las 2,500 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4mL adquiridas vía contratación directa, con informe n.º 375-2021-GRU-DIRESA-DG-DIREMID-DAUM-AEM de 14 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 138**), el Director Técnico del Almacén Especializado DIREMID –SISMED de la DIRESA Ucayali, José Rivas Velayarce, precisó que la distribución se realizó de la siguiente manera:

Cuadro n.º 8

Distribución de la enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL adquirida vía contratación

Fecha	Proveniencia	Lote	Destino	Nº Guía	Cant.
12/03/2021	JAMH	JB984COV-C	C.S. San Fernando	0101810	220
24/03/2021	JAMH	JB984COV-C	C.S. 9 de octubre	0102089	120
8/04/2021	JAMH	JB984COV-C	Sub Almacén Cnel. Portillo	0102521	200
23/04/2021	JAMH	JB984COV-C	Sub Almacén Aguaytía	0102743	100
27/04/2021	JAMH	JB984COV-C	Sub Almacén Cnel. Portillo	0102757	11
27/04/2021	JAMH	JB984COV-C	Sub Almacén Cnel. Portillo	0102757	189
19/05/2021	JAMH	JB984COV-C	Sub Almacén Cnel. Portillo	0102952	1,560
26/07/2021	JAMH	JB984COV-C	Sub Almacén Aguaytía	0103980	100
TOTAL					2,500

Fuente: Informe n.º 375-2021-GRU-DIRESA-DG-DIREMID-DAUM-AEM recibido el 14 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 138**).

Elaborado por: Comisión de Control.

¹² Datos puestos a nuestro conocimiento a inicios del mes de diciembre de 2021.

No obstante, de la revisión de los documentos que sustentan esta distribución, advírtase que estos no adjuntan los requerimientos formales de los establecimientos de salud a los que fueron distribuidos, esto es, documentos que acrediten que la distribución se realizó de acuerdo a la necesidad de los mismos. Veamos:

- a) En la Guía de Remisión n.º 101810 de 12 de marzo de 2021, que sustenta el envío de 220 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL al Centro de Salud San Fernando, si bien existe el oficio n.º 048-2021-CSSF/DIRESA-UCAYALI-PUC, que indica el asunto "Solicito medicamentos para atención en pacientes COVID-19", este fue recibido el 16 de marzo de 2021, cuatro días después de la distribución, y conforme se indica en la parte trasera del documento, sirvió únicamente para regularizar el envío, más no acredita una necesidad previa.
- b) En la Guía de Remisión n.º 102089 de 24 de marzo 2021, que sustenta el envío de 120 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL al Centro de Salud 9 de octubre, no existe requerimiento, solo un cuadro de uso administrativo utilizado por la DIRESA Ucayali para el control interno de la distribución de medicamentos (Formato de Medicamentos de Emergencia DIRESA-Ucayali), lo que no acredita un requerimiento previo.
- c) En la Guía de Remisión n.º 102743 de 23 de abril de 2021, que sustenta el envío de 100 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL a la Red de Salud de Aguaytía, no existe requerimiento formal alguno que acredite un requerimiento previo.
- d) En la Guía de Remisión n.º 102757 de 27 de abril de 2021, que sustenta el envío de 200 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL a la Red de Salud de Coronel Portillo, no existe requerimiento alguno, solo un cuadro de uso administrativo utilizado por la DIRESA Ucayali para el control interno de la distribución de medicamentos (Formato de Medicamentos de Emergencia DIRESA-Ucayali), lo que no acredita requerimiento previo.
- e) En la Guía de Remisión n.º 102952 de 19 de mayo de 2021, que sustenta el envío de 1560 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL a la Red de Salud de Coronel Portillo, no existe requerimiento, solo un cuadro de uso administrativo utilizado por la DIRESA Ucayali para el control interno de la distribución de medicamentos (Acta de Compromiso de Medicamentos Emergencia DIRESA) que no acredita requerimiento previo.

Además, debe precisarse que, un día antes de esta distribución, el 18 de mayo de 2021, DIRESA Ucayali había recibido la pecosa n.º 9267 proveniente de CENARES con un total de 1560 enoxaparina sódica de 40 mg del lote ELR9AA0021. Siendo que, al momento de efectuarse la distribución de las 1560 unidades correspondientes a la contratación directa a favor de la Red de Salud de Coronel Portillo, se adjuntó copia de la pecosa de CENARES, sustentando (dando a entender) ante la Red de Salud, que el medicamento que recibían correspondía al lote enviado por CENARES, y no al de la contratación directa.

- f) En la Guía de Remisión n.º 103980 de 26 de julio de 2021, que sustenta el envío de 100 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL a la Red de Salud de Aguaytía, no existe requerimiento formal alguno que acredite un requerimiento previo.

Finalmente, si bien la DIRESA Ucayali ha distribuido la totalidad de enoxaparina sódica de la contratación directa, debe precisarse que, **1,730 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL no han sido utilizadas**, conforme el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9

Resumen de distribución y uso de enoxaparina sódica de 40 mg/mL adquirida por contratación directa

Fecha distribución por DIRESA Ucayali	Lugares al que se distribuyeron	Cant. distribuida	Cant. Usada	Cant. no utilizada	Observación
12/03/2021	C.S. San Fernando	220	169	51	
24/03/2021	C.S. 9 de octubre	120	116	4	
8/04/2021	Sub Almacén Cnel. Portillo	200	200	0	
23/04/2021	Sub Almacén Aguaytía	100	90	10	Unidades C.S. Aguaytía
27/04/2021	Sub Almacén Cnel. Portillo	11	11	0	
27/04/2021	Sub Almacén Cnel. Portillo	189	184	5	
19/05/2021	Sub Almacén Cnel. Portillo	1560	0	1560	
26/07/2021	Sub Almacén Aguaytía	100	0	100	94 unidades C. S. Aguaytía y 6 unidades C. S. San Alejandro
		2500	770	1730	

Elaborado por: Comisión de Control.

Ello, debido al sobre stock que había en los mismos establecimientos de salud, ausencia de necesidad de dicho medicamento; y a pesar que, en algunos casos, se priorizó su uso, frente a lotes provenientes de CENARES, veamos:

- La Red de Salud de Coronel Portillo, el 12 de mayo de 2021, contaba con un stock de **70 unidades**, que fueron distribuidos desde dicha fecha hasta el 1 de diciembre de 2021 (durante más de siete meses). Sin embargo, el 19 de mayo de 2021, la DIRESA Ucayali le distribuyó 1,560 unidades adicionales del lote JB984COV-C de la contratación directa, que finalmente no fueron distribuidas.
- El Centro de Salud San Fernando, el 21 de mayo de 2021, contaba con un stock de **51 unidades** del lote JB984COV-C correspondiente a la contratación directa; que finalmente no fueron utilizadas, reportándose como devolución el 10 de diciembre de 2021.
- El Centro de Salud 9 de octubre, el 1 de junio de 2021, contaba con un stock de **4 unidades** del lote JB984COV-C correspondiente a la contratación directa, que no fueron utilizadas, y que se reportan como devolución, el 9 de diciembre de 2021.
- La Red de Salud Aguaytía, el 21 de junio de 2021, contaba con un stock de **590 unidades**, que fueron distribuidos inclusive hasta el mes de agosto del 2021 (durante casi tres meses). Sin embargo, el 30 de julio de 2021, se le distribuyó 5,000 unidades adicionales, de los cuales 100 fueron del lote JB984 correspondiente a la contratación directa, cuya distribución se priorizó frente a los lotes que provenían de CENARES.
- El Centro de Salud Aguaytía, el 9 de julio de 2020, recibió **188 enoxaparina sódica 40 mg/0.4 mL del lote 9S16ACOV-C** provenientes del CENARES; el mismo que fue utilizado recién, desde el 22 de julio de 2020 hasta el 7 de febrero de 2021, inclusive (durante más de siete meses). No obstante, en dicho periodo y con stock disponible, continuó recibiendo dicho medicamento en grandes cantidades. Es así que, el 24 de mayo de 2021, pese a contar con un stock de 43 unidades del lote JB013COV-C proveniente de CENARES, recibido el 11 de agosto de 2020 (nueve meses antes), recibió 100

unidades más (96 fueron del lote JB984 correspondiente a la contratación directa) priorizando su uso. Luego, el 10 de junio de 2021, a pesar de contar con un stock de 122 unidades, **recibió 4 unidades más**; y finalmente, el 30 de agosto de 2021, a pesar de tener un stock de 772 unidades, **recibió 94 unidades más, todas correspondientes a la contratación directa**. Adicionalmente, ese mismo día, también recibió 4,906 unidades provenientes de CENARES.

- f) El Centro de Salud San Alejandro, el 25 de mayo de 2020, recibió 10 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL del lote 2020400COV provenientes de CENARES, los mismos que fueron utilizados recién, del 20 de enero de 2021 al 14 de julio de 2021 (más de un año después). Luego, el 19 de agosto de 2021, a pesar de tener un stock de 6 unidades, **recibe 6 unidades adicionales del lote JB984 correspondiente a la contratación directa**. Y el 28 de setiembre de 2021, a pesar de tener un stock de 12 unidades, recibió 100 unidades más del lote ELR9AA0019 provenientes de CENARES.
- g) La Red de Salud de Atalaya, el 15 de setiembre de 2020, contaba con un stock de 492; sin embargo, el 24 de noviembre de 2020 recibió 241 unidades del lote ELH7AL0020 proveniente de CENARES, y sin efectuarse uso alguno de dicha cantidad; el 10 de febrero de 2021, la DIRESA Ucayali le distribuyó 241 unidades adicionales del mismo lote. Esto es, en noviembre de 2020 y febrero de 2021, con sobre stock, se le distribuyó un total de 482 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL adicionales, que recién fueron usadas en el mes de mayo y junio del 2021. Siendo que la disponibilidad de estas cantidades en el almacén de la DIRESA Ucayali, hubieran permitido atender la segunda ola del COVID.19, suscitado en el mes de marzo y abril del 2021.
- h) El Hospital Amazónico de Yarinacocha, el 9 de julio de 2020, recibió **4,182 enoxaparina sódica 40 mg del lote ABO5121A proveniente de CENARES**, que fue utilizado desde el 10 de julio de 2020 hasta el 3 de mayo de 2021, inclusive (después de diez meses). Sin embargo, durante ese período, la DIRESA Ucayali le siguió distribuyendo grandes cantidades de este medicamento. Siendo que, la disponibilidad de estas cantidades en el almacén de la DIRESA Ucayali, hubieran permitido atender la segunda ola del COVID.19, suscitado en el mes de marzo y abril del 2021.
- i) El Hospital Regional de Pucallpa, el 26 de setiembre de 2020, contaba con un stock de **8,600 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL**, los mismos que fueron utilizados hasta el mes de julio de 2021, inclusive (durante diez meses). Siendo que, las distribuciones efectuadas desde el mes de agosto de 2020, no estuvieron sustentadas en la necesidad del medicamento, ya que su uso se efectuó tras mucho tiempo de su recepción. En tal sentido, la disponibilidad de estas cantidades en el almacén de la DIRESA Ucayali, hubieran permitido atender la segunda ola del COVID.19, suscitado en los meses de marzo y abril del 2021.

B. Enoxaparina sódica de 60 mg/0.6 mL:

Durante los años 2020 y 2021, DIRESA Ucayali recibió un total de **15,942 enoxaparina sódica de 60 mg/0.6 mL** (15,842 unidades provenientes de CENARES y 100 unidades de la contratación directa). De los cuales, distribuyó a los establecimientos de salud de la región 14,962 unidades; contando con un stock de **980 unidades**.

Su distribución y uso se detalla en el **apéndice n.º 148** y se sustentan en los siguientes documentos: informe n.º 375-2021-GRU-DIRESA-DG-DIREMID-DAUM-AEM de 14 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 138**), informe n.º 0088-2021-GRU-DIRESA-RIS 4^a-DE/D.S.P/S.A.M de 13 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 142**), cardex del almacén del Centro de Salud Aguaytía (**apéndice n.º 143**), cardex del almacén del Centro de Salud San Alejandro (**apéndice n.º 144**), cardex del almacén de la Red de Salud Atalaya (**apéndice n.º 145**), oficio n.º 3561-2021-GOREU-DRSU-HA-DE/FARMACIA recibido el 16 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 146**), y el oficio n.º 3489-2021-G.R.U-DIRESA-HRP recibido el 22 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 147**).

Ahora bien, respecto a las 100 unidades adquiridas por contratación directa, con informe n.º 375-2021-GRU-DIRESA-DG-DIREMID-DAUM-AEM de 14 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 138**), el Director Técnico del Almacén Especializado DIREMID –SISMED de la DIRESA Ucayali, José Rivas Velayarce, ha precisado que la distribución se realizó al Hospital Amazónico de Yarinacocha, el 9 de marzo de 2021.

No obstante, de los documentos que sustentan esta distribución adviértase que, si bien existe un requerimiento formal realizado por el Hospital Amazónico de Yarinacocha, el mismo se realizó a pesar del sobre stock que tenían, esto es, **se creó una necesidad que realmente no existía**. Siendo que, los establecimientos de salud se encontraban con sobre stock, veamos:

- a) En efecto, el Hospital Amazónico de Yarinacocha, el 31 de agosto de 2020, contaba con un stock de **1,016 enoxaparina sódica de 60 mg/0.6 mL**; sin embargo, la DIRESA Ucayali, le distribuyó 700 unidades adicionales del lote ELR9AB00 proveniente de CENARES, el mismo que fue utilizado hasta enero de 2021, inclusive (después de cinco meses). Luego, el 9 de febrero de 2021, contaba con un stock de **3,981 enoxaparina sódica de 60 mg/0.6 mL**; sin embargo, la DIRESA Ucayali le distribuyó las **100 unidades correspondientes a la contratación directa**, por lo que dicha distribución no se ajustó a la necesidad del medicamento en dicho establecimiento de salud, siendo que el requerimiento del hospital que justifica su distribución contiene una **necesidad inexistente**. No obstante, el Hospital Amazónico priorizó su uso, a pesar de contar con otras cantidades del medicamento en esta presentación recibidas con anterioridad.
- b) La Red de Salud Aguaytía, el 6 de agosto 2020, contaba con un stock de **300 enoxaparina sódica de 60 mg/0.6 mL**, tras haber recibido 200 unidades del lote 2060660COV provenientes de CENARES, los cuales fueron distribuidos hasta el mes de junio del 2021, inclusive (casi once meses después). La distribución se realizó al Centro de Salud Aguaytía y Centro de Salud San Alejandro.
- c) El Centro de Salud Aguaytía, desde julio de 2020, contaba con un sobre stock del medicamento; sin embargo, se le siguió distribuyendo cantidades del mismo. Así, el 11 de agosto de 2020, a pesar de tener un stock de 115 unidades, recibió 200 unidades adicionales, los cuales fueron distribuidos hasta setiembre de 2021, inclusive (más de un año después).
- d) El Centro de Salud San Alejandro, en enero del 2021, a pesar de tener un stock disponible de 9 unidades, le distribuyeron 10 unidades adicionales, los mismos que fueron utilizados hasta mayo de 2021, inclusive (cuatro meses después).

- e) La Red de Salud de Atalaya, recibió un total de **1,067 enoxaparina sódica de 60 mg/0.6 mL**; habiendo distribuido únicamente **658 unidades**, quedando con un stock de **409 unidades** del lote 2060660CO.
- f) El Hospital Regional de Pucallpa, el 14 de julio de 2020, contaba con un stock de 480 enoxaparina sódica de 60 mg/0.6 mL, sin embargo, ese día recibió 1,902 unidades adicionales correspondiente al lote 205180C proveniente de CENARES, los cuales fueron distribuidos hasta el mes de marzo de 2021 (nueve meses después).

C. Enoxaparina Sódica de 80 mg/0.8 mL:

Conforme se ha precisado, la enoxaparina sódica de 80 mg/0.8 mL no estuvo considerado en el Tratamiento COVID-19 aprobado mediante Resolución Ministerial N° 240-2020-MINSA, por lo que CENARES no procedió a la adquisición ni distribución del medicamento en dicha presentación. Siendo así, la DIRESA Ucayali únicamente contó con **700 enoxaparina sódica de 80 mg/0.8 mg adquiridos mediante contratación directa**, las cuales fueron distribuidas a los establecimientos de salud de la Región, de la siguiente manera, de conformidad con informe n.º 375-2021-GRU-DIRESA-DG-DIREMID-DAUM-AEM de 14 de diciembre de 2021 (apéndice n.º 138):

Cuadro n.º 10

Distribución de enoxaparina sódica de 80 mg/0.8 mL por la DIRESA Ucayali a los establecimientos de Salud de la región

Fecha	Proveniencia	Lote	Ingreso	Destino	Salida	Saldo
23/09/2020	JAMH	JD911COV-C	700	Ajuste Almacén		700
8/04/2021	JAMH	JD911COV-C		Sub Almacén Cnel. Portillo	100	600
27/04/2021	JAMH	JD911COV-C		Sub Almacén Cnel. Portillo	400	200
18/06/2021	JAMH	JD911COV-C		Hospital Amazónico	200	0
TOTAL			700		700	

Elaborado por: Comisión de Control.

No obstante, de los documentos que sustentan esta distribución, adviértase que no adjuntan requerimientos formales de los establecimientos de salud a los que fueron distribuidos, esto es, documentos que acrediten que la distribución se realizó de acuerdo a la necesidad de los mismos. Veamos:

- a) En la guía de remisión n.º 102757 de 27 de abril de 2021, que sustenta el envío de 400 enoxaparina sódica de 80 mg/0.8 mL a la Red de Salud de Coronel Portillo, no existe requerimiento alguno, solo un cuadro de uso administrativo utilizado por la DIRESA Ucayali para el control interno de la distribución de medicamentos (Formato de Medicamentos de Emergencia DIRESA-Ucayali), que no acredita requerimiento previo.
- b) En el pedido de comprobante de salida n.º 00267 de 18 de junio de 2021, que sustenta el envío de 200 enoxaparina sódica de 80 mg/0.8 mL al Hospital Amazónico de Yarinacocha, si bien existe un requerimiento, adviértase que, en el proveido del oficio n.º 1461-2021-GRU-DIRESA-HAYA recibido el 17 de junio de 2021, existe una anotación que precisa que el Hospital Amazónico no está solicitando enoxaparina sódica. Siendo así, mediante memorando n.º 153-2021-GRU-DIRESA-DG/SDG recibido el 21 de junio de 2021, la sub Directora General de la DIRESA Ucayali, también señala que el Hospital Amazónico no está requiriendo ampollas de enoxaparina sódica de 80 mg/0.8 mL, por lo que no se acredita el requerimiento previo.

Finalmente, debe precisarse que, **si bien la DIRESA Ucayali procedió a la distribución de la totalidad del medicamento adquirido mediante contratación directa; únicamente se utilizaron 67 unidades, siendo que, 283 unidades fueron devueltas y 350 unidades están en stock en los establecimientos de salud de la región.** Ello, debido a la ausencia de necesidad del medicamento en esta presentación, y al sobre stock que hay en los establecimientos de salud, en las presentaciones de 40 mg/0.4 mL y 60 mg/0.6 veamos:

- En el año 2021, la Red de Salud de Coronel Portillo recibió **500 enoxaparina sódica de 80 mg/0.8 mL del lote JB984COV-C correspondiente a la contratación directa**, habiendo distribuido a los centros de salud de su jurisdicción 330 unidades, contando con un stock de 170 unidades, no distribuidos.
- El Centro de Salud San Fernando recibió **100 enoxaparina sódica de 80 mg/0.8 mL**, los cuales no han sido usados, procediéndose a su devolución.
- El centro de salud 9 de octubre recibió **200 enoxaparina sódica de 80 mg/0.8 mL**, habiendo usado únicamente 17 unidades, y devuelto 183 unidades, no utilizadas.
- El Hospital Amazónico de Yarinacocha, recibió **200 enoxaparina sódica de 80 mg/0.8 mL**, habiendo usado únicamente 20 unidades, contando con un stock de 180 unidades.

En tal sentido, del análisis de la distribución y uso que del medicamento de enoxaparina sódica en sus tres presentaciones (40mg/0.4mL, 60mg/0.6mL, 80mg/0.8mL), puede concluirse que, **ni al momento del pago, ni cuando se procedió a su distribución, existía la necesidad de los medicamentos adquiridos vía contratación directa, siendo que, tuvo que generarse el sobre stock en los establecimientos de salud, para distribuir las cantidades adquiridas, que finalmente, no fueron utilizadas en su totalidad, a pesar que en algunas ocasiones se priorizó su uso frente a las cantidades de enoxaparina sódica provenientes de CENARES.**

D. Del próximo vencimiento de la enoxaparina sódica no utilizada.

Debemos advertir que, existen cantidades de enoxaparina sódica cuya fecha de vencimiento es cercana¹³, lo que ocasionaría que dichos medicamentos, finalmente, no puedan ser utilizados, generándose un perjuicio económico mayor al Estado. Así, de **las 37,516 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL** cuyo uso no se encuentra acreditado, debe precisarse que, 604 unidades vencen el 28 de febrero de 2022, 4,262 unidades el 30 de junio de 2022 y 10,966 unidades el 31 de julio de 2022; esto es, **15,832 unidades se vencerán en los próximos meses**. Mientras que, 1,043 unidades vencen el 30 de abril de 2023, y 20,641 el 31 de mayo de 2023, esto es, aún el próximo año.

También, de **las 9,100 enoxaparina sódica de 60mg/0.6 mL** cuyo uso no se encuentra acreditado, debe precisarse que, 840 unidades vencen el 28 de febrero de 2022, 150 unidades el 30 de abril de 2022 y 410 unidades el 30 de junio de 2022, esto es, **1,400 unidades se vencerán en los próximos meses**. Mientras que, 2,979 unidades vencen el 30 de abril del 2023, y 4,721 unidades vencen el 31 de mayo de 2023, esto es, aún el próximo año. Y de **las 633 enoxaparina sódica de 80mg/0.8 mL** cuyo uso no se encuentra acreditado, debe precisarse que, todas vencen el 30 de junio de 2022, esto es, **633 unidades que se vencerán en los próximos meses**. Veamos el siguiente cuadro resumen:

¹³ Datos obtenidos al mes de diciembre de 2021.

Cuadro n.º 11

Resumen de fechas de vencimientos de los lotes de enoxaparina cuyo uso no se encuentra acreditado.

PRODUCTO	DEPENDENCIA	CANTIDAD	LOTE	CONDICIÓN	FECHA VCTO.
Enoxaparina Sódica de 40 mg/0.4 mL	DIRESA Ucayali	1,040	ELR9AA0019	En stock	31/07/2022
	Red de Salud Coronel Portillo	1,565	JB984	En stock	31/07/2022
	Centro de Salud San Fernando	51	JB984	Devueltos a la Red	31/07/2022
	Centro de Salud 9 de octubre	6	ELH7AL0020	Devueltos a la DIRESA	30/06/2022
		4	JB984	Devueltos a la Red	31/07/2022
	Red de Salud Aguaytía	484	ELR9AA0019	En Stock	31/07/2022
		20	2020400COV	Envio no reconocido	28/02/2022
		104	JB984	Devueltas	31/07/2022
		1,950	ELR9AA0021	Devueltas	31/07/2022
		300	ELR9AA0022	Devueltas	31/07/2022
		2,336	ELRAAA0019	Devueltas	31/07/2022
		43	JB013COV-C	En stock	30/04/2023
		1,020	ELR9AA0019	En stock	31/07/2022
	Centro de Salud San Alejandro	6	ELR9AA0021	En stock	31/07/2022
		6	JB984	En stock	31/07/2022
		100	ELR9AA0019	En stock	31/07/2022
	Red de Salud Atalaya	2	2020400CO	En stock	28/02/2022
		182	ELH7AL0020	En stock	30/06/2022
		2,000	JB984	En stock	31/07/2022
Hospital Amazónico de Yarinacocha		17	ELH7AL00	En stock	30/06/2022
		3,244	ELH7AL0012	En stock	30/06/2022
		1,000	JB006	En stock	30/04/2023
		13,500	JB025	En stock	31/05/2023
		85	ELH7AL0020	En stock	30/06/2022
		328	ELH7AL0030	En stock	30/06/2022
		82	2020400CCO	En stock	28/02/2022
		100	ELH7AL0020	En stock	30/06/2022
		300	ELH7AL0020	En stock	30/06/2022
		500	2020400CCO	Devueltas a DIRESA	28/02/2022
Sub Total		7,141	JB026COV	En stock	31/05/2023
		37,516			
Enoxaparina Sódica de 60 mg/0.6 mL	DIRESA Ucayali	980	JC005COV-CEN	En stock	30/04/2023
	Hospital Amazónico de Yarinacocha	878	JC005	En stock	30/04/2023
		2,500	JC015	En stock	31/05/2023
	Centro de Salud Aguaytía	10	2020430COV	Envio no reconocido	28/02/2022
		150	2041010COV	Envio no reconocido	30/04/2022
		1,101	JC005-CEN	En stock	30/04/2023
	Centro Salud San Alejandro	1	2060660COV	En stock	30/06/2022
		20	JC005-CEN	En stock	30/04/2023
	Red de Salud de Atalaya	409	2060660CO	En stock	30/06/2022
		830	2020430CO	Envios no reconocido	28/02/2022
Sub Total	Hospital Regional de Pucallpa	2,221	JC015COV	En stock	31/05/2023
		9,100			
Enoxaparina Sódica de 80 mg/0.8 mL	Red de Salud Coronel Portillo	170	JD911COV-C	En stock	30/06/2022
	Centro de Salud San Fernando	100	JD911COV-C	Devueltas a la Red	30/06/2022
	Centro de Salud 9 de octubre	183	JD911COV-C	Devueltas a la Red	30/06/2022
	Hospital Amazónico Yarinacocha	180	JD911COV-C	En stock	30/06/2022
	Sub Total	633			

Finalmente, respecto al producto adquirido por contratación directa, este, tiene fecha de vencimiento en junio y julio del presente año. Siendo que, ni en las especificaciones técnicas de la Contratación Directa n.º 022-2020-GRU-DRSU-OEC (**apéndice n.º 149**) ni en el contrato n.º 025-2020/DIRESA-UCAYALI (**apéndice n.º 45**), se ha estipulado la posibilidad de poder cambiar el producto en caso de vencimiento. Lo que conllevaría a que dichos productos no puedan ser utilizados.

La situación descrita evidencia que no se tuvo en cuenta lo establecido en la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF.**

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

j) Integridad. La conducta de los participes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

(...)

Artículo 44º Declaratoria de Nulidad

(...)

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. (...)

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

(...)

- Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 0344-2028-EF.

Artículo 100°. - Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

b) Situación de Emergencia

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

- Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.
- Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado.
- Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.
- Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.



En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales.

Realizada la Contratación Directa, la Entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa.

(...)

Artículo 101°. - Aprobación de Contrataciones directas

101.1. La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley.

101.2. La resolución del Titular de la Entidad, de acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.

(...)

Los hechos expuestos generaron que se continúe con la ejecución del contrato n.º 025-2020/DIRESA-UCAYALI, autorizándose y efectuándose el pago a favor del proveedor JAMH E.I.R.L., a través de los comprobantes de pago n.ºs. 9347 y 9361, de 9 de diciembre de 2020 por un total de S/ 528 000.00, en perjuicio económico de la Entidad, a pesar que la contratación directa se había aprobado sin contar con el debido sustento técnico y legal que justifique su necesidad y procedencia, lo que fue advertido por la Contraloría General de la República; y que constitúa causal de nulidad de la contratación, según lo establecido en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 101º de su Reglamento; lo cual se encuentra acreditado, ya que, CENARES mediante Pedido – Comprobante de Salida de 8 de mayo de 2020, inició el abastecimiento de dicho medicamento a nuestra región, cuya primera recepción suscitó el 13 de mayo de 2020, inclusive, antes de la aprobación de la referida contratación. Y no obstante que, del informe de la situación actual del medicamento, generado anterior a la fecha pago, se había informado del sobrestock generado, debido a que los hospitales ya no requerían dicho medicamento, y en algunos casos, CENARES les estaba proveyendo también, directamente.

Los hechos expuestos se han originado debido a la conducta del Gobernador Regional, Gobernador Regional encargado, Gerente General Regional y el Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, por no haber dispuesto y/u ordenado las acciones legales correspondientes respecto a la falta de sustento técnico y legal que justifique la necesidad y procedencia de la contratación directa de enoxaparina sódica, advertido por la Contraloría General de la República; y que constitúa causal de nulidad según lo establecido en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 101º de su Reglamento; y que se encuentra acreditado, siendo que CENARES mediante Pedido – Comprobante de Salida de 8 de mayo de 2020, inició el abastecimiento de dicho medicamento a nuestra región, cuya primera recepción suscitó el 13 de mayo de 2020, inclusive, antes de la aprobación de la referida contratación, y del cual tomaron conocimiento.

Asimismo, por el Director Regional de Salud de Ucayali, por no haber dispuesto y/u ordenado las acciones legales correspondientes respecto a la falta de sustento técnico y legal que justifique la necesidad y procedencia de la contratación directa de enoxaparina sódica, advertido por la Contraloría General de la República; y que constitúa causal de nulidad según lo establecido en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 101º de su Reglamento; que se encuentra acreditado, siendo que CENARES mediante Pedido – Comprobante de Salida de 8 de mayo de 2020, inició el abastecimiento de dicho medicamento a nuestra región, cuya primera recepción suscitó el 13 de mayo de 2020, inclusive, antes de la aprobación de la referida contratación. Y no obstante que, del informe de la situación actual del medicamento, generado antes de la fecha pago, se había informado del sobrestock generado, debido a que hospitales ya no requerían dicho medicamento, y en algunos casos, CENARES les estaba proveyendo también, directamente.

Por el director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, por haber opinado que no se había configurado la existencia de causal que conlleve a la invalidez y nulidad del contrato

n.º 025-2020/DIRESA-UCAYALI, y que se debía proceder a su ejecución, consistente en el pago a favor del proveedor JAMH E.I.R.L., ello a través de la opinión legal n.º 105-2020-DIRESA-DG-OAJ de 3 de diciembre de 2020, mediante el cual analizó el expediente de contratación y el Informe de Servicio de Control Específico n.º 030-2020-2-5354-SCE; sin advertir ni pronunciarse respecto a la falta de sustento técnico y legal que justificara la necesidad y procedencia de la contratación directa, circunstancia que constituía causal de nulidad de la misma, y que se encuentra acreditado por cuanto CENARES mediante Pedido – Comprobante de Salida de 8 de mayo de 2020, ya se encontraba proveyendo dicho medicamento a nuestra región, cuya primera recepción suscitó, inclusive, antes de la aprobación de la referida contratación. Siendo así, no analizó ni dispuso las acciones administrativas ni legales que debían realizarse ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad.

Y finalmente, por el director ejecutivo de Administración de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, por haber autorizado el pago al proveedor con el memorando n.º 353-2020-GR-UCAYALI-DIRESA-DG/DES, recibido el 7 de diciembre de 2020; a pesar de tener conocimiento sobre la falta de sustento técnico y legal que justificara la necesidad y procedencia de la contratación directa, circunstancia que constituía causal de nulidad de la misma, según lo establecido en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 101º de su Reglamento; y que se encuentra acreditado por cuanto CENARES mediante Pedido – Comprobante de Salida de 8 de mayo de 2020, ya se encontraba proveyendo dicho medicamento a nuestra región, cuya primera recepción suscitó, inclusive, antes de la aprobación de la referida contratación, y del cual tenía conocimiento. Siendo así, no analizó ni dispuso las acciones administrativas ni legales que debían realizarse ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad. Ello era de su conocimiento, a través de la opinión legal n.º 105-2020-DIRESA-DG-OAJ de 3 de diciembre de 2020, mediante el cual analizó el expediente de contratación y el Informe de Servicio de Control Específico n.º 030-2020-2-5354-SCE; así como, del informe de la situación actual del medicamento, generado anterior a la fecha pago, mediante el cual se había informado del sobrestock generado, debido a que los hospitales ya no requerían el medicamento.



Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios en forma documentada, los cuales se incluyen en el apéndice n.º 150 del Informe de Control Específico.

Es preciso indicar que, los señores Francisco Antonio Pezo Torres y Fernando Francisco de la Cruz Ramos, no presentaron sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos. Así también, el señor Juan Carlos Salas Suárez presentó sus comentarios extemporáneamente.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y las cédulas de comunicación, forman parte del apéndice n.º 150 del Informe de Control Específico; considerando la participación de las personas comprendidas en el mismo, conforme se describe a continuación:

1. **Francisco Antonio Pezo Torres**, identificado con DNI n.º , quien se desempeñó como Gobernador Regional de Ucayali, del periodo 1 de enero de 2019 al 7 de febrero de 2022, según Credencial del Jurado Nacional de Elecciones otorgado el 26 de diciembre de 2018, y dejada sin efecto, provisionalmente, mediante Resolución n.º 0079-2022-JNE, de 7 de febrero de 2022 (apéndice n.º 151), quien fue notificado con el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 001-2022-CG/OCI.GOREU-SCE-AEPE de 25 de marzo de 2022, recibido el 30 de marzo de 2022, y no presentó sus comentarios.

Quien, en su calidad de Gobernador Regional de Ucayali, no dispuso ni ordenó las acciones legales correspondientes respecto a la falta de sustento técnico y legal que justifique la necesidad y



procedencia de la contratación directa de enoxaparina sódica efectuada por la DIRESA Ucayali, a pesar de tener conocimiento de la implementación de la estrategia de fortalecimiento del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), como único operador logístico público, para la cadena de abastecimiento de recursos estratégicos en salud a nivel nacional, ello, según el Acuerdo Intergubernamental por la Salud de los Peruanos hacia el Bicentenario 2019-2021 Ministerio de Salud – Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR) del 1 de julio de 2019. En mérito al cual, mediante oficio n.º 116-2020-SIS/J de 20 de enero de 2020, a través del correo electrónico dirigido a presidencia@regionucayali.gob.pe, la jefa del Seguro Integral de Salud del Ministerio de Salud, M.C. Doris Marcela Lituma Aguirre, le informó sobre la compra sectorial de recursos estratégicos en salud para el abastecimiento de los años 2020 y 2021 a través del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), por lo que resultaba necesario realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional para que, a través de CENARES, se continúe con las acciones conducentes a la Adquisición de los recursos estratégicos en salud. Esto es, el Gobernador Regional tenía conocimiento que CENARES, como operador logístico público, se encontraba realizando la adquisición y abastecimiento de recurso estratégicos en salud a nivel nacional.

Asimismo, a través del correo electrónico dirigido a presidencia@regionucayali.gob.pe, el 23 de marzo de 2020, la Asistente Administrativo de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR), le puso de conocimiento al Gobernador Regional, la comunicación urgente sobre los compromisos de la comisión multisectorial de emergencia sanitaria por coronavirus, en el cual señaló que, el MINSA, Essalud, CENARES e INS venían efectuando adquisiciones. Siendo así, con oficio n.º 055-2020-2021/CESEGRD-CR de 15 de mayo de 2020, remitido el 18 de mayo al correo electrónico presidencia@regionucayali.gob.pe, Leonardo Inga Sales, en calidad de congresista de la República y Presidente de la Comisión Especial de Seguimiento a Emergencias y Gestión de Riesgo de Desastres, le solicitó al Gobernador Regional, información respecto a la entrega de medicamentos, equipos de protección personal, oxígeno y todo el material enviado a la región por parte de CENARES para la atención del COVID-19 según relación adjunta, la misma que incluye la pecosa n.º 5125, respecto a la enoxaparina sódica de 40 mg/0.4mL y 60mg/0.6 mL recibido por la Dirección Regional de Salud de Ucayali, el 13 de mayo de 2020. Esto es, el Gobernador Regional tomó conocimiento de manera oportuna que CENARES, se encontraba realizando la adquisición, y abastecimiento del producto enoxaparina sódica a nuestra región, desde el mes de mayo de 2020.

También, el 15 de junio de 2020, con correo dirigido a pezotorresfranciscoantonio@gmail.com y presidencia@regionucayali.go.pe, el Asesor del Despacho Ministerial MINSA, Victor Tregeair Matayoshi, comunicó al Gobernador Regional de Ucayali, que coordine con sus órganos de control y/o su personal especializado para que verifiquen el material médico recibido por las entidades de salud de su región y puedan realizar un adecuado control y distribución de dichos bienes, a todos los órganos o unidades orgánicas que dependen de su administración. Asimismo, le orienta que, para el control de bienes asignados, deben ingresar a la página oficial del CENARES, donde se podrá verificar todos los artículos que se han remitido a la Dirección de Salud de su región. Esto es, el Gobernador Regional conocía el procedimiento para verificar los bienes que CENARES venía abasteciendo a nuestra región y realizar un adecuado control y distribución.

Posteriormente, mediante correo electrónico dirigido a presidencia@regionucayali.gob.pe, el 25 de julio de 2020, el Asistente Administrativo de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, Livia Hinostroza Castro, hizo llegar al Gobernador Regional de Ucayali, documentación importante para su conocimiento, entre ellos, el Acuerdo Intergubernamental por la Salud de los Peruanos hacia el Bicentenario 2019-2021 Ministerio de Salud – Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR) del 1 de julio de 2019, donde se acordó "Alentar la implementación de la estrategia de fortalecimiento del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), como único

operador logístico público, para la cadena de abastecimiento de recursos estratégicos en salud, que garantizaría la disponibilidad de estos en los establecimientos de salud a nivel nacional. Asimismo, la ayuda memoria del Marco Normativo para las compras corporativas de los Gobiernos Regionales, cuya propuesta fue, entre otros, generar el marco normativo para que los gobiernos regionales realicen compras corporativas de equipos, insumos e indumentarias (precisando que, los medicamentos ya están a cargo de CENARES) para enfrentar la pandemia por COVID; y la ayuda memoria de la Problemática de la Escases de medicamentos en las regiones y evaluación de los procedimientos realizados por CENARES para proveerlos, recalando que según el Acuerdo Intergubernamental por la Salud de los Peruanos hacia el Bicentenario 2019-2021 del 1 de julio de 2019, que no se ha venido cumpliendo, debe alentarse la implementación de la estrategia de fortalecimiento del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), como único operador logístico público, para la cadena de abastecimiento de los recursos estratégicos en salud, que garantizaría la disponibilidad de estos en los establecimientos de salud a nivel nacional, y proponiendo que, CENARES cumpla con abastecer de forma inmediata a los hospitales regionales y los establecimientos de primer nivel de salud de las regiones. Esto es, el Gobernador Regional conocía el marco normativo y acuerdos establecidos respecto a la adquisición y distribución de los recursos estratégicos que le correspondían a CENARES.

Asimismo, mediante correos electrónicos enviados a presidencia@regionucayali.gob.pe, el 24 de julio de 2020, la Asistente Administrativo de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, Livia Hinostroza Castro hizo llegar al Gobernador Regional de Ucayali, el oficio múltiple n.º 021-2020-ANGR/P Convocatoria a Reunión Extraordinaria entre Consejo Directivo de ANGR y Presidentes de Mancomunidades Regionales con Ministra de Economía y Finanzas, que se realizaría el 25 de julio de 2020, cuya agenda era, entre ellos, la problemática de la escasez de medicamentos en las regiones y la evaluación de los procedimientos realizados por CENARES para proveerlos. Y, el 28 de julio de 2020, la Asistente Administrativo de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, Livia Hinostroza Castro, hizo llegar al Gobernador Regional de Ucayali, el oficio múltiple n.º 022-2020-ANGR/P Convocatoria a Segunda Reunión entre Consejo Directivo de ANGR y Presidentes de Mancomunidades Regionales con Ministra de Economía y Finanzas, que se realizaría el 30 de julio de 2020, cuya agenda era, entre ellos que, CENARES informe sobre el cronograma de distribución de medicamentos e insumos a los gobiernos regionales, y los plazos para las compras descentralizadas de ventiladores, oxígeno, EPPs, plantas de oxígeno, camas de hospitalización y UCIs, pruebas rápidas y moleculares y adquisición de vacunas y otros. Esto es, el Gobernador Regional conocía de los procedimientos que venía efectuando CENARES para la distribución de recursos estratégicos en salud a nivel nacional.

También, mediante correos electrónicos [enviados a presidencia@regionucayali.gob.pe](mailto:presidencia@regionucayali.gob.pe), el 28 y 31 de julio de 2020, la Asistente Administrativo de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, Livia Hinostroza Castro, solicitó al Gobernador Regional de Ucayali, de manera urgente, informen sus requerimientos del Gobierno Regional para el reforzamiento de la respuesta por COVID-19. Esto es, el Gobernador Regional sabía que, CENARES era el encargado de la adquisición, y abastecimiento de productos estratégicos en salud a nivel nacional.

Finalmente, a través del oficio n.º 387-2020-GRU/GR-OCIR de 18 de noviembre de 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Ucayali, remitió a su Despacho el informe de Servicio de Control Específico n.º 030-2020-2-5354-SCE; mediante el cual le advirtió, que la contratación directa se había efectuado sin que su finalidad pública esté justificada y por un precio superior al del mercado; lo cual constituye causal de nulidad de la contratación, según lo establecido en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que, una vez suscrito el contrato, puede declararse la nulidad del mismo, cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que

habilitan a la contratación directa, siendo que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que, la resolución del Titular de la Entidad que apruebe la Contratación Directa **requiere obligatoriamente** del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa, circunstancia que en el presente caso no se había dado.

Al respecto, el Gobernador Regional de Ucayali, Francisco Antonio Pezo Torres, en su momento, únicamente procedió a emitir el memorando n.º 119-2020-GRU-GR de 8 de junio de 2020, solicitando al Gerente General Regional encargado, que en mérito a la circulación en redes sociales y medios de comunicación local, que informan de irregularidades en la contratación directa de enoxaparina sódica, coordine con la Dirección Regional de Salud de Ucayali para que informen los hechos detalladamente y pueda proceder conforme a Ley. Y luego, con Resolución Ejecutiva Regional n.º 0197-2020-GRU-GR de 17 de junio de 2020, procedió al cambio de Director Regional de Salud de Salud. No obstante, en ninguna oportunidad, dispuso ni ordenó que se dispongan las acciones administrativas a realizarse respecto al contrato ni las acciones legales correspondientes ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación directa, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad.

Ello conllevó a que, se hiciera efectivo el pago a favor del proveedor, a través de los comprobantes de pago N°s 9347 y 9361, de 9 de diciembre de 2020, por S/ 528 000.00 en perjuicio económico para la Entidad.

En tal sentido, su conducta ha transgredido lo establecido en los artículos 2° y 44° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que establece:

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

(...)

Artículo 44° Declaratoria de Nulidad

(...)

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. (...)

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

(...)

Así como, lo establecido en los artículos 100° y 101° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 0344-2028-EF, que señalan:

Artículo 100°. - Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

b) Situación de Emergencia



La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

- b.1.) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.
- b.2.) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado.
- b.3) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.
- b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.



En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales.



Realizada la Contratación Directa, la Entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar



un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa.

(...)

Artículo 101º. - Aprobación de Contrataciones directas

- 101.1. *La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley.*
- 101.2. *La resolución del Titular de la Entidad, de acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.*

(...)

El citado Gobernador Regional de Ucayali, titular del órgano Ejecutivo del Gobierno Regional de Ucayali, quien tiene la responsabilidad de dirigir la política general en el ámbito regional, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2018, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 002-2018-GRU-CR de 22 de mayo de 2018 (**apéndice n.º 152**), artículo 25º, literal a); y el Manual de Organización y Funciones - MOF 2009, aprobada mediante la Ordenanza Regional n.º 008-2009-GRU/CR de 27 de abril de 2009 (**apéndice n.º 153**), del Presidente Regional, que señala: a) *Dirigir y Supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos.*



2. Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez, identificado con DNI n.º , quien se desempeñó como Gobernador Regional (e) del Gobierno Regional de Ucayali, del viernes 6 de noviembre de 2020, según Resolución Ejecutiva Regional n.º 418-2020-GRU-GR de 5 de noviembre de 2020 (**apéndice n.º 151**) fue notificado con el pliego de hechos mediante Cedula de Notificación n.º 002-2022-CG/OCI.GOREU-SCE-AEPE de 25 de marzo de 2022, recibido el 28 de marzo de 2022, y presentó sus comentarios mediante escrito n.º 02 de 5 de abril de 2022, recibido por el Órgano de Control Institucional el 6 de abril de 2022.

Quien, en su condición de Gobernador Regional (e) del Gobierno Regional de Ucayali, no dispuso ni ordenó las acciones legales correspondientes respecto a la falta de sustento técnico y legal que justifique la necesidad y procedencia de la contratación directa de enoxaparina sódica, a pesar de tener conocimiento que mediante memorando múltiple n.º 046-2020-GRU-DIRESA/DG de 14 de mayo de 2020, el Director Regional de Salud de Ucayali, Willy Lora Zevallos, ordenó la distribución de los medicamentos entregados por el MINSA COVID-19, adjuntando un cuadro de distribución, donde detalla que el 13 de mayo de 2020 había ingresado 1,122 enoxaparina sódica de 40 mg/0.4 mL y 1,459 enoxaparina sódica de 60 mg/0.6 mL, y que fue puesto de su conocimiento en calidad de Presidente del COMANDO COVID-19 el 22 de mayo de 2020. Esto es, el Gobernador Regional (e) tomó conocimiento oportunamente que CENARES, se encontraba realizando la adquisición, y abastecimiento del producto enoxaparina sódica a nuestra región, desde el mes de mayo de 2020.

Así, a través del oficio n.º 387-2020-GRU/GR-OCIR de 18 de noviembre de 2020, recibió y dio trámite al informe de Servicio de Control Específico n.º 030-2020-2-5354-SCE; mediante el cual se le advirtió que la contratación directa se había efectuado sin que su finalidad pública esté justificada

y por un precio superior al del mercado; lo cual constituía causal de nulidad de la contratación, según lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que, una vez suscrito el contrato, puede declararse la nulidad del mismo, cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa, siendo que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que, la resolución del Titular de la Entidad que apruebe la Contratación Directa **requiere obligatoriamente** del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa, circunstancia que en el presente caso no se había dado.

Al respecto, el Gobernador Regional (e), Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez, el 19 de noviembre de 2020, únicamente, le solicitó al Gerente General Regional, Rolando Gilberto Palacios Rolando Cueto, cumplir recomendaciones y remitir plan, debiendo coordinar con las áreas pertinentes. No obstante, no dispuso ni ordenó que se dispongan las acciones administrativas a realizarse respecto al contrato ni las acciones legales correspondientes ante la causal de nulidad de la que adolecía la contratación directa, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad.

Ello conllevó a que se hiciera efectivo el pago a favor del proveedor, a través de los comprobantes de pago N°s 9347 y 9361, de 9 de diciembre de 2020, por S/ 528 000.00 en perjuicio económico para la Entidad.

En tal sentido, su conducta ha transgredido lo establecido en los artículos 2° y 44° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que establece:

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

j) Integridad. La conducta de los participes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

(...)

Artículo 44° Declaratoria de Nulidad

(...)

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. (...)

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

(...)

Así como, lo establecido en los artículos 100° y 101° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 0344-2028-EF, que señalan:

Artículo 100°. - Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

b) Situación de Emergencia

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

- b.1.) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.
- b.2.) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado.
- b.3) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.
- b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales.

Realizada la Contratación Directa, la Entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar

un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa.

(...)

Artículo 101º. - Aprobación de Contrataciones directas

- 101.1. La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley.
- 101.2. La resolución del Titular de la Entidad, de acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.

(...)



El citado Gobernador Regional (e) de Ucayali, titular del órgano Ejecutivo del Gobierno Regional de Ucayali, quien tiene la responsabilidad de dirigir la política general en el ámbito regional, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2018, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 002-2018-GRU-CR de 22 de mayo de 2018 (apéndice n.º 152), artículo 25º, literal a); y el Manual de Organización y Funciones - MOF 2009, aprobada mediante la Ordenanza Regional n.º 008-2009-GRU/CR de 27 de abril de 2009 (apéndice n.º 153), del Presidente Regional, que señala: a) *Dirigir y Supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos.*



3. **Rolando Gilberto Palacios Cueto**, identificado con DNI n.º , quien se desempeñó como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, del periodo 1 de febrero de 2020 al 6 de enero de 2022, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 0053-2020-GRU-GR de 31 de enero de 2020, dejada sin efecto mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 005-2022 de 6 de enero de 2022 (apéndice n.º 151), fue notificado con el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 003-2022-CG/OCI.GOREU-SCE-AEPE de 25 de marzo de 2022, recibido el 30 de marzo de 2022, y presentó sus comentarios mediante carta n.º 02-2022-RGPC de 7 de abril de 2022, recibido por el Órgano de Control Institucional en la misma fecha.



Quien, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, no dispuso ni ordenó las acciones legales correspondientes respecto a la falta de sustento técnico y legal que justifique la necesidad y procedencia de la contratación directa de enoxaparina sódica, a pesar de tener conocimiento que, mediante oficio n.º 116-2020-SIS/J de 20 de enero de 2020, remitido al correo electrónico presidencia@regionucayali.gob.pe, la jefa del Seguro Integral de Salud del Ministerio de Salud, M.C. Doris Marcela Lituma Aguirre, informó al Gobernador Regional de Ucayali sobre la compra sectorial de recursos estratégicos en salud para el abastecimiento de los años 2020 y 2021 a través del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), por lo que resultaba necesario realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional para que, a través de CENARES, se continúe con las acciones conducentes a la Adquisición de los recursos estratégicos en salud; y que fue derivado a la Gerencia General Regional, para su conocimiento, el 21 de enero de 2020. Esto es, el Gerente General Regional conocía que, CENARES, como operador logístico público, se encontraba realizando, desde enero



de 2020, las coordinaciones para la adquisición y abastecimiento de recursos estratégicos en salud a nivel nacional.

Luego, con oficio n.º 055-2020-2021/CESEGRD-CR de 15 de mayo de 2020, remitido el 18 de mayo al correo electrónico presidencia@regionucayali.gob.pe, Leonardo Inga Sales, en calidad de congresista de la República y Presidente de la Comisión Especial de Seguimiento a Emergencias y Gestión de Riesgo de Desastres, le solicitó al Gobernador Regional, información respecto a la entrega de medicamentos, equipos de protección personal, oxígeno y todo el material enviado a la región por parte de CENARES para la atención del COVID-19 según relación adjunta, la misma que incluye la pecosa n.º 5125, respecto a la enoxaparina sódica de 40 mg/0.4mL y 60mg/0.6 mL recibido por la Dirección Regional de Salud de Ucayali, el 13 de mayo de 2020, y que fue derivado a la Gerencia General Regional, para su atención, el 27 de mayo de 2020. Asimismo, mediante informe n.º 003-2020-GRU-DIRESA/DG recibido el 10 de junio de 2020, el Director Regional de Salud de Ucayali, Willy Lora Zevallos, informó a su Despacho, adjuntando la pecosa n.º 5125 de CENARES, respecto a la enoxaparina sódica de 40 mg/0.4mL y 60mg/0.6 mL recibido por la Dirección Regional de Salud de Ucayali, el 13 de mayo de 2020. Esto es, el Gerente General Regional tomó conocimiento oportunamente que CENARES, se encontraba realizando la adquisición, y abastecimiento del producto enoxaparina sódica a nuestra región, desde el mes de mayo de 2020.



Luego, el 15 de junio de 2020, con correo dirigido a pezotorresfranciscoantonio@gmail.com y presidencia@regionucayali.gob.pe, el asesor del Despacho Ministerial MINSA, Victor Tregebar Matayoshi, comunicó al Gobernador Regional de Ucayali, que coordine con sus órganos de control y/o su personal especializado para que verifiquen el material médico recibido por las entidades de salud de su región y puedan realizar un adecuado control y distribución de dichos bienes, a todos los órganos o unidades orgánicas que dependen de su administración. Asimismo, le orienta que, para el control de bienes asignados, deben ingresar a la página oficial del CENARES, donde se podrá verificar todos los artículos que se han remitido a la Dirección de Salud de su región, y que fue derivado a la Gerencia General Regional, para su atención, el 16 de junio de 2020. Esto es, el Gerente General Regional conocía el procedimiento para verificar los bienes que CENARES venía abasteciendo a nuestra región y realizar un adecuado control y distribución.

Posteriormente, mediante correos electrónicos enviados a presidencia@regionucayali.gob.pe, el 24 de julio de 2020, la Asistente Administrativo de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, Livia Hinostroza Castro hizo llegar al Gobernador Regional de Ucayali, el oficio múltiple n.º 021-2020-ANGR/P Convocatoria a Reunión Extraordinaria entre Consejo Directivo de ANGR y Presidentes de Mancomunidades Regionales con Ministra de Economía y Finanzas, que se realizaría el 25 de julio de 2020, cuya agenda era, entre ellos, la problemática de la escasez de medicamentos en las regiones y la evaluación de los procedimientos realizados por CENARES para proveerlos. Y, el 28 de julio de 2020, la Asistente Administrativo de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, Livia Hinostroza Castro hizo llegar al Gobernador Regional de Ucayali, el oficio múltiple n.º 022-2020-ANGR/P Convocatoria a Segunda Reunión entre Consejo Directivo de ANGR y Presidentes de Mancomunidades Regionales con Ministra de Economía y Finanzas, que se realizaría el 30 de julio de 2020, cuya agenda era, entre ellos que, CENARES informe sobre el cronograma de distribución de medicamentos e insumos a los gobiernos regionales, y los plazos para las compras descentralizadas de ventiladores, oxígeno, EPPs, plantas de oxígeno, camas de hospitalización y UCIs, pruebas rápidas y moleculares y adquisición de vacunas y otros; y que fueron derivados a la Gerencia General Regional, el 29 de julio de 2020. Esto es, el Gerente General Regional conocía de los procedimientos que venía efectuando CENARES para la distribución de recursos estratégicos en salud a nivel nacional.

Finalmente, mediante correos electrónicos enviados a presidencia@regionucayali.gob.pe, el 28 y 31 de julio de 2020, la Asistente Administrativo de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, Livia Hinostroza Castro solicitó al Gobernador Regional de Ucayali, de manera urgente, informen sus requerimientos del Gobierno Regional para el reforzamiento de la respuesta por COVID-19. Que fueron enviados a la Gerencia General Regional, los días, 29 y 31 de julio de 2020, respectivamente. Esto es, el Gerente General Regional sabía que, CENARES era el encargado de la adquisición, y abastecimiento de productos estratégicos en salud a nivel nacional.

Finalmente, mediante el oficio n.º 387-2020-GRU/GR-OCIR de 18 de noviembre de 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Ucayali, remitió el informe de Servicio de Control Específico n.º 030-2020-2-5354-SCE, que derivado a su Despacho con memorando n.º 222-2020-GRU-GR de 19 de noviembre de 2020; mediante el cual se advirtió que la contratación directa se había efectuado sin que su finalidad pública esté justificada y por un precio superior al del mercado; lo cual constituía causal de nulidad de la contratación, según lo establecido en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que, una vez suscrito el contrato, puede declararse la nulidad del mismo, cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa, siendo que, el artículo 101º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que, la resolución del Titular de la Entidad que apruebe la Contratación Directa **requiere obligatoriamente** del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa, circunstancia que en el presente caso no se había dado.

Al respecto, el Gerente General Regional, Rolando Gilberto Palacios Cueto, en su momento, a través del oficio n.º 116-2020-GRU-GR-GGR de 15 de junio de 2020, únicamente derivó los antecedentes al Ministerio Público, a efectos de que inicie de oficio las investigaciones del caso, debido a la diferencia acentuada en el valor de los precios unitarios de medicamento adquirido por la DIRESA Ucayali, en comparación con los consignados por CENARES, y memorando n.º 475-2020-GRU-GR-GGR presentado el 23 de noviembre de 2020, solicitó al Director de la Oficina de Gestión de las personas, Walter Ortiz Meza, disponer a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el inicio del procedimiento administrativo para el deslinde de responsabilidades a los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos materia de control. No obstante, no dispuso ni ordenó que se dispongan las acciones administrativas a realizarse respecto al contrato ni las acciones legales correspondientes ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación directa, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad.

Ello conllevó a que se hiciera efectivo el pago a favor del proveedor, a través de los comprobantes de pago N°s 9347 y 9361, de 9 de diciembre de 2020, por S/ 528 000.00 en perjuicio económico para la Entidad.

En tal sentido, su conducta ha transgredido lo establecido en los artículos 2º y 44º de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que establece:

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

j) *Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*

(...)

Artículo 44º Declaratoria de Nulidad

(...)

44.2 *El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)*

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. (...)



44.3 *La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.*

44.4 *El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.*

(...)



Así como, lo establecido en los artículos 100º y 101º del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 0344-2028-EF, que señalan:

Artículo 100º. - Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27º de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

b) Situación de Emergencia

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

b.1.) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.

b.2.) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado.

b.3) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.



b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales.

Realizada la Contratación Directa, la Entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa.

(...)

Artículo 101°. - Aprobación de Contrataciones directas

101.1. La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley.

101.2. La resolución del Titular de la Entidad, de acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.

(...)

El citado Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, titular del órgano de dirección superior y responsable administrativo del Gobierno Regional, responsable de dirigir, coordinar y supervisar las acciones administrativas y técnicas que desarrollen los órganos y dependencias del Gobierno Regional de Ucayali, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2018, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 002-2018-GRU-CR del 22 de mayo de 2018 (apéndice n.º 152), artículo 27°, literales g), i), l) y n); que establecen: g) *Supervisar y evaluar el desarrollo de la organización, propiciando el trabajo coordinado entre los órganos conformantes del pliego de Gobierno Regional de Ucayali.* i) *Ejecutar y supervisar la aplicación de la normatividad técnico-administrativa emitida por los órganos rectores naciones de implicancia en el desarrollo y administración regionales.* l) *Coordinar las acciones de los Gerentes Regionales y titulares de los órganos descentralizados regionales bajo su supervisión directa.* Y n) *Articular, coordinar, supervisar y evaluar la acción y gestión de las Gerencias Regionales de Línea, Direcciones Regionales Sectoriales, Gerencias Territoriales y otros órganos descentralizados de alcance regional y/o sub*

regional, así como la prestación de los servicios públicos de competencia regional a través de los órganos correspondientes. Así como, el Manual de Organización y Funciones - MOF 2009, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 008-2009-GRU/CR de 27 de abril de 2009 (**apéndice n.º 153**), del Gerente General Regional, que establece: *Supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades de la organización institucional a fin de propiciar un trabajo integral de los servidores.*

4. **Fernando Francisco de la Cruz Ramos**, identificado con DNI n.º **.....**, quien se desempeña como Gerente de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, en el período de 2 de enero de 2019 hasta la actualidad, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 0002-2019-GRU-GR de 2 de enero de 2019 (**apéndice n.º 151**) fue notificado con el pliego de hechos mediante Cedula de Notificación n.º 004-2022-CG/OCI.GOREU-SCE-AEPE de 25 de marzo de 2022, recibido el 25 de marzo de 2022, y no presentó sus comentarios.

Quien, en su condición de Gerente de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, no emitió una opinión ni informe legal, respecto a la contratación directa en su integridad; ni advirtió ni se pronunció respecto a la falta de sustento técnico y legal que justificara la necesidad y procedencia de la contratación directa, a pesar de tener conocimiento del informe n.º 003-2020-GRU-DIRESA/DG recibido el 10 de junio de 2020, remitido a su Despacho, mediante el cual, el Director Regional de Salud de Ucayali, Willy Lora Zevallos, informó, adjuntando la pecosa n.º 5125 de CENARES, respecto a la enoxaparina sódica de 40 mg/0.4mL y 60mg/0.6 mL recibido por la Dirección Regional de Salud de Ucayali, el 13 de mayo de 2020. Esto es, el Gerente de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica tomó conocimiento oportunamente que CENARES, se encontraba realizando la adquisición, y abastecimiento del producto enoxaparina sódica a nuestra región, desde el mes de mayo de 2020; circunstancia que constitúa causal de nulidad de la misma, según el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que, una vez suscrito el contrato, puede declararse la nulidad del mismo, cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa, siendo que, el artículo 101º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que, la resolución del Titular de la Entidad que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.

Al respecto, el Gerente Oficina de Asesoría Jurídica, Fernando de la Cruz Ramos, en su momento, a través oficio n.º 196-2020-GRU-GGR-ORAJ de 12 de junio de 2020, únicamente, le solicitó al Gerente General Regional, Rolando Palacios Cueto, en mérito a que el valor de los precios unitarios del producto adquirido por la DIRESA Ucayali tiene una diferencia acentuada con el precio de dicho medicamento consignado por CENARES, que se derive los antecedentes al Ministerio Público para los fines del caso. No obstante, no emitió una opinión y/o informe legal propiamente dicho, respecto a la contratación directa en su integridad; ni advirtió ni se pronunció respecto a la falta de sustento técnico y legal que justificara la necesidad y procedencia de la contratación directa, circunstancia que constitúa causal de nulidad de la misma; tampoco asesoró que estas circunstancias, en todo caso, sean analizadas por el área legal de la DIRESA Ucayali; en aras de cautelar los intereses de la Entidad.

Ello conllevó a que se autorice e hiciera efectivo el pago a favor del proveedor, a través de los comprobantes de pago N° 9347 y 9361, de fecha 9 de diciembre de 2020, por S/ 528 000.00 en perjuicio económico para la Entidad.

En tal sentido, su conducta ha transgredido lo establecido en los artículos 2º y 44º de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que establece:

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

j) *Integridad. La conducta de los participes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*

(...)

Artículo 44° Declaratoria de Nulidad

(...)

44.2 *El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)*

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(...)

d) *Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. (...)*

44.3 *La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.*

44.4 *El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.*

(...)

Así como, lo establecido en los artículos 100° y 101° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 0344-2028-EF, que señalan:

Artículo 100°. - Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

b) Situación de Emergencia

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

b.1.) *Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.*

- b.2.) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado.
- b.3) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.
- b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales.



Realizada la Contratación Directa, la Entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa.

(...)

Artículo 101°. - Aprobación de Contrataciones directas

- 101.1. La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley.
- 101.2. La resolución del Titular de la Entidad, de acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.

(...)

El citado Gerente la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, titular del órgano encargado de brindar asesoramiento jurídico-legal y administrativo a la Alta Dirección y demás órganos del Gobierno Regional de Ucayali, y responsable de conducir los procesos de su competencia a fin de coordinar la aplicación de las normas y políticas correspondientes; así como de emitir opiniones de carácter legal, jurídico, administrativo, así como absolver las consultas que le sean formularas, a fin de pronunciarse sobre la legalidad de los actos que le sean remitidos para su revisión y/o visación, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2018, aprobado mediante



Ordenanza Regional n.º 002-2018-GRU-CR del 22 de mayo de 2018 (apéndice n.º 152), artículo 39º, literales a), e) y k); que establecen: a) *Informar, opinar, asesorar y absolver sobre los aspectos de carácter legal, jurídico y administrativo, que formulen la diferentes dependencias del Gobierno Regional de Ucayali, en el marco de su competencia;* e) *Emitir opinión legal en asuntos vinculados en contrataciones de bienes, servicios y obras, sobre aspectos propiamente jurídicos, en mérito al sustento técnico evacuados por el área usuaria y/o órgano encargado de contrataciones de la Entidad.* Y k) *Mantener estrecha coordinación con las Oficinas de Asesoría Jurídica de los órganos que conforman el Pliego, llámeselos Direcciones Regionales y Gerencias Sub Regionales, con la finalidad de unificar criterios jurídicos sobre determinados temas recurrentes.* Así como, el Manual de Organización y Funciones - MOF 2009, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 008-2009-GRU/CR de 27 de abril de 2009 (apéndice n.º 153), de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, que establecen: *Estudiar y dictaminar sobre asuntos encomendados por la Alta Dirección, prestar asesoramiento legal cuando lo requieran las diferentes dependencias del Gobierno Regional, emitir opinión legal respecto a los asuntos relaciones con el Gobierno Regional, supervisar a los órganos de asesoramiento legal de las dependencias del Gobierno Regional a las comisiones disciplinarias u otros órganos especiales.*

5. Juan Carlos Salas Suarez, identificado con DNI n.º , quien se desempeñó como Director Regional de Salud de Ucayali, durante el periodo de 17 de junio de 2020 al 10 de enero de 2022, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 197-2020-GRU-GR de 17 de junio de 2020, y dado por concluido mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 011-2022-GRU-GR de 10 de enero de 2022 (apéndice n.º 151) fue notificado con el pliego de hechos mediante Cedula de Notificación n.º 005-2022-CG/OCI.GOREU-SCE-AEPE de 25 de marzo de 2022, recibido el 28 de marzo de 2022, y presentó sus comentarios mediante carta n.º 001-2022-JCSS de 18 de abril de 2022, recibido por el Órgano de Control Institucional en la misma fecha.



Quien, en su condición de Director Regional de Salud de Ucayali, no dispuso ni ordenó las acciones legales correspondientes respecto a la falta de sustento técnico y legal que justifique la necesidad y procedencia de la contratación directa de enoxaparina sódica, a pesar que mediante oficio n.º 005-2020-GRU-CR/EKGT de 14 de julio de 2020, el Consejero Regional Emerson Kepler Guevara Tello le solicitó evaluar la nulidad de contrato por las irregularidades advertidas, sin haberse dado trámite a dicha solicitud.

Asimismo, con oficio n.º 929-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID recibido el 21 de agosto de 2020, el Director Ejecutivo de la DIREMID, Ilmer Santos Rojas, le informó el estado situacional de la enoxaparina sódica, solicitando se disponga qué acciones se van a tomar respecto a este producto. Luego, con oficio n.º 287-2020-GRU-DIRESA-DG/DEA de 16 de setiembre de 2020, el Director Ejecutivo de Administración, José Luis Quiroga Tone, le informó que se cumplió con realizar los procedimientos administrativos necesarios para la subsanación de los productos, por lo que procederá con el trámite conforme a ley. Y finalmente, mediante el oficio n.º 1092-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 21 de setiembre de 2020, el Director Ejecutivo DIREMID, Ilmer Santos Rojas, le solicitó levantar la suspensión administrativa de productos inmovilizados, a efectos de solicitar al área competente su distribución. No obstante, el Director Regional de Salud de Ucayali, Juan Carlos Salas Suarez, en ningún momento, dispuso las acciones administrativas que debían realizarse respecto al contrato ni las acciones legales correspondientes ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad.

Posteriormente, mediante oficio n.º 1297-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 5 de noviembre de 2020, el director Ejecutivo de DIREMID, Ilmer Santos Rojas, le hizo llegar el informe del estado situacional del producto enoxaparina sódica, donde informa que CENARES abastecía del

medicamento desde el mes de mayo de 2020, habiéndose generado, inclusive un sobrestock, debido a que hospitales ya no requerían dicho medicamento; sin embargo, el Director Regional de Salud de Ucayali, continuó sin disponer las acciones administrativas que debían realizarse respecto al contrato y/o las acciones legales correspondientes ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo.

Finalmente, a través del oficio n.º 393-2020-GRU/GR-OCIR de 24 de noviembre de 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Ucayali, remitió a su Despacho el informe de Servicio de Control Específico n.º 030-2020-2-5354-SCE; mediante el cual se advirtió que la contratación directa se había efectuado sin que su finalidad pública esté justificada y por un precio superior al del mercado; lo cual constitúa causal de nulidad de la contratación, según lo establecido en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que, una vez suscrito el contrato, puede declararse la nulidad del mismo, cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa, siendo que, el artículo 101º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que, la resolución del Titular de la Entidad que apruebe la Contratación Directa **requiere obligatoriamente** del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa, circunstancia que en el presente caso no se había dado.



Ello conllevó a que se hiciera efectivo el pago a favor del proveedor, a través de los comprobantes de pago Nros 9347 y 9361, de fecha 9 de diciembre de 2020, por S/ 528 000.00 en perjuicio económico para la Entidad.

Al respecto, con posterioridad, mediante memorando n.º 595-2020-GRU-DIRESAU-DG de 30 de diciembre de 2020, el Director General, Juan Carlos Salas Suárez, manifestó, sin cuestionamiento alguno que, habiéndose perfeccionado el pago y demás acciones administrativas de la enoxaparina sódica, dicho medicamento se encuentra expedido para su uso y disposición, por lo que, según sus funciones, proceda a ejecutar las acciones que sean necesarias.

En tal sentido, su conducta ha transgredido lo establecido en los artículos 2º y 44º de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que establece:

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

j) **Integridad.** La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

(...)

Artículo 44º Declaratoria de Nulidad

(...)

44.2 **El Titular de la Entidad** declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)



Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. (...)

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

(...)

Así como, lo establecido en los artículos 100° y 101° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 0344-2028-EF, que señalan:

Artículo 100°. - Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

b) Situación de Emergencia

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

b.1.) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.

b.2.) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado.

b.3.) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.

b.4.) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o

acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales.

Realizada la Contratación Directa, la Entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa.

(...)

Artículo 101°. - Aprobación de Contrataciones directas

- 101.1. La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley.
- 101.2. La resolución del Titular de la Entidad, de acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.

(...)

El citado Director Regional de Salud de Ucayali, la más alta autoridad en materia de salud en la Región de Ucayali, es el órgano responsable de dirigir, regular, supervisar y evaluar el cumplimiento de las normas y procedimientos de salud, establece los objetivos y la política del sector en la región, en concordancia con las disposiciones Constitucionales, la política general del Estado y la ley Orgánica de Gobiernos Regionales; quien tiene la atribución y responsabilidad de dirigir, coordinar, evaluar y administrar el funcionamiento de la dependencia y del personal a su cargo, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2013, modificado por la Ordenanza Regional n.º 005-2014-GRU/CR de 17 de febrero de 2014 (**apéndice n.º 154**), artículo 11°, literales bb) y cc); que establecen: bb) Disponer las medidas preventivas y correctivas para la transparencia en la gestión, el estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos en la Dirección Regional de Salud de Ucayali, así como en sus órganos desconcentrados. Y cc) Establecer a nivel de DIRESA, el control interno previo, simultaneo y posterior. Así como, el Manual de Organización y Funciones - MOF 2012, aprobado por la Resolución Directoral n.º 942-2012-GRU-DIRESAU-OAJ de 7 de setiembre de 2012 (**apéndice n.º 155**), del Director Ejecutivo, literales h), k) y l), que establecen: h) Es responsable de conducir la gestión administrativa de la Dirección Regional de Salud a su cargo, vigilando el correcto uso de los recursos públicos asignados. k) Disponer las medidas preventivas y correctivas para la transparencia en la gestión y el estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos por la Dirección de Salud y sus órganos desconcentrados. Y l) Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar por que se supediten los objetivos e intereses personales a los institucionales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo.

6. **Benjamín Arturo Mercado Cortegana**, identificado con DNI n.º , quien se desempeñó como director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, durante el periodo de 2 de noviembre de 2020 al 1 de setiembre de 2021, designado con Resolución Directoral n.º 795-2021-GRU-DIRESAU-OEGYDRH de 14 de diciembre de 2021, con renuncia del 1 de setiembre de 2021, y dado por concluido mediante Resolución Administrativa n.º 329-2021-GRU-DIRESAU-OEGYDRH de 22 de setiembre de 2021 (apéndice n.º 151) fue notificado con el pliego de hechos con cedula de notificación n.º 006-2022-CG/OCI.GOREU-SCE-AEPE de 25 de marzo de 2022, recibido el 29 de marzo de 2022, y presento sus comentarios mediante carta s/n de 11 de abril de 2022, recibido por el Órgano de Control Institucional, en la misma fecha.

Quien, en su condición de director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, opinó que no se había configurado la existencia de causal que conlleve a la invalidez y nulidad del contrato n.º 025-2020/DIRESA-UCAYALI, y que se debía proceder a su ejecución, consistente en el pago a favor del proveedor JAMH E.I.R.L. ello a través de la opinión legal n.º 105-2020-DIRESAU-DG-OAJ de 3 de diciembre de 2020, en el cual analizó el expediente de contratación y el Informe de Servicio de Control Específico n.º 030-2020-2-5354-SCE, mediante el cual se advirtió que la contratación directa se había efectuado sin que su finalidad pública esté justificada y por un precio superior al del mercado; lo cual constitúa causal de nulidad de la contratación, según lo establecido en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que, una vez suscrito el contrato, puede declararse la nulidad del mismo, cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa, siendo que, el artículo 101º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que, la resolución del Titular de la Entidad que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa, circunstancia que en el presente caso no se había dado; sin considerar además, la situación actual del medicamento. Siendo así, no analizó ni dispuso las acciones administrativas ni legales que debían realizarse ante la causal de nulidad de la que adolecía la referida contratación, según el marco normativo, en aras de cautelar los intereses de la Entidad.



Ello conllevo a que se autorice e hiciera efectivo el pago a favor del proveedor, a través de los comprobantes de pago N° 9347 y 9361, de fecha 9 de diciembre de 2020, por S/ 528 000.00 en perjuicio económico para la Entidad.

Posteriormente, emitió el informe legal n.º 255-2020-GRU-DIRESAU-DG-OAJ, sobre levantamiento de suspensión de acciones administrativas de medicamentos, de 17 de diciembre de 2020, donde continuó, sin pronunciarse respecto a que la contratación directa se había efectuado sin contar con la justificación de la finalidad pública (sustento técnico y legal que justificara su necesidad y procedencia), circunstancia que constitúa causal de nulidad de la misma; ello a pesar de la naturaleza de su cargo y funciones asignadas en los documentos de gestión de la Entidad.

En tal sentido, su conducta ha transgredido lo establecido en los artículos 2º y 44º de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que establece:

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

j) *Integridad. La conducta de los participes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*

(...)

Artículo 44° Declaratoria de Nulidad

(...)

44.2 *El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)*

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(...)

d) *Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. (...)*



44.3 *La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.*

44.4 *El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.*

(...)

Así como, lo establecido en los artículos 100° y 101° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 0344-2028-EF, que señalan:



Artículo 100°. - Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

b) Situación de Emergencia

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

b.1.) *Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.*

b.2.) *Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado.*



- b.3) *Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.*
- b.4) *Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.*

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales.



Realizada la Contratación Directa, la Entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa.

(...)



Artículo 101°. - Aprobación de Contrataciones directas

- 101.1. La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley.
- 101.2. La resolución del Titular de la Entidad, de acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.

(...)

El citado Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, titular del órgano responsable del asesoramiento en aspectos jurídicos, legales, administrativos y de sistematizar el ordenamiento legal vigente en materia de salud, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2013, modificado con la Ordenanza Regional n.º 005-2014-GRU/CR del 17 de febrero de 2014 (**apéndice n.º 154**), artículo 16°, literales a) y b); que establecen: a) *Opinar, informar y absolver las consultas de carácter jurídico y legal que formule la DIRESA, Unidades Ejecutoras y sus Órganos Desconcentrados.* Y b) *Emitir dictámenes de carácter jurídico y legal que le sean solicitados por las unidades orgánicas de la Dirección Regional de Salud y sus órganos desconcentrados.* Así como, el Manual de Organización y Funciones - MOF 2012, aprobada con la



Resolución Directoral n.º 942-2012-GRU-DIRESAU-OAJ de 7 de setiembre de 2012 (apéndice n.º 155), del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, literales b) y g), que establecen: b) *Impartir asesoría especializada a todos los órganos de la Dirección Regional de Salud de Ucayali.* y g) *Prestar asesoramiento especializado en asuntos de su competencia.*

7. Ángel Gabriel Flores Vela, identificado con el DNI n.º , quien se desempeñó como director ejecutivo de Administración de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, durante el periodo del 26 de octubre de 2020 hasta la actualidad, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 400-2020-GRU-GR de 26 de octubre de 2020, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 458-2020-GRU-GR de 20 de noviembre de 2020 (apéndice n.º 151) fue notificado con el pliego de hechos mediante Cedula de Notificación n.º 007-2022-CG/OCI.GOREU-SCE-AEPE de 25 de marzo de 2022, recibido el 28 de marzo de 2022, y presentó sus comentarios mediante carta n.º 002-2022-AGFV de 6 de abril de 2022, recibido por el Órgano de Control Institucional en la misma fecha.

Quien, en su condición de director ejecutivo de Administración de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, autorizó el pago al proveedor mediante el memorando n.º 353-2020-GR.UCAYALI-DIRESA-DG/DES, recibido el 7 de diciembre de 2020; a pesar de tomar conocimiento el 6 de noviembre de 2020, del oficio n.º 1297-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID, con el cual el director Ejecutivo de DIREMID, Ilmer Santos Rojas, hizo llegar el informe del estado situacional del producto enoxaparina sódica, donde señala que desde mayo de 2020 (mes de la contratación), CENARES abastecía dicho medicamento a la Región, siendo que, inclusive, se había generado un sobrestock y los establecimientos de salud no requerían dicho medicamento.



Así también, del informe legal n.º 105-2020-DIRESAU-DG-OAJ de 7 de diciembre de 2020, que le sirvió de referencia, donde se analizó el Informe de Servicio de Control Específico n.º 030-2020-2-5354-SCE, y que advirtió que la contratación directa se había efectuado sin que su finalidad pública esté justificada y por un precio superior al del mercado; lo cual constitúa causal de nulidad de la contratación, según lo establecido en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que, una vez suscrito el contrato, puede declararse la nulidad del mismo, cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa, siendo que, el artículo 101º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que, la resolución del Titular de la Entidad que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa, circunstancia que en el presente caso no se había dado.

Ello conllevó a que se hiciera efectivo el pago a favor del proveedor, a través de los comprobantes de pago n.º 9347 y 9361, de 9 de diciembre de 2020 y que fueron visados en señal de conformidad por su persona, por S/ 528 000.00, en perjuicio económico para la Entidad.

En tal sentido, su conducta ha transgredido lo establecido en los artículos 2º y 44º de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que establece:

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

j) *Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*

(...)

Artículo 44º Declaratoria de Nulidad

(...)

44.2 *El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)*

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(...)

d) *Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. (...)*

44.3 *La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.*

44.4 *El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.*

(...)

Así como, lo establecido en los artículos 100º y 101º del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 0344-2028-EF, que señalan:

Artículo 100º. - Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27º de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

b) Situación de Emergencia

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

b.1.) *Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.*

b.2.) *Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado.*

- b.3) *Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.*
- b.4) *Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.*

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales.

Realizada la Contratación Directa, la Entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa.

(...)

Artículo 101°. - Aprobación de Contrataciones directas

101.1. La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley.

101.2. La resolución del Titular de la Entidad, de acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.

(...)

El citado director ejecutivo de Administración de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, titular del órgano de apoyo de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, encargado de conducir los Sistemas Administrativos y proveer a la institución recursos humanos, materiales económicos, financieros e informáticos necesarios para asegurar una eficiente y eficaz gestión institucional en materia de su competencia, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones 2013, modificado con la Ordenanza Regional n.º 005-2014-GRU/CR de 17 de febrero de 2014 (apéndice n.º 154), artículo 17°, literales a), b), f) y n); que señalan: a) Programar, organizar, dirigir, controlar, controlar, ejecutar y supervisar los procesos técnicos de los Sistemas de Contabilidad, Tesorería y Logística, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. b) Ejecutar el presupuesto asignado a la

Dirección Regional de Salud de Ucayali, y participar en su formulación y programación, en concordancia con la normatividad vigente. f) Formular y proponer el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Dirección Regional de Salud, monitoreando y supervisando su ejecución en el marco de la normatividad vigente. y n) Establecer en la DIRESA y demás unidades ejecutoras el control interno previo, simultáneo y posterior. Así como, en el Manual de Organización y Funciones (MOF) 2012 aprobada por la Resolución Directoral n.º 942-2012-GRU-DIRESAU-OAJ de 7 de setiembre de 2012 (apéndice n.º 155), del Director de Oficina Ejecutiva de Administración, literales a), c) y e), que establecen: a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las acciones administrativas de los sistemas de economía, contabilidad, tesorería, logística, abastecimiento y patrimonio. c) Ejecutar y supervisar la correcta aplicación y cumplimiento de los procesos técnicos de los sistemas administrativos a su cargo. Y e) Asesorar al Director General en aspectos administrativos, financiero - Contable y logístico.



III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y por presunta responsabilidad penal, de la **irregularidad**: "A PESAR QUE EL 18 Y 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, HABÍA INFORMADO AL DESPACHO DEL GOBERNADOR REGIONAL Y DEL DIRECTOR REGIONAL DE SALUD, QUE LA MEDICINA ENOXAPARINA SÓDICA PARA EL COVID 19, FUE ADQUIRIDA SIN QUE SU FINALIDAD PÚBLICA ESTÉ JUSTIFICADA Y POR UN VALOR SUPERIOR AL MERCADO; Y PESE A QUE EN AMBAS ENTIDADES SE TENÍA CONOCIMIENTO, QUE EL CENARES ERA EL ÚNICO OPERADOR LOGÍSTICO PÚBLICO PARA LA CADENA DE ABASTECIMIENTO DE LA ENOXAPARINA Y QUE VENÍA PROVEYENDO A LA REGIÓN CON ESTE MEDICAMENTO DESDE MAYO DE 2020, SE CONTINUÓ CON LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL Y EL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 SE AUTORIZÓ EL PAGO A LA EMPRESA JAMH, AFECTÁNDOSE LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LA QUE DEBEN REGIRSE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LAS CONTRATACIONES EN ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, CAUSANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 528 000,00", están desarrollados en los Apéndice n.^{os} 2 y 3 del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el Apéndice n.^o 1.



V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Gobierno Regional de Ucayali, se formula la siguiente conclusión:

1. El 18 y 24 de noviembre de 2020, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali remitió el Informe de Control Específico n.º 030-2020-2-5354-SCE al Despacho del Gobernador Regional y del Director Regional de Salud respectivamente, informando, entre otras observaciones que, la medicina enoxaparina sódica para el COVID 19, había sido adquirida sin que su finalidad pública esté justificada y por un valor superior al mercado; además, se identificó que CENARES era el único operador logístico público para la cadena de abastecimiento de la enoxaparina y que no había el informe técnico que habilite a la Dirección Regional de Salud a contratar directamente dicho medicamento. En efecto, CENARES venía proveyendo a la región de Ucayali con este medicamento desde el mes de mayo de 2020 y tenía una proyección de abastecimiento para los meses posteriores, así como, la disponibilidad de atender los requerimientos que hubiera al respecto, lo cual era de conocimiento de los funcionarios del Gobierno Regional de Ucayali y la Dirección Regional de Salud de Ucayali. Siendo así, los medicamentos adquiridos mediante contratación directa, se encontraban en almacén de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, sin rotación, toda vez que los establecimientos de salud de nuestra región se encontraban con sobrestock y ya no había requerimientos del mismo. No obstante, se continuó con la ejecución contractual y el 9 de diciembre del año 2020 se autorizó el pago a la empresa JAMH, por la suma de S/ 528 000,00, causando un perjuicio económico.

(Irregularidad n.º 1).



VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios del Gobierno Regional de Ucayali y la Dirección Regional de Salud de Ucayali, comprendidos en los hechos observados del presente informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia (conclusión n.º 1)

Al Consejo Regional:

1. Poner en conocimiento el presente Informe de Control Específico a fin de que disponga el inicio de las acciones que correspondan, según sus atribuciones, respecto al Gobernador Regional y Gobernador Regional encargado.

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

1. Iniciar la acción penal contra los funcionarios comprendidos en los hechos de la irregularidad n.º 1 del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. (Conclusión n.º 1).



VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1:** Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4:** Fotocopia simple del Comunicado N° 011-2020: Orientaciones de la Dirección Técnico Normativa respecto del alcance de la normativa de contrataciones del Estado de Emergencia Nacional de 26 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 5:** Fotocopia simple de la opinión n.º 093-2020/DTN de 20 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 6:** Fotocopia simple de la opinión n.º 077-2021/DTN de 26 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 7:** Fotocopia autenticada informe n.º 085-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-FRR de 18 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 8:** Fotocopia autenticada informe n.º 022-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-RATP de 18 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 9:** Fotocopia autenticada de la opinión legal n.º 043-2020-DIRESAU-DG-OAJ de 19 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 10:** Fotocopia autenticada de la Resolución n.º 181-2020-GRU-DIRESAU-OAJ de 19 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 11:** Fotocopia autenticada del Informe de Visita de Control n.º 017-2020-OCI/0836-SVC de 25 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 12:** Fotocopia autenticada del Informe de Servicio de Control Específico n.º 030-2020-2-5354-SCE de 17 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 13:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 559-2020-GRU-DIRES-DG/DIREMID recibido el 11 de mayo de 2020.

Apéndice n.º 14: Fotocopia autenticada del oficio n.º 025-2020-GRU-DIRESA-DG/DESP de 12 de mayo de 2020.

Apéndice n.º 15: Fotocopia autenticada del oficio n.º 575-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID recibido el 18 de mayo de 2020.

Apéndice n.º 16: Fotocopia autenticada del oficio n.º 934-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 20 de agosto de 2020.

Apéndice n.º 17: Fotocopia simple del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA, que aprueba el Plan de Acción y la Relación de Bienes y Servicios requeridos para enfrentar la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020, que declara en emergencia sanitaria a nivel nacional por 90 días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19 del 14 de marzo de 2020, y su modificatoria, Decreto Supremo n.º 012-2020-SA, de 30 de marzo de 2020.

Apéndice n.º 18: Fotocopia simple de la Resolución Directoral n.º 161-2020-CENARES-MINSA del 19 de junio de 2020.

Apéndice n.º 19: Fotocopia autenticada del memorando n.º 192-2020-GRU-DIRESA/DG de 1 de junio de 2020.

Apéndice n.º 20: Fotocopia autenticada del oficio n.º 169-2020-GOREU-P-DIRESA/DG recibido el 1 de junio de 2020.

Apéndice n.º 21: Fotocopia autenticada informe n.º 027-2020-GRU-DIRESA-DEA/DLA-RATP de 1 de junio de 2020.

Apéndice n.º 22: Fotocopia autenticada del memorando n.º 119-2020-GRU-GR de 8 de junio de 2020.

Apéndice n.º 23: Fotocopia autenticada del memorando n.º 217-2020-GRU-GR-GGR de 8 de junio de 2020.

Apéndice n.º 24: Fotocopia autenticada del informe n.º 003-2020-GRU-DIRESA/DG recibido el 10 de junio de 2020.

Apéndice n.º 25: Fotocopia autenticada del oficio n.º 196-2020-GRU-GGR-ORAJ de 12 de junio de 2020.

Apéndice n.º 26: Fotocopia autenticada del oficio n.º 116-2020-GRU-GR-GGR de 15 de junio de 2020.

Apéndice n.º 27: Fotocopia autenticada del oficio n.º 167-2020-GRUDIRESA-DG/DEA de 2 de junio de 2020.

Apéndice n.º 28: Fotocopia autenticada del oficio n.º 172-2020-GOREU-P-DIRESA/DG de 3 de junio de 2020.

Apéndice n.º 29: Fotocopia autenticada del memorando n.º 216-2020-GRU-DIRESA/DG recibido el 15 de junio de 2020.

Apéndice n.º 30: Fotocopia autenticada del oficio n.º 354-2020-GRU-GR-GGR de 16 de junio de 2020.

Apéndice n.º 31: Fotocopia simple de la denuncia penal en relación a irregularidades en las contrataciones efectuadas por la DIRESA Ucayali de 8 de junio de 2020, Disposición de apertura de la investigación preliminar en sede policial y disposición N° 13.

Apéndice n.º 32: Fotocopia autenticada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 275-2020-GRU-GR de 13 de agosto de 2020.

Apéndice n.º 33: Fotocopia autenticada del memorando n.º 215-2020-GRU-DIRESA/DG de 14 de junio de 2020.

Apéndice n.º 34: Fotocopia autenticada del memorando n.º 192-2020-GR.UCAYALI-DIRESA-DG/DEA de 15 de junio de 2020.

Apéndice n.º 35: Fotocopia autenticada del oficio n.º 967-2020-GOREU-DRSU-DEA-DLA de 15 de junio de 2020.

Apéndice n.º 36: Fotocopia autenticada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 0197-2020-GRU-GR de 17 de junio de 2020..

Apéndice n.º 37: Fotocopia autenticada del oficio n.º 005-2020-GRU-CR/EKTG de 14 de julio de 2020.

Apéndice n.º 38: Fotocopia autenticada del oficio n.º 077-2022-GRU-DIRESA-DG/OAJ de 4 de febrero de 2022.

Apéndice n.º 39: Fotocopia autenticada informe legal n.º 011-2022-GRU-DIRESAU-DG/OAJ de 3 de febrero de 2022.

Apéndice n.º 40: Fotocopia autenticada del informe n.º 189-2020-GRU-DIRESA-DG-DIREMID-DAU-AEM recibido el 20 de agosto de 2020.

Apéndice n.º 41: Fotocopia autenticada del oficio n.º 929-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID recibido el 21 de agosto de 2020.

Apéndice n.º 42: Fotocopia autenticada del oficio n.º 176-2020-GOREU-DRSU-DG/DEA/DECO de 17 agosto de 2020.

Apéndice n.º 43: Fotocopia autenticada del oficio n.º 997-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 4 de setiembre de 2020.

Apéndice n.º 44: Fotocopia autenticada de la opinión legal n.º 077-2020-DIRESAU-DG-OAJ de 7 de setiembre de 2020.

Apéndice n.º 45: Fotocopia autenticada del contrato n.º 025-2020/DIRESA-UCAYALI de 25 de mayo de 2020.

Apéndice n.º 46: Fotocopia autenticada de la carta n.º 133-2020-GOREU-DRSU-DA de 7 de setiembre de 2020.

Apéndice n.º 47: Fotocopia autenticada de la carta S/N de 8 de setiembre de 2020.

Apéndice n.º 48: Fotocopia autenticada del informe n.º 087-2020-GOBREU-DIRESA-DG-DIREMID-DAUM-AEM de 9 de setiembre de 2020.

Apéndice n.º 49: Fotocopia autenticada del oficio n.º 1026-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 9 de setiembre de 2020.

Apéndice n.º 50: Fotocopia autenticada del memorando n.º 266-2020-GR.UCAYALI-DIRESA-DG/DES de 15 de setiembre de 2020.

Apéndice n.º 51: Fotocopia autenticada del oficio n.º 287-2020-GRU-DIRESA-DG/DEA de 16 de setiembre de 2020.

Apéndice n.º 52: Fotocopia autenticada del informe n.º 222-2020-GRU-DIRESA-DG-DIREMID-DAUM-AEM de 17 de setiembre de 2020.

Apéndice n.º 53: Fotocopia autenticada del oficio n.º 1092-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 21 de setiembre de 2020.

Apéndice n.º 54: Fotocopia autenticada del informe n.º 041-2020-GRU-DRSU-DEA/DECO/TESORERIA recibido el 23 de setiembre de 2020.

Apéndice n.º 55: Fotocopia autenticada del oficio n.º 212-2020-GOREU-DRSU-DG/DEA/DECO de 23 de setiembre de 2020.

Apéndice n.º 56: Fotocopia autenticada del oficio n.º 292-2020-GOREU-DIRESA-DG-DEA de 24 de setiembre de 2020.

Apéndice n.º 57: Fotocopia autenticada de la opinión legal n.º 089-2020-DIRESAU-DG-OAJ de 25 de setiembre de 2020.

Apéndice n.º 58: Fotocopia autenticada del oficio n.º 297-2020-GOREU-DIRESA-DG-DEA recibido el 28 de setiembre de 2020.

Apéndice n.º 59: Fotocopia autenticada de la carta n.º 001-2022-JLQT de 22 de febrero de 2022.

Apéndice n.º 60: Fotocopia autenticada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 363-2020-GHRUGR de 1 de octubre de 2020.

Apéndice n.º 61: Fotocopia autenticada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 400-2020-GRU-GR de 26 de octubre de 2020.

Apéndice n.º 62: Fotocopia autenticada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 458-2020-GRU-GR de 20 de noviembre de 2020.

- Apéndice n.º 63:** Fotocopia autenticada de la carta de renuncia de 2 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 64:** Fotocopia autenticada del memorando n.º 529-2020-GRU-DIRESA/DG de 2 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 65:** Fotocopia autenticada del Acta de Entrevista Personal n.º 001-2022 de 21 de febrero de 2022.
- Apéndice n.º 66:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 330-2020-GRU-DIRESA-DG/DEA de 2 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 67:** Fotocopia autenticada de carta n.º 778-2020-GRU-DIRESA-DG/OEGYDRH de 15 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 68:** Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.º 661-2020 de 1 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 69:** Fotocopia autenticada de la carta n.º 1618-2020-GRU-DIRESA-OEGYDRH de 4 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 70:** Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.º 1658-2020 de 22 de febrero de 2021.
- Apéndice n.º 71:** Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.º 1791-2020 de 22 de febrero de 2021.
- Apéndice n.º 72:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 336-2020-GRU-DIRESA-DG/DEA de 9 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 73:** Fotocopia autenticada de la carta n.º 1623-2020-DIRESA-OEGYDRH de 16 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 74:** Fotocopia autenticada del Acta de Entrevista Personal n.º 002-2022 de 21 de febrero de 2022.
- Apéndice n.º 75:** Fotocopia autenticada del informe n.º 128-2020/GRU/DIRESA-DG-DIREMID/DAUM de 5 de noviembre de 2020.

- Apéndice n.º 76:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 1297-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 5 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 77:** Fotocopia autenticada oficio n.º 344 -2020-GR.UCAYALI-DIRESA-DG/DEA de 24 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 78:** Fotocopia autenticada oficio n.º 337-2020-GR.UCAYALI-DIRESA-DG/DEA de 24 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 79:** Fotocopia autenticada oficio n.º 338-2020-GR.UCAYALI-DIRESA-DG/DEA de 24 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 80:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 1341-2020-GRU-DIRESA-DG/DIREMID de 1 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 81:** Fotocopia autenticada del informe n.º 132-2020/GRU/DIRESA-DG-DIREMID/DAUM de 26 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 82:** Fotocopia simple del Acuerdo Intergubernamental por la Salud de los Peruanos hacia el Bicentenario 2019-2021 Ministerio de Salud – Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR) del 1 de julio de 2019.
- Apéndice n.º 83:** Fotocopia simple del oficio n.º 116-2020-SIS/J de 20 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 84:** Correo electrónico dirigido a presidencia@regionucayali.gob.pe de 23 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 85:** Fotocopia simple del oficio n.º 1978-2021-DG-CENARES/MINSA de 26 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 86:** Fotocopia simple del oficio n.º 2227-2021-DG-CENARES/MINSA de 20 de diciembre de 2021.
- Apéndice n.º 87:** Fotocopia autenticada del memorando múltiple n.º 046-2020-GRU-DIRESA/DG de 14 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 88:** Fotocopia simple del oficio n.º 055-2020-2021/CESEGRD-CR de 15 de mayo de 2020.

Apéndice n.º 89: Fotocopia autenticada del memorando n.º 080-2020-GRU.DIRESA-DEA/DLA de 26 de mayo de 2020.

Apéndice n.º 90: Fotocopia autenticada del informe n.º 0110-2020-ALMACENGRAL-DIRESAU-PUC recibido el 28 de mayo de 2020.

Apéndice n.º 91: Fotocopia autenticada del oficio n.º 851-2020-GOREU-DRSAU-DEA-DLA de 28 de mayo de 2020.

Apéndice n.º 92: Correo electrónico dirigido a pezotorresfranciscoantonio@gmail.com y presidencia@regionucayali.go.pe, el 15 de junio de 2020.



Apéndice n.º 93: Correo electrónico dirigido a presidencia@regionucayali.gob.pe el 25 de julio de 2020.

Apéndice n.º 94: Correo electrónico enviado a presidencia@regionucayali.gob.pe, el 24 de julio de 2020.



Apéndice n.º 95: Fotocopia simple del oficio múltiple n.º 021-2020-ANGR/P de 23 de julio de 2020.



Apéndice n.º 96: Correo electrónico enviado a presidencia@regionucayali.gob.pe, el 28 de julio de 2020.

Apéndice n.º 97: Fotocopia simple del oficio múltiple n.º 022-2020-ANGR/P de 27 de julio de 2020.



Apéndice n.º 98: Correos electrónicos enviados a presidencia@regionucayali.gob.pe, el 28 y 31 de julio de 2020.

Apéndice n.º 99: Fotocopia autenticada del oficio n.º 387-2020-GRU/GR-OCIR de 18 de noviembre de 2020.

Apéndice n.º 100: Fotocopia autenticada del oficio n.º 393-2020-GRU/GR-OCIR de 24 de noviembre de 2020.

Apéndice n.º 101: Fotocopia autenticada del memorando n.º 222-2020-GRU-GR de 19 de noviembre de 2020.

Apéndice n.º 102: Fotocopia autenticada del memorando n.º 475-2020-GRU-GR-GGR presentado el 23 de noviembre de 2020.

Apéndice n.º 103: Fotocopia autenticada del memorando n.º 476-2020-GRU-GR-GGR recibido el 24 de noviembre de 2020.

Apéndice n.º 104: Fotocopia autenticada del memorando n.º 557-2020-GRU-DIRESA/DG recibido el 30 de noviembre de 2020.

Apéndice n.º 105: Fotocopia autenticada del memorando n.º 519-2020-GRU-GR-GGR de 16 de diciembre de 2020.

Apéndice n.º 106: Fotocopia autenticada del memorando n.º 581-2020-GRU-DIRESA/DG de 18 de diciembre de 2020.

Apéndice n.º 107: Fotocopia autenticada del oficio n.º 0258-2021-GRU-ST/OIPAD de 7 de noviembre de 2021.

Apéndice n.º 108: Fotocopia autenticada del informe de precalificación n.º 000032-2021-GRU-ST/OIPAD de 10 de agosto de 2021.

Apéndice n.º 109: Fotocopia autenticada del oficio n.º 001-2021-GRU-DIRESA-DG-OEGYDRH-STOIPAD de 10 de diciembre de 2021.

Apéndice n.º 110: Fotocopia autenticada del informe de precalificación n.º 014-2021-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD de 9 de junio de 2021.

Apéndice n.º 111: Fotocopia autenticada de la Resolución Administrativa de inicio de PAD n.º 184-2021-GRU-DIRESAU-DEGYRH-PAD de 9 de junio de 2021.

Apéndice n.º 112: Fotocopia autenticada del informe de precalificación n.º 015-2021-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD de 11 de junio de 2021.

Apéndice n.º 113: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral de inicio de PAD n.º 429-2021-GRU-DIRESAU-DEGYRH-PAD de 11 de junio de 2021.

Apéndice n.º 114: Fotocopia autenticada del informe de precalificación n.º 016-2021-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD de 11 de junio de 2021.

Apéndice n.º 115: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral de inicio de PAD n.º 430-2021-GRU-DIRESAU-DEGYRH-PAD de 11 de junio de 2021.

Apéndice n.º 116: Fotocopia autenticada del informe de precalificación n.º 017-2021-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD de 11 de junio de 2021.

Apéndice n.º 117: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral de inicio de PAD n.º 431-2021-GRU-DIRESAU-DEGYRH-PAD de 11 de junio de 2021.

Apéndice n.º 118: Fotocopia autenticada del informe de precalificación n.º 018-2021-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD de 11 de junio de 2021.

Apéndice n.º 119: Fotocopia autenticada de la Resolución Administrativa de inicio de PAD n.º 194-2021-GRU-DIRESAU-DEGYRH-PAD de 11 de junio de 2021.

Apéndice n.º 120: Fotocopia autenticada del Informe de precalificación n.º 019-2021-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD de 11 de junio de 2021.

Apéndice n.º 121: Fotocopia autenticada de la Resolución Administrativa de inicio de PAD n.º 195-2021-GRU-DIRESAU-DEGYRH-PAD de 11 de junio de 2021.

Apéndice n.º 122: Fotocopia autenticada del proveído n.º 187-2020-GRU-DIRESA-DG/OAJ de 23 de noviembre de 2020.

Apéndice n.º 123: Fotocopia autenticada del oficio n.º 1930-2020-GOREU-DRSU-DEA-DLA de 24 de noviembre de 2020.

Apéndice n.º 124: Fotocopia autenticada opinión legal n.º 105-2020-GRU-DIRESAU-DG-OAJ de 3 de diciembre de 2020.

Apéndice n.º 125: Fotocopia autenticada del memorando n.º 353-2020-GRU.UCAYALI-DIRESA-DG/DEA, recibido el 7 de diciembre de 2020.

Apéndice n.º 126: Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 9347 de 9 de diciembre de 2020.

Apéndice n.º 127: Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 9361 de 9 de diciembre de 2020.

- Apéndice n.º 128:** Fotocopia autenticada del informe n.º 002-2020-GRU-DRSAU-DEA/DECO/TESORERIA de 10 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 129:** Fotocopia autenticada del informe n.º 001-2020-GOREU-P-DRSSU-DG/DEA/DECO recibido el 11 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 130:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 363-2020-GRU-DIRESA-DG/DEA de 11 de diciembre 2020.
- Apéndice n.º 131:** Fotocopia autenticada del informe legal n.º 255-2020-GRU-DIRESAU-DG-OAJ de 17 de diciembre 2020.
- Apéndice n.º 132:**  Fotocopia autenticada del memorando n.º 579-2020-GRU-DIRESA/DG de 18 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 133:**  Fotocopia autenticada del memorando n.º 580-2020-GRU-DIRESA/DG de 18 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 134:** Fotocopia autenticada del memorando n.º 595-2020-GRU-DIRESAU-DG de 30 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 135:** Fotocopia autenticada del memorando n.º 019-2021-GRU-DIRESA-DG de recibido el 13 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 136:**  Fotocopia autenticada del informe n.º 021-2021/GRU/DIRESA-DG-DIREMID/DAUM de 25 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 137:** Detalle de la distribución y el uso de la enoxaparina sódica 40 mg/0.4 mL en la DIRESA Ucayali, y establecimientos de salud de nuestra región.
- Apéndice n.º 138:** Fotocopia autenticada del informe n.º 375-2021-GRU-DIRESA-DG-DIREMID-DAUM-AEM recibido el 14 de diciembre de 2021.
- Apéndice n.º 139:**  Fotocopia autenticada del informe n.º 011-2021-GRU-DIRESAU-DRSCP-SISMEDRSCP recibido el 15 de diciembre de 2021.

- Apéndice n.º 140:** Fotocopia autenticada del informe n.º 003-2021-DIRESAU-RSCP-CSSF-S.F de 14 de diciembre de 2021.
- Apéndice n.º 141:** Fotocopia autenticada del informe n.º 009-2021-C.S. 9 DE OCTUBRE de 13 de diciembre de 2021.
- Apéndice n.º 142:** Fotocopia autenticada del informe n.º 0088-2021-GRU-DIRESA-RIS 4^a-DE/D.S.P/S.A.M de 13 de diciembre de 2021.
- Apéndice n.º 143:** Fotocopia simple del cardex del Almacén del Centro de Salud Aguaytía.
- Apéndice n.º 144:** Fotocopia simple del cardex del Almacén del Centro de Salud San Alejandro.
- Apéndice n.º 145:** Fotocopia simple del cardex del Almacén de la Red de Salud Atalaya.
- Apéndice n.º 146:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 3561-2021-GOREU-DRSU-HA-DE/FARMACIA recibido el 16 de diciembre de 2021.
- Apéndice n.º 147:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 3489-2021-G.R.U-DIRESA-HRP recibido el 22 de diciembre de 2021.
- Apéndice n.º 148:** Detalle de la distribución y el uso de la enoxaparina sódica 60 mg/0.6 mL en la DIRESA Ucayali, y establecimientos de salud de nuestra región.
- Apéndice n.º 149:** Fotocopia autenticada de las Bases de la Contratación Directa n.º 022-2020-GRU-DRSU-OEC.
- Apéndice n.º 150:** Fotocopia autenticada de las cédulas de notificación, comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones.
- Apéndice n.º 151:** Fotocopia autenticada de los documentos de designación y cese de las personas involucradas.
- Apéndice n.º 152:** Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2018, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 002-2018-GRU-CR de 22 de mayo de 2018.

- Apéndice n.º 153:** Fotocopia autenticada del Manual de Organización y Funciones - MOF 2009, aprobada mediante la Ordenanza Regional n.º 008-2009-GRU/CR de 27 de abril de 2009.
- Apéndice n.º 154:** Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2013, modificado por la Ordenanza Regional n.º 005-2014-GRU/CR de 17 de febrero de 2014.
- Apéndice n.º 155:** Fotocopia autenticada del Manual de Organización y Funciones - MOF 2012, aprobado por la Resolución Directoral n.º 942-2012-GRU-DIRESAU-OAJ de 7 de setiembre de 2012.
- Apéndice n.º 156:** Fotocopia autenticada de la conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.

Pucallpa, 26 de abril de 2022.


Hilary Lizeth Bernales Flores
Supervisora de la Comisión de Control


Angela Gianina Ríos Moisés
Jefa de la Comisión de Control


Angela Gianina Ríos Moisés
Abogada de la Comisión de Control

AL SEÑOR JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

El jefe del Órgano de Control Institucional que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Pucallpa, 26 de abril de 2022.



Moisés Assayag Chumbe
Jefe del Órgano de Control Institucional
Gobierno Regional de Ucayali



APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD.

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

Nº	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Nº de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)	
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)
1	A pesar que el 18 y 24 de noviembre de 2020, la Contraloría General de la República, había informado al despacho del gobernador regional y del director regional de salud que la medicina enoxaparina sódica para el COVID 19, fue adquirida sin que su finalidad pública esté justificada y por un valor superior al mercado, y pese a que en ambas entidades se tenía conocimiento, que el cenares era el único operador logístico público para la cadena de abastecimiento de la	Francisco Antonio Pezo Torres		Gobernador Regional de Ucayali	1 de enero de 2019	7 de febrero de 2022	D.L. 276			X	X
2	Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez			Gobernador Regional (e) de Ucayali	6 de noviembre de 2020	Hasta la actualidad	D.L. 276			X	
3	Rolando Gilberto Palacios Cueto			Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali	1 de febrero de 2020	6 de enero de 2022	D.L. 276			X	
4	Fernando Francisco de la Cruz Ramos			Gerente de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali	2 de enero de 2019	Hasta la actualidad	D.L. 276			X	



RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

Nº	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Documento Nacional de Identidad Nº (1)	Nombres y Apellidos	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Nº de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde	Hasta				Administrativa funcional	Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	
								Civil	Penal (7)	Entidad		
5	enoxaparina y que venia proveyendo a la region con este medicamento desde mayo de 2020. se continuó con la ejecución contractual y el 9 de diciembre de 2020 se autorizó el pago a la empresa JAMH.	Juan Carlos Salas Suárez	Benjamín Arturo Mercado Cortegana	Director Regional de Salud de Ucayali	17 de junio de 2020	10 de enero de 2022	CAS			X	X	
6	transparencia y legalidad con la que deben regirse los actos de la administración pública, en las contrataciones en estado de emergencia sanitaria, causando un perjuicio económico de s/ 328 000,00”	Ángel Gabriel Flores Vela	Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ucayali	2 de noviembre de 2020	1 de setiembre de 2021	Contrato de Servicios Personales				X	X	
7			Director ejecutivo de Administración de la Dirección Regional de Salud de Ucayali	26 de octubre de 2020	hasta la actualidad	CAS					X	

- En caso de este anterior, indicar el número del carnet de matrícula. Es el cargo desempeñado en el momento de los hechos específicos insegurables. El porcentaje de gestión y en su caso, los hechos específicos, registrados en el año 2005. Presentar la condición de vicio, defecto o contratiempo con la entidad o institución a la que se comunica el riesgo de hechos. De ser el caso, indicar la cantidad o duración del servicio prestado. Caso entre otros indicar si el servicio de la casilla electrónica es prestado por la Contraloría o no. Solo en caso de haberse realizado la notificación personal a través de medios físicos, indicar el Jefón, Calle, Avenida, Bloque, Llamada o Zona. Asentamiento Humano. Número Manzana. Lote. Cuadro. Provincia. Región. Cuáles se han identificado presuntas responsabilidades penales y si alguna de ellas ha sido sancionada.





OFICIO N° 164 -2022-GRU/GR-OCIR

Pucallpa, miércoles 4 de mayo de 2022

Señor
Ángel Gutiérrez Rodríguez
 Gobernador Regional (e)
Gobierno Regional de Ucayali
 Jr. Atahualpa n.º 945 - Pucallpa
Calleria/Coronel Portillo/Ucayali



Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 005-2022-2-5354-SCE.

Referencia : a) Oficio N° 379-2021-GRU/GR-OCIR de 8 de noviembre de 2021.
 b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM - "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual, se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, a la "Autorización y Efectivización del Pago por la Adquisición de Enoxaparina mediante Contratación Directa", periodo del 1 de junio al 9 de diciembre de 2020, en el Gobierno Regional a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 005-2022-2-5354-SCE, que en formato digital (CD) se adjunta, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional a mi cargo, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico, mediante oficio N° 156-2022-GRU/GR-OCIR recibido el 4 de mayo de 2022, ha sido presentado al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, para el inicio de las acciones legales penales, por el hecho específico irregular identificado en el mencionado informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



C.c
 Archivo
 OCI

001179866 - 00769879